



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valeros de fácil cobro.
 LOS ARRENDOS Y FOSA SEÑAL DE REEMPLAZACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, sacos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. José Márquez y Torres, Gobernador militar de la provincia de Alicante; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MARIA CRISTINA

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Vicente Serrano y Calleja; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MARIA CRISTINA

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de reserva D. Rafael Codina y Primo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 15 de Diciembre de 1892, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MARIA CRISTINA

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de División D. Manuel Arahueta y Montero, Intendente del distrito militar de las islas Baleares; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MARIA CRISTINA

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército en Ultramar D. Mariano Jiménez y Martínez Carrasco, Auditor de guerra de distrito en la Península; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle el referido empleo de Auditor general de Ejército en la escala general del Cuerpo Jurídico Militar; debiendo continuar en el cargo que actualmente desempeña de Auditor de la Capitanía general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MARIA CRISTINA

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Coronel de Caballería Don Luis Ezpeleta y Contreras cese en el cargo de Ayudante de órdenes en Mi Cuarto militar, por haber cumplido el tiempo que está prefijado; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MARIA CRISTINA

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes en Mi Cuarto militar al Coronel de Caballería D. Julián Ruiz y Ortega.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MARIA CRISTINA

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder al Auditor general del Ejército D. Mariano Donoso de la Campa, Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco, por los servicios especiales prestados á la Marina.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquin.

MARIA CRISTINA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Contador de la Junta de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Antonio Estévez y Oltra, actual Interventor de la Ordenación de Pagos por obligacio-

nes de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado con igual categoría.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

MARIA CRISTINA

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de dos Diputados á Cortes por la circunscripción de la Habana, en las vacantes producidas por haber obtenido y aceptado la Grandeza de España el Sr. D. Julio Apezteguía y Tarafa, Marqués de Apezteguía, y por haber optado por el distrito de Logroño el Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 108 y 109 del Real decreto de 27 de Diciembre de 1892; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. El día 9 de Julio próximo se procederá á la elección parcial de dos Diputados á Cortes por la circunscripción de la Habana.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

MARIA CRISTINA

EXPOSICION

SEÑORA: Cumpliendo lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 4.º de la ley de Presupuestos para la isla de Puerto Rico, de 30 de Junio último, fué sometido á V. M., y quedó aprobado por Real decreto de 14 de Julio siguiente, el reglamento con las tarifas para la administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio en aquella isla.

Surgieron allí dificultades para el cumplimiento de las citadas disposiciones; las Cámaras de Comercio de Ponce y la capital y algunos comerciantes elevaron exposiciones razonadas reclamando contra las tarifas y el reglamento, y mientras se depuraba el fundamento de estas quejas, para lo cual se creó una Junta presidida por el Intendente general de Hacienda que debía proponer las enmiendas aceptables, se ha efectuado la cobranza con arreglo á las antiguas tarifas recargadas en un 10 por 100.

La Junta cumplió su cometido remitiendo á este Ministerio un proyecto de reglamento y tarifas que revelan la cuidadosa atención con que han sido redactados y que ahora se aceptan en su mayor parte; si bien el Ministro que suscribe se ha visto obligado á reformar algunos artículos del reglamento para ponerlos en armonía con las demás disposiciones contenidas en e mismo, así como también las cuotas de la tarifa 1.ª y los epígrafes números 3 y 4 de la 2.ª, con el fin de atenerse estrictamente al precepto legal.

De acuerdo, pues, con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1893.

SEÑORA:
 A L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento y tarifas para la administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de la isla de Puerto Rico, los cuales registraré como provisionales hasta que sobre ellos sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 2.º Tanto las matrículas para el año económico de 1893-1894, como los actos y operaciones preliminares para la formación de aquéllas, se ajustarán á lo que en dicho reglamento y tarifas se determina.

Art. 3.º Quedan derogados el Real decreto, reglamento y tarifas de 14 de Julio del año último, en cuanto se opongan á las disposiciones del presente.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto, como de la aprobación definitiva del reglamento y tarifas, si en ellos se introdujeran nuevas reformas.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Ante mí Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial en la isla de Puerto Rico.

CAPITULO PRIMERO

Bases generales de esta contribución.

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribución industrial el todo español ó extranjero que ejerza en la provincia de Puerto Rico cualquiera industria, profesión, arte ú oficio, salvo las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unidas á este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribución se considerará como industriales todas las personas sujetas á la misma. La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.º De los recargos que las leyes autorizan á favor de la Provincia y de los Municipios.

3.º De un 5 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente:

Uno por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, se entregará á las Corporaciones municipales de los pueblos respectivos como indemnización de los gastos que les ocasiona la formación de matrículas y demás servicios que se les encomiendan cuando sean éstos los que ejecuten dichos trabajos.

El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para la impresión de las declaraciones que sirven de base para el padrón, sueldo de los repartidores y demás gastos que se originen, ordenando éstos el Intendente, á propuesta del Administrador central de Contribuciones y Rentas.

Art. 4.º Las cuotas serán:

Integras, prorrateables y de patentes.

Las primeras, determinadas expresamente en las tarifas con la letra I, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza se hará por trimestres anticipados, dentro del primer mes de los mismos, en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las segundas se devengarán con arreglo al tiempo porque se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Su cobranza se hará por trimestres como las de los anteriores.

Las de patente serán también íntegras y se exigirán de una vez al comenzar el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que se viniese ejerciendo la industria ó el comercio, sin estar incluido en matrícula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas correspondientes desde la fecha en que conste haya dado principio á su industria, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda deducirse.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administración y á las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.º La base de población para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será en todos los pueblos de la isla y adyacentes la que corresponda con arreglo á la población de derecho que conste en el último censo oficial aprobado por el Gobierno general.

Art. 7.º La clasificación de la base de población para fijar la cuota que ha de imponerse á los contribuyentes podrá rectificarse á instancia de la Administración ó de los Ayuntamientos, ejecutándose las operaciones por agentes nombrados por aquélla, con asistencia de una Comisión de los Ayuntamientos reclamantes, designada por éstos de entre sus individuos.

Los resultados que ofrezca causarán efecto en pro ó en contra del pueblo en la forma que expresa el art. 14.

Art. 8.º Las reclamaciones que presenten los Ayuntamientos las dirigirá á la Administración local de Rentas á que corresponda la población, las que las cursarán informadas á la Administración Central de Contribuciones y Rentas, que dará cuenta á la Intendencia general para su resolución, la cual exarará estado para los efectos de la formación de la matrícula, siendo apelable para ante el Gobierno general que resolverá, previa consulta del Consejo de Administración.

Art. 9.º En el caso de que los Municipios no se confor-

men con la resolución del Gobierno general, podrán recurrir á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, sin que por esto hayan de suspenderse en ningún caso los efectos de la resolución.

Art. 10. Cuando la Intendencia considere que el vecindario de un pueblo ha podido acrecer lo bastante para pasar de una clase á otra superior, se dirigirá á su Ayuntamiento, excitándole á que preste su conformidad á la nueva base de población que al efecto le fije, y le expondrá los fundamentos en que se apoye el cambio.

Art. 11. Cuando el Ayuntamiento no esté de acuerdo con las apreciaciones en que se funde la invitación á que se refiere el artículo anterior, expondrá lo que crea conveniente á su derecho.

La Administración Central dará cuenta á la Intendencia, que decidirá en su vista si procede el sobreseimiento del expediente ó la rectificación individual del padrón de vecinos.

Art. 12. En el caso de deber procederse á la rectificación del padrón de vecinos, designará la Intendencia el funcionario de la Administración que conceptúe más apto para este servicio, y á la vez invitará al Ayuntamiento para que á la presentación del Delegado esté nombrada la Comisión de su seno que ha de concurrir á las operaciones, y para que se faciliten los subalternos que han de auxiliarle en el recuento.

Esta operación se practicará por barrios y calles, expresando en las listas que se formen:

1.º El número de orden, ó sea el correlativo á cada vecino.

2.º Su nombre y apellido.

3.º Su estado civil.

4.º Su profesión.

Y 5.º El número de individuos de que consta la familia.

Estos padrones se formarán con arreglo al modelo adjunto señalado con el núm. 1.

Art. 13. Terminado el padrón que deberán autorizar con su firma los Delegados del Ayuntamiento, á la par que el de la Administración, como encargados de formarlo, se presentará al Alcalde para que dé cuenta de él á la Corporación municipal, que habrá de prestar su aprobación ó exponer lo que á su derecho convenga, si no lo encontrase exacto, devolviéndolo al Delegado de la Hacienda, que lo entregará á la Administración Central con su informe, para que ésta proponga la resolución que crea procedente.

Cuando el recuento se verifique en virtud de reclamación de los pueblos, se llevará á cabo en la misma forma y con iguales requisitos á los antes anotados.

Art. 14. Las alteraciones que en la base de población de uno ó más pueblos hayan de hacerse, ya por virtud de los expedientes á que se refieren los artículos anteriores, ya por la de aprobación de nuevos censos oficiales, generales ó parciales, no producirán efecto en pro ni en contra de la localidad hasta el ejercicio económico siguiente al en que hayan sido aprobadas aquéllas ó declarado obligatorio el nuevo censo.

CAPITULO II

REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN

Sección primera.

Formación del padrón y de la matrícula.

Art. 15. El padrón industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte ú oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos porque contribuyan ó estén llamados á contribuir.

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las Tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 16. Las ocultaciones y errores que se descubran en la clasificación de las industrias, cometidas por los interesados, no darán lugar á expedientes de defraudación cuando el padrón se lleve á cabo, si advertido el industrial de la falta ó del error, consiente su inclusión en matrícula y la clasificación que le haga el Agente de la Administración.

Art. 17. Es obligación ineludible presentar tantas declaraciones como industrias se ejerzan en un mismo local, aunque sea por una misma persona ó Sociedad, siempre que éstas figuren en tarifas distintas.

Art. 18. El padrón se formará en los meses de Abril y Mayo del año que corresponda, y su duración será de un quinquenio.

En el primer trimestre de cada año natural se rectificarán las altas y bajas anotadas en el mismo durante el anterior.

Además cada quinto año se formará un padrón enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que la Intendencia general determine, previo informe y propuesta de la Administración central.

Art. 19. En el caso de que algún industrial se negase á devolver sus declaraciones firmadas, el Agente encargado de este servicio lo hará constar así por nota, reclamando, á serle posible, el testimonio de dos vecinos, ó en su defecto, el de algún dependiente de la Autoridad gubernativa ó municipal.

Art. 20. Los Administradores locales y Colectores de Hacienda y los Alcaldes, previo estudio de la localidad, organizarán el servicio por barrios para el reparto y recogida de declaraciones, procurando que todos los días se les dé cuenta y se les entreguen los trabajos hechos el precedente.

Art. 21. Los datos para la formación del padrón que se refieren á embarcaciones, se solicitarán de las Autoridades de Marina correspondientes.

Art. 22. Las oficinas encargadas para formar el padrón coleccionarán las declaraciones por barrios y calles, después de poner en cada una el sello de la dependencia respectiva. Serán numeradas por el orden que les corresponda en el padrón, cosidas en cuartillos en forma de evitar su deterioro, y la responsabilidad de su conservación correrá á cargo del Jefe. En ningún caso permitirá la salida de las declaraciones, y cuando sea necesaria una referencia se expedirá certificación.

Art. 23. Hecho el padrón en vista de las declaraciones se registrarán en él las altas y bajas que ocurran con posterioridad á su redacción, consignándose en la casilla de observaciones las que se considere necesarias para su mejor inteligencia y aplicación.

Matrícula.

Art. 24. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos, ya por tarifas, clases, número y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno deba satisfacer, y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio ó reintegrándose su valor.

Art. 25. Formarán la matrícula los Administradores y Colectores del ramo en las cabeceras municipales donde funcionen, y los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 26. Los citados Ayuntamientos serán considerados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior y los demás que se encomienden relativos á la contribución industrial, como Delegados de la Administración, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de ésta en lo referente á dichos servicios, siendo por tanto responsables de sus actos.

Art. 27. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula, extenderá la certificación negativa correspondiente, con arreglo al modelo núm. 2, bajo la responsabilidad que pueda exigirse de conformidad con el art. 145.

Art. 28. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 15 de Mayo, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 29. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración central oficiará á las subalternas y á los Ayuntamientos, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 30. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño del servicio será castigada por la Administración central con sujeción á los reglamentos generales de la Administración. La de los Ayuntamientos se castigará por la Intendencia, á petición de la Administración central del ramo, con una multa de 10 á 100 pesos según la importancia de la matrícula, precediendo siempre la comunicación, pero además la Intendencia general, á propuesta de la Administración central, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial á costa del Ayuntamiento para que haga la matrícula ó la rectifique si se hubiere devuelto con este objeto, sin perjuicio de la responsabilidad en que por desobediencia hubiesen incurrido las expresadas Corporaciones.

Las dietas de dichos comisionados no podrán exceder de 4 pesos diarios.

Art. 31. Serán incluidos en matrícula:

1.º Todos los contribuyentes comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo.

2.º Todos los que hayan sido alta al formarse aquél por la Administración, ó bien antes de la fecha en que se pasen las listas á los Síndicos respecto de las clases agremiadas, y en cuanto á las no agremiadas, antes de terminarse los trabajos de la matrícula.

Los industriales nuevos de clases agremiadas figurarán en la matrícula y gremios respectivos si se dan de alta antes de pasarse la lista gremial á los Síndicos, pero su cuota no podrá exceder del tipo de tarifa en el ejercicio á que se refieren.

Los que se den de alta después de pasar la lista gremial á los Síndicos, pagarán la cuota de tarifa que les corresponda.

Los que sucedan ó sustituyan en la misma industria á otro contribuyente de un modo inmediato ó dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de su baja, pagarán la cuota que tenía señalada su antecesor.

Cuando la sustitución sea en industria distinta ó aunque sea en la misma, si tiene lugar después del citado plazo de cuatro meses, se considerará al industrial como nuevo contribuyente para fijarle la cuota.

Art. 32. Las Autoridades, así civiles como militares y todos los Jefes de cualquier clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales y de Guerra y Marina, están obligadas á suministrar á las Administraciones respectivas y á los Ayuntamientos cuantos datos puedan contribuir á la exacta y completa formación del padrón y de la matrícula, dándole parte para ello de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 2 de la tarifa segunda, lo cual no eximirá al industrial respectivo de hacer la declaración que previene el art. 88.

Art. 33. Tendrán además dichas Autoridades la obligación ineludible de no satisfacer ninguna cantidad por consecuencia de los contratos celebrados, ni acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía de su cumplimiento, interin el contratista no acredite con los recibos de la recaudación tener satisfechas las cuotas respectivas.

La certificación que pueda sustituir á dichos recibos en el expediente relacionará detalladamente los trimestres, su importe y la fecha del pago de la contribución.

La Autoridad ó funcionario que infrinja dicho precepto responderá personalmente del pago de las cuotas no satisfechas, sin perjuicio de que las infracciones que se adviertan serán comunicadas á la Autoridad superior para que exija la responsabilidad que proceda.

Art. 34. Las intervenciones de las Administraciones locales y colecturías y Sección de la Contaduría central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 15 de la tarifa segunda corresponda á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talón de cargo equivalente con aplicación á la contribución industrial, á fin de que las operaciones de cargo y data se verifiquen simultáneamente en las Cajas.

Art. 35. La Tesorería Central y las de las Administraciones locales serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado inmediatamente el de la cuota que corresponda á la contribución industrial.

Art. 36. Las Administraciones locales, las subalternas y los Ayuntamientos formarán directamente las matrículas de las clases no agremiadas, incluyendo en ésta todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los encargados de su formación consultarán el padrón rectificado del año anterior y cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

La de los agremiados se formará del modo que se establece en la sección 2.ª de este capítulo.

Art. 37. Para la clasificación que de los industriales comprendidos en el padrón ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó algunos de los artículos ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

Para la aplicación acertada de esta base general se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes, hasta el 52 inclusive.

Art. 38. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán almacenistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a los que habitualmente se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas de 20 kilogramos en adelante en los de peso; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; como vendedores al por menor ó en detall de la misma tarifa, las que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, según la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquier otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate, y como comerciantes de la tarifa 2.^a, los que habitualmente se ocupen en la compraventa ó en la exportación de mercancías por toneladas ó quintales métricos, por pacas, balas ó fardos, por cajas, presas, ó gruesas ó por toneles, barricas ó barriles.

Art. 39. Se entiende por comercio en ambulancia el que se ejerce por las calles de las poblaciones; considerándose como traficantes aquéllos que recorren los pueblos vendiendo los efectos de su comercio, ya sea en ferias ó mercados sin limitación de pueblo.

Art. 40. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquier vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la isla, así como á la Península y demás provincias españolas de Ultramar, los artículos que hayan vendido.

El comercio de exportación al extranjero no podrá hacerse en ningún caso por los contribuyentes comprendidos en la tarifa 1.^a

Art. 41. Se consideran comerciantes correspondientes á la tarifa 2.^a, los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquier clase de mercancías las remiten ó exportan por su cuenta.

Pero si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 42. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.^a, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta. Pero si en el mismo local se ejerciesen dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 43. Por locales separados, para los efectos de este reglamento, se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público (sin que se consideren como tales los que haya para la introducción de géneros que exige el surtido del establecimiento), y se hallan divididos en cualquier forma aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente.

Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, parajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entrada y salida comunes para todos.

Art. 44. Ningún industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio; pero si este depósito estuviese abierto de ordinario á la venta pública, pagará la respectiva cuota. Sólo podrá abrirse sin pagar la cuota para el examen de artículos y verificar las compras, volviéndose á cerrar después.

Art. 45. Los fabricantes de gas pueden vender el cok procedente de su fabricación, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales.

Art. 46. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta solo al por mayor, siempre que sea dentro del límite del término municipal en que esté situada la fábrica y no vendan en ésta.

Art. 47. Los dueños de talleres de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán además de la cuota por los talleres (números 13 y siguientes de la tarifa 3.^a), la de almacenistas ó tratantes que les corresponda con arreglo al núm. 43 de la tarifa 2.^a

Art. 48. Todos los comprendidos en la matrícula industrial pueden sin pago de cuota especial hacer las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos, efectos ó servicios que constituyan el objeto de su ocupación.

Art. 49. Todo artesano puede vender en tienda unida á su taller y sólo en ella los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda, según el número respectivo de la tarifa 4.^a; sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 50. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará la cuota correspondiente á cada una aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 51. Cuando en las industrias de la tarifa 3.^a, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de agua empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción ó el siniestro por más de tres meses continuos tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera parte ó de una cuarta parte en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 52. Las industrias de cualquier tarifa cuyas cuotas se denominan prorrateables y se devenguen durante el tiempo en que se ejercen, liquidándose por meses completos, no obtendrán rebaja de tributación, cuando en ella ocurra alguno de los casos que se citan en el artículo anterior, debiendo solicitar la baja de la industria al presentarse la causa que imposibilita su ejercicio y producir el alta al empezarse nuevamente su explotación.

Sección segunda.

De la agremiación.

Art. 53. Para facilitar la distribución equitativa de la contribución se constituirán en gremio todos los individuos que en cada población ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.^a y 4.^a y las señaladas con la letra A en las demás.

La agremiación es en principio obligatoria.

Art. 54. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, y en el cual se irán an-

tando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros deberán ajustarse al modelo núm. 4 y lo formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar la matrícula.

Art. 55. Al constituirse el gremio estará obligado á repartirse el importe de tantas cuotas cuantos sean los individuos que lo constituyan, á cuyo efecto la Administración respectiva fijará bajo su responsabilidad dicho importe, excluidas las deducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

Art. 56. Los cargos oficiales en los gremios son: 1.^o Los Síndicos procuradores del gremio (cuando no asista el Administrador ó su Delegado, el Colector del partido ó el Alcalde), son los encargados de presidir las Juntas del gremio, de representar los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que esta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones. La presidencia corresponderá siempre al Síndico de más edad.

2.^o Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para distribuir el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 57. Cuando un gremio no pase de 25 individuos, podrá nombrar un Síndico; dos cuando exceda de 25 sin llegar á 100; y de este número en adelante tres, sea el que fuere el número de agremiados. La elección sólo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos á la señalada en las tarifas y clases respectivas y se halle al corriente de la contribución, no siendo reelegible si no á los dos años de haber cesado en el mismo cargo.

Los clasificadores serán:

Hasta 25 individuos, tres.

De más de 25 hasta 50, cinco.

De más de 50 hasta 100, siete.

De 100 en adelante, nueve.

Los clasificadores repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que debe haber, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 58. Los cargos expresados son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa serán:

1.^o Haber cumplido sesenta años.

2.^o Padecer imposibilidad notoria.

3.^o Hallarse ausente.

Art. 59. La elección de Síndicos y clasificadores se hará en Junta de gremio, que será convocada con tres días de anticipación por medio de edictos en la *Gaceta* oficial y anuncios en los demás periódicos de la localidad y presidida por la Autoridad que la haya convocado ó por un Delegado suyo.

Art. 60. En el mismo acto el gremio, por mayoría de votos, sea cual fuere el número que asista, hará la elección de síndicos y clasificadores; el Presidente resolverá en caso de empate, y proclamará, terminadas las operaciones, á los propuestos y designados por suerte, según previene el art. 57, á quienes se comunicará por medio de oficio su nombramiento. De la elección se levantará la oportuna acta. Ejercerán el cargo de Secretarios los dos industriales más jóvenes.

Art. 61. Las excusas se presentarán á la Autoridad que haya presidido el acto durante el mismo ó en el término de cinco días, la cual la cursará al Administrador (caso de no haber sido éste el que haya presidido), y las resolverá, designando en su caso, entre los propuestos por el gremio, los que hayan de sustituir á los que justifiquen su reclamación. El Administrador que dé por válida una excusa no fundada incurrirá en la multa de 50 pesos, que será impuesta por el superior jerárquico en vista del recurso de queja que se haya presentado.

Art. 62. Si el gremio no llegara á reunirse á pesar de la convocatoria, ó si reunido no fuera posible llegar á un acuerdo, la Administración, en vista del reparto gremial del año anterior, hará el nuevo reparto dentro del máximo y el mínimo legal si la equidad lo aconsejara, ó bien señalando á cada industrial la cuota de tarifa si no resultara notoria desigualdad tributaria.

Art. 63. Cuando los Síndicos y clasificadores notaren que no todos los industriales de la clase gremial constan en la lista, y, por lo tanto, que haya ocultaciones maliciosas, tendrán la facultad de imponer á los defraudadores por lo menos dos cuotas, dando parte á la Administración. Si se presentara reclamación ante ésta y se probara que la inclusión había sido de todo punto injustificada, la Administración, oyendo á los Síndicos y clasificadores, resolverá la imposición á los mismos de una multa igual á las cuotas impuestas indebidamente. Contra los fallos que se dicten podrá interponerse recurso de apelación ante la Intendencia general de Hacienda en el término de quince días, consignando previamente, bien un trimestre de contribución en el primer caso, bien el importe total de la multa en el segundo.

Art. 64. Los Administradores locales, Colectores y Ayuntamientos fijarán á los gremios el plazo legal en que deben hacer el reparto, remitiendo á los Síndicos la lista de industriales y todos los antecedentes que se juzgen necesarios para el desempeño de su cometido. Con estos datos harán la distribución gremial en las clases que crean convenientes, asignando la cuota correspondiente á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio.

La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo sin bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de la tarifa, excepto en las clases de la tarifa 1.^a, que no podrán rebajarse á cantidad que resulte inferior á la de la clase también inferior inmediata, y las cuotas de las dos primeras categorías del núm. 16 de la tarifa 2.^a, que no podrán ser menores que las que correspondan á las inmediatas inferiores.

Art. 65. Si después de hecha la clasificación gremial cualquiera de los inscritos solicita subir ó bajar de clase en la misma tarifa ó pasar á otra, pagará la cuota correspondiente á la nueva industria, y se bajará una cuota al gremio de que se separa, y la diferencia de más ó de menos que el importe total del cupo experimente por lo repartido al industrial que se le elimina, se repartirá ó bajará los agremiados en el año de la matrícula. Si en estos casos, previo informe de los síndicos respectivos, fuera demostrada la mala fe, la Administración no consentirá alteración alguna. De modo análogo se procederá cuando el industrial deba ser baja definitiva.

Art. 66. Todo industrial de nueva entrada y los que sucedan á otros en el ejercicio de una industria, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 31 de este reglamento.

El que después de ser baja en un trimestre declare su alta dentro del mismo, no tendrá derecho á bonificación alguna.

Art. 67. Si los Síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificación y repartimiento ó dejaran pasar el plazo que se les hubiese señalado después de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutará dichos trabajos la Adminis-

tración, la Colecturía ó el Ayuntamiento, en los términos dispuestos en el art. 62.

Sección tercera.

Reclamaciones de agravios.—Rectificación de la matrícula.—Su aprobación.

Art. 68. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes.

Clases agremiadas.

Art. 69. Hecho el repartimiento, los Síndicos convocarán á la Junta por medio de los periódicos de más circulación y por edictos á los gremios respectivos con cinco días de anticipación, indicando el sitio, día y hora de la reunión, para el examen del reparto y juicio de agravios.

Art. 70. En dicha Junta, bajo la presidencia del Síndico de más edad, se dará lectura del reparto; y los que se consideren agraviados por sí, ó por representación de otro industrial, formularán las quejas que estimen procedentes, exponiendo de palabra las razones en que funden su reclamación, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen. Los gremios resolverán por mayoría de votos, teniendo el de calidad, en caso de empate, el Presidente, y si se accediese á lo solicitado, distribuirán en la forma que mejor estimen y sea procedente la cantidad rebajada.

De la sesión ó sesiones que el gremio celebre, se levantará acta, haciendo constar las resoluciones y rectificaciones que acuerde.

Rectificado ó no el repartimiento, se remitirá á la oficina respectiva encargada de hacer la matrícula.

Art. 71. Las apelaciones que intenten los contribuyentes cuyas reclamaciones sean desatendidas por los gremios, se interpondrán ante la Administración Central de Contribuciones y Rentas de la isla, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios, y las Administraciones subalternas y los Ayuntamientos las admitirán y remitirán á la Administración Central con propuesta de la resolución que á su juicio pueda adoptarse, siempre que se funde en alguno de los casos siguientes:

1.^o El haberse traspasado, al hacer fijación de las cuotas, los límites marcados en el art. 64, bien sea respecto al industrial reclamante ó de cualquier otro ú otros del mismo.

2.^o En no ejercer el que reclame la profesión, artes, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.^o En haberse faltado á las bases generales que se establecieron para el reparto ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al referido art. 64.

4.^o En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado; entendiéndose que sólo se estimará por la Administración *perjuicio notable*, cuando la cuota señalada al industrial exceda á la de la tarifa.

Art. 72. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas, serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelación por ningún motivo, cuando el interesado no haya utilizado previamente, ante el gremio á que pertenezca, el derecho que le concede el artículo 70.

Art. 73. Cada uno de los recursos de apelación á que se refiere el art. 71, se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona á su nombre.

También podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

A todo recurso de apelación se acompañará copia literal del mismo, extendida en papel común, y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 74. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelación, dispondrá el Administrador ó el Alcalde que lo reciba, que en el mismo escrito se extienda diligencia en que conste el día y hora de la presentación; que se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos serán foliados. Hecho así, se cumplirá conforme se preceptúa en el art. 71.

El Administrador ó el Alcalde que reciba el recurso, informará después de oír sobre el mismo á los Síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese realizado en su día los derechos que le concede el artículo 72, ó manifestara que no hizo uso de él, si así constare en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido la prueba de testigos, se fijará por la Autoridad que lo reciba, con la anticipación conveniente, el día y hora en que aquéllos deban prestar sus declaraciones.

Art. 75. La Administración Central dictará providencia en uno de los sentidos siguientes:

1.^o Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.^o Desfavorable, en cuyo caso se le concederá el término de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha de la notificación para apelar ante la Intendencia de Hacienda.

En el caso 1.^o, la Administración repartirá proporcionalmente entre todos los individuos del gremio la rebaja hecha.

Art. 76. Cuando la Administración ó los Ayuntamientos hayan hecho los repartos por alguna de las causas consignadas en los artículos anteriores, las reclamaciones de agravios se ajustarán á los artículos siguientes.

Clases no agremiadas.

Art. 77. Los contribuyentes de dichas clases, y los que por cualquier circunstancia no figuren en los gremios, podrán recurrir contra la clasificación que se les haya hecho en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público que se halla expuesta dicha clasificación ó matrícula para conocimiento de los contribuyentes.

Art. 78. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas y resueltas por las Administraciones y Ayuntamientos, según los casos, con arreglo á los artículos 70 y 71, y caso de ser desfavorables para los interesados, podrán éstos apelar en los términos prevenidos para las clases agremiadas, observándose las disposiciones y trámites consignados en el art. 71 y siguientes.

Art. 79. Terminado el expediente se remitirá al Administrador central, quien resolverá según su resultado y las disposiciones de este reglamento, y contra su providencia, si es conforme con la resolución del gremio, no cabrá recurso alguno, comunicándose á quien corresponda, para que surta sus efectos, en la ultimación de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo del Administrador fuese revocatorio de la resolución del gremio, causará estado para los efectos de ultimarse la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á éste el derecho de alzada, dentro de los quince días siguientes, ante la Intendencia general de Hacienda, cuya resolución causará estado.

Cuando la resolución de la reclamación de agravios sea favorable al interesado, y se haga firme el exceso que se le hubiere impuesto sobre la cantidad que en justicia le correspondía, se cargará al gremio como aumento de cupo, á más repartir en el año siguiente al en que se hubiere hecho el reparto, expresándolo así en el cargo que oportunamente se entregues al mismo para verificarlo.

Sección cuarta.

Rectificación de la matrícula.—Su aprobación.—Modificaciones posteriores.—Asimilación.—Altas y bajas.—Expedientes de comprobación y defraudación.

Art. 80. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general lo hará dentro del término que hubiere fijado la Administración central, y la remitirá á la misma con una copia.

La matrícula se formará con arreglo al modelo núm. 5.

Art. 81. La Administración central procederá al examen de la matrícula, y si ofreciese reparo, la devolverá á la Autoridad que la hubiere formado para que la rectifique fijando el plazo necesario para este servicio.

Son motivos de reparos, entre otros:

1.º El que resulte equivocada la partida de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravios.

3.º Que no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado límites legales.

4.º Que haya dejado de incluirse el cupo á más repartir á que se refiere el art. 79.

Art. 82. Los Administradores ó los Ayuntamientos que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se le señale, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 30.

Art. 83. Sobre las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo, emitirá dictamen el Jefe del Negociado, y en su vista, el Administrador central las someterá á la aprobación de la Intendencia general.

La matrícula original pasará, aprobada que sea, al Interventor delegado de la Intervención general del Estado en la Administración central para los efectos del art. 3.º y siguientes de la Instrucción de Contabilidad, ó en su defecto á la propia Intervención general, y hecho así, volverá á la Administración y Negociado para su custodia.

La copia de la matrícula y de las diligencias de aprobación, se remitirá á la Autoridad que lo hubiere formado, exigiéndole recibo.

Art. 84. Las matrículas generales después de aprobadas, pueden sufrir modificación:

1.º Por las industrias que se aumenten en virtud de expediente de asimilación.

2.º Por altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobación ó de defraudación ultimados.

Art. 85. La persona que hubiese de dar principio á alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio, que no estuviese comprendido en la tarifa ni en la tabla de exenciones, está obligado á prestar previamente á la Administración ó Alcalde, según la población, una declaración por duplicado y firmada, que extenderá en papel común, en la que exprese:

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Explicación detallada de la industria ó profesión que va á ejercer.

3.º Que solicita la inscripción en la matrícula (modelo número 6.)

Uno de los ejemplares de esta declaración será devuelto al interesado con nota firmada por la Autoridad que la reciba, expresando la fecha en que ha sido presentada y la copia de la industria más análoga por la que ha de contribuir, y que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente, y el otro ejemplar se remitirá á la Administración central, haciendo constar en él la fecha de presentación, cuota que se le ha asignado y el informe de tres contribuyentes por industrias análogas si las hubiere.

Art. 86. La Administración central, recibida la declaración que expresa el artículo anterior, instruirá expediente en que se hará constar:

1.º El informe de las personas ó Corporaciones que convenga consultar.

2.º El del funcionario de la investigación que correspondiera.

3.º El del Jefe de Negociado de contribuciones.

4.º El del Abogado del Estado.

La Administración central en vista de todo, informará acerca de la cuota definitiva que corresponda á la industria que se trata de ejercer, y pasará el expediente á la Intendencia general de Hacienda, proponiendo la resolución que correspondiere.

Verificado el señalamiento de la cuota, y dado de alta al contribuyente en la matrícula correspondiente, se remitirá el expediente á la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar para la resolución definitiva.

Una vez dictada ésta en la forma que queda expresada, será inapelable.

Art. 87. En el caso de que un industrial no haya pedido la inscripción de la matrícula que ejerza ó vaya á ejercer por no estar comprendido en las tarifas, se procederá por iniciativa de la Administración en la forma que se determina en los dos artículos anteriores.

Art. 88. Toda persona que hubiese de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligada á presentar previamente á la Autoridad que forme la matrícula, una declaración duplicada y expresiva de la industria que va á ejercer, arreglada al modelo núm. 7.

Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento estuviere situado.

Los Directores, Gerentes y Presidentes de Bancos y Sociedades anónimas, presentarán asimismo á la Administración la declaración expresiva de la industria ó industrias á cuya explotación se dedique la Empresa á su cargo.

La declaración en ambos casos se anotará en el acto en el Registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesa-

do uno de los ejemplares con la nota del día que la presentó, sello de la oficina y firma de la Autoridad encargada de la formación de la matrícula.

Art. 89. Los traspasos de la propiedad de las industrias no exige declaración por parte de los nuevos industriales, y para el conocimiento que de estos actos habrán de tener las Autoridades encargadas de formar la matrícula, bastará la presentación del duplicado de la declaración, en la que se hará constar el traspaso por nota que suscribirán ambos industriales y la Autoridad dicha, extendiéndose los recibos desde aquella fecha con el nombre del nuevo industrial, y haciéndose las anotaciones correspondientes en los documentos de las oficinas.

Art. 90. La declaración surtirá todos sus efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las poblaciones que tengan Administraciones de Rentas, los empleados de las mismas ó funcionarios de la investigación, comprobarán si el ejercicio de cada industria concuerda con la declaración presentada, informando lo que resulte.

Si el texto de la declaración concuerda con la manera de ejercerse la industria, la Administración aprobará la declaración.

Si ésta no estuviese en armonía con la industria que se ejerza, la Administración citará al interesado para que lo verifique dentro de los cuatro días siguientes al de la citación.

En caso de que el interesado se negase á la rectificación, la Administración, después de oídas las razones en que se funde la negativa, acordará si procediere la rectificación de la declaración, que surtirá sus efectos inmediatamente, sin perjuicio del derecho del interesado para alzarse de esa resolución ante la Administración central, dentro de los diez días al en que sea notificada. Esta se pondrá en conocimiento del interesado y podrá apelar á la Intendencia dentro de los diez días siguientes al de la nueva notificación.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que disponga la Administración central, por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, previo acuerdo de la Intendencia general, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones en la forma indicada en el párrafo anterior.

Si el texto de la declaración concuerda con la manera de ejercerse la industria, aprobarán la declaración, á reserva de lo que resulte cuando sean remitidas á la Administración central.

En caso contrario, citarán al interesado para que rectifique la declaración; y si no se aviene, remitirán el expediente á la Administración central para que dicte su resolución dentro de los quince días siguientes al en que reciba el expediente, que será devuelto inmediatamente á su destino para que surta sus efectos la resolución.

El interesado podrá alzarse de este acuerdo para la Intendencia, en la forma indicada en el apartado anterior.

Las liquidaciones que deban practicarse por cada una de las rectificaciones, se ajustarán á lo dispuesto en el art. 67, y para su exacción se observarán las disposiciones siguientes:

La diferencia entre la cuota asignada y la que deba satisfacerse por virtud de la rectificación correspondiente á los trimestres que hayan sido satisfechos ó cuyos recibos se encuentren en poder del Recaudador de contribuciones, se exigirá por medio de recibo adicional, con el mismo número de orden que los anteriores.

Los recibos subsiguientes se extenderán con arreglo á la cuota rectificada.

3.º Los Administradores subalternos ó los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración central, el último día de cada mes, las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán también las altas que produzcan los expedientes de comprobación ó de defraudación.

4.º La Administración central examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofrecieren reparos, las devolverán para que se subsanen en un término breve; de no resultar reparos, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las Autoridades de que proceden, quedando las declaraciones en la Administración central para que sirvan de comprobantes á las relaciones trimestrales de que trata el art. 97 de este reglamento.

Art. 91. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades anónimas, sujetos al pago del impuesto, incluidas las de ferrocarriles y las de seguros y minas, están obligados á facilitar á la Administración central copia certificada de la Memoria, de los balances ó cuentas semestrales ó anuales que formen en cumplimiento de sus estatutos, dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas.

Cuando las Empresas ejerzan su industria en más de un término municipal, las certificaciones expresarán la parte de utilidad que corresponde á cada uno de los distintos establecimientos de la Empresa.

La Administración central someterá á la Intendencia la aprobación de las liquidaciones en las que determinará la cantidad que corresponde abonar en cada uno de los respectivos términos administrativos.

La Administración central, con vista de las expresadas certificaciones y acuerdo de la Intendencia, formará el cargo que produzcan esos documentos y después de contraído su importe en el *Diario de Rentas públicas*, como adición á la matrícula del término municipal á que corresponda, expedirá las órdenes para que verifique el ingreso por cargareme y carta de pago en la Administración local que corresponda.

Caso de no verificar el ingreso dentro de los quince días siguientes, se expedirá el correspondiente recibo de las mismas y se pasará con las formalidades establecidas al Agente ejecutivo para su cobro por la vía de apremio.

Para descontar el importe de las cuotas que los Bancos y Sociedades hubieran satisfecho por los inmuebles de su propiedad de las que les corresponda pagar por las utilidades que resulten de sus balances ó sus cuentas, no se practicarán liquidaciones definitivas sino cuando dichos establecimientos satisfagan la contribución correspondiente al último reparto de utilidades ó dividendos de cada un año social.

Los Directores, Gerentes ó Presidentes de toda clase de Sociedades que tengan empleados de los comprendidos en el número 1 de la Tarifa segunda, están obligados á presentar á la Administración, al principio de cada año económico y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutaran, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo perciben sus comisionados ó representantes en cada población.

Las cuotas que se devengan por este concepto se recaudarán como las prorrateables, liquidándose consecuentemente las altas y bajas en la forma prevenida en el párrafo segundo

del art. 95, y los recibos se harán efectivos después de vencido el trimestre, quedando responsables los Cajeros respectivos de las cuotas cuyo pago corresponde á cada empleado.

Art. 92. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administración ó los Ayuntamientos, según los casos, las acordarán en el acto, liquidándose con arreglo al art. 4.º de este reglamento.

Uno de los ejemplares en que se pida, se devolverá al interesado con la fecha de presentación, sello de la oficina y firma de la Autoridad encargada de la matrícula, é inmediatamente se pasará nota de la baja y de la correspondiente liquidación á la Recaudación de Contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobación que practicara la Administración ó el Ayuntamiento, según los casos, resultare que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo después de terminado el plazo á que se extendiese la liquidación, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 144 de este reglamento.

Se considerará que la industria continúa, aunque se haya puesto en liquidación, mientras se sigan efectuando ventas y transacciones de efectos, por más que éstos sean solamente los existentes en la época que se solicita la baja.

Terminadas esas operaciones, se entenderá que ha cesado el ejercicio de la industria, aun cuando el industrial continuara verificando las de cobro y pago en metálico ó moneda que lo represente, con exclusión en todas sus operaciones de toda clase de efectos.

Los Administradores, los colectores y los Ayuntamientos recibirán las declaraciones de bajas en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentación, pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de volver á los interesados, é inmediatamente formarán relaciones con arreglo al modelo núm. 8, que remitirán el último día de cada mes á la Administración central, acompañadas de las declaraciones originales y de los recibos que deban darse de baja, los que entregará el Recaudador á la Autoridad que corresponda al recibir la nota que se indica en el párrafo segundo de este artículo.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorrata del tiempo que haya devengado la contribución, en armonía con lo dispuesto en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 93. En las poblaciones en que no ocurriesen altas ni bajas se remitirá á la Administración central certificado que así lo acredite, expedido por las Administraciones ó Ayuntamientos, según los casos.

Art. 94. Corresponde á la Intendencia, previo informe y propuesta de la Administración central, la aprobación definitiva de las altas y bajas.

Para acordar las bajas procederán los requisitos siguientes:

1.º En lo que respecta á la capital informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los Síndicos, ó dos ó tres individuos del gremio que designe la Administración, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesos si no lo verificasen en el término que al efecto fijase la misma.

2.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darlo cualquiera persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquél, ó tengan interés en la testamentaria, y cuando con dicho parte se presente la partida de defunción, se omitirán las demás diligencias en justificación de la baja, teniendo, sin embargo, en cuenta lo prevenido en el art. 100 de este reglamento.

3.º La Intendencia y la Administración central podrán acordar, siempre que lo estimen oportuno, la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

4.º Cuando éstas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administraciones locales ó colecturías, además de los informes de éstas se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y en su defecto, el de dos industriales.

5.º En los demás pueblos, el Alcalde oír por escrito á uno ó dos individuos del gremio, y á falta de éstos, á cualquiera industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 95. Lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior es aplicable á los Síndicos ó industriales establecidos en los pueblos cuando injustificadamente demoren evacuar los informes que se les pidan respecto á las altas y bajas, ó de cualquier otro servicio relativo á este impuesto.

Art. 96. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente, por duplicado y con separación, á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y baja que produzca la variación.

La expresada Autoridad, después de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 88, dará á dichas declaraciones la tramitación ordenada en los artículos 90 y 92 de este reglamento. Se exceptúan los comprendidos en el núm. 16 de la tarifa 2.ª, que se registrarán por las notas que á la misma acompañan.

Art. 97. Los Administradores y los Ayuntamientos remitirán trimestralmente y por duplicado á la Administración central relación de las altas ocurridas durante el mismo trimestre, las que han de servir de comprobante para la entrega á la recaudación de los recibos correspondientes al subsiguiente, y después de tomada razón por la Intervención de la Administración central, serán aprobadas por la Intendencia (modelo núm. 9).

El mismo procedimiento se observará sobre las bajas que ocurrieran en el trimestre, sirviendo de documento de data ó descargo al Recaudador la relación aprobada por la Intendencia.

El cobro de las cuotas que produzcan las liquidaciones de altas dentro del trimestre en que se acuerden, se verificará en la forma que se determina para las bajas en el art. 108, abonándose el importe del recibo indispensablemente para obtener una y otra, y se emplearán los recibos determinados para cuotas ocasionales, observándose en ellas lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 123.

Art. 98. Para asegurar los rendimientos de este impuesto y evitar las ocultaciones que, con perjuicio de los intereses del Tesoro y de los industriales inscritos en matrícula puedan cometerse, se verificará una comprobación administrativa, siempre que por la Intendencia general, á propuesta de la Administración central se estime necesaria, llevándose á cabo por los Inspectores y Visitadores encargados de este servicio.

Para auxiliar los trabajos del Negociado de Industria y Comercio de la Administración central, la Intendencia general podrá nombrar escribientes temporeros, siempre que para el abono de sus sueldos ó gratificaciones exista cantidad ingresada por el concepto que determina el párrafo letra A del artículo 135.

Art. 99. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á los agentes de la Administración encargados de la investigación ó comprobación de la contribución industrial y

de comercio, deberán ir provistos del título que les acredite como tales, y con presentación de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las Autoridades locales, las cuales estarán en el deber de facilitarlos sin excusa alguna.

Art. 100. Cuando la comprobación administrativa deba verificarse en establecimientos ó casas particulares, cuyos dueños hayan consentido la entrada en sus domicilios, en las declaraciones presentadas para ser inscritos en el padrón, la Autoridad de Hacienda que acuerde la comprobación lo hará constar así por medio de un certificado que entregará al agente administrativo, á no ser que dicha declaración se halle unida al expediente de comprobación de que se trate.

Siempre que en una ó otra forma de las expresadas conste conformidad de los interesados, los agentes administrativos podrán proceder desde luego á verificar la comprobación con tal que sea de día, en el establecimiento, casa ó local de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 101. Si á pesar de haber dado el consentimiento que expresa el artículo anterior, el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase á los Agentes administrativos encargados de hacer la comprobación, su entrada en la fábrica, talleres, almacenes ú otras dependencias del mismo establecimiento, dichos Agentes le notificarán por escrito, á presencia de dos testigos, la facultad de que se hallan revestidos y el consentimiento prestado para ejecutar la investigación, y le exigirán que firme la notificación, haciéndolo en su defecto dos testigos.

En el caso de persistir en la negativa, acudirán los Agentes á la Autoridad competente, exhibiéndole las anteriores diligencias, en cuya vista deberá ésta conceder la autorización correspondiente para que puedan entrar los Agentes administrativos de día á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobación se trate, impetrando el auxilio de la misma Autoridad si hubiere resistencia.

Si la Autoridad se opusiese ó dilatara la concesión del permiso de que se trata, el Agente administrativo dará inmediatamente cuenta á la Administración central, para que poniéndolo en conocimiento de la Intendencia acuerde se dé cuenta á la Autoridad judicial superior para que se exija á aquélla la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnización de los daños que por su causa hubiera sufrido el Tesoro.

Art. 102. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobación deba verificarse, tendrán en cuenta los Agentes administrativos la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que la demuestran.

Si se trata de un almacén, tienda ú obrador, etc., abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviese inscrito en la matrícula ó que lo haya sido en clase inferior á la que le correspondiera, extenderán dichos Agentes, á presencia de dos testigos por lo menos, una diligencia en forma, que firmarán los mismos, detallando los signos exteriores á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan; si se expenden al por mayor ó menor; si se hallan expuestos al público, y si por medio de muestras, placas ó cualquier otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible.

Si con los datos mencionados en los dos párrafos anteriores se demostrara el ejercicio fraudulento de la industria, notificarán los agentes administrativos al interesado que comienza el expediente de defraudación y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente.

La contestación se insertará en la diligencia de notificación, firmando el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la diligencia que se expresa no sea suficiente para formar cabal juicio, como exista la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, solicitarán los agentes administrativos la autorización competente para entrar en el establecimiento ó local á fin de depurar los hechos, acudiendo á la Autoridad que corresponda, y si ésta no lo concediese, se procederá en la forma que determina el art. 101.

Art. 103. Cuando la comprobación administrativa deba hacerse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo sin que existan los signos exteriores expresados en el art. 102, procurarán los agentes de la Administración adquirir los datos necesarios de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos y de quienes puedan suministrarles la justificación de la existencia de la profesión ó industria sin estar matriculado, y lo consignarán también por diligencia de dos ó más testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de éste.

Si lo negase, se impetrará la autorización de la Autoridad en la forma expresada en los artículos anteriores.

Art. 104. Los Administradores y Alcaldes prestarán por su parte á los agentes encargados de la investigación administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo cuando lo reclamen el examen de las matrículas de la localidad con los antecedentes y datos en que se funden.

Art. 105. Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la exacta clasificación de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificación está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Administrador central, previos los informes que considere necesarios, propondrá al Intendente general la tarifa, clase y concepto porque deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida por este reglamento.

Dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, podrá el interesado apelar de la providencia, observándose en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre su presentación y admisión en los artículos 71 y 73.

Art. 106. Siempre que de un expediente de comprobación administrativa resulte que en la clasificación no medie error ni duda racional, sino intención manifiesta de defraudar al Tesoro, por haber ocultado ó defraudado el industrial en su declaración, hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de ésta, ó que se ocupa en una industria cualquiera, sin estar incluido en la matrícula que corresponda ó que en cualquiera otra forma se ha defraudado al Tesoro, se continuarán las actuaciones del expediente con sujeción á lo establecido en el capítulo 4.º en el caso de defraudación.

CAPITULO III

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Sección primera.

Recaudación.—Fallidos.

Art. 107. La recaudación se verificará con arreglo á las instrucciones que rigen para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro, teniendo presentes los contratos celebrados ó que celebre la Hacienda sobre la materia en todo aquello que expresamente difiera de lo establecido en los artículos siguientes.

El cargo para la recaudación lo constituirá los recibos que debidamente liquidados pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la recaudación en todo tiempo.

El descargo consistirá en el importe de las cartas de pago de los ingresos verificados en las Tesorerías respectivas, el de las órdenes de bajas que la Administración les hubiere pasado y el de los expedientes de fallidos debidamente tramitados.

Art. 108. Las solicitudes de altas y bajas ó de cambio que en armonía con las prescripciones de este reglamento han de presentar los industriales á los Administradores ó Alcaldes en los términos respectivos, lo harán precisamente por duplicado, expresando en las mismas con el formulario adoptado, pero con toda precisión y claridad las solicitudes de alta, baja ó cambio y el nombre de la industria, con copia del epígrafe ó epígrafes respectivos, á fin de que dichos funcionarios después de hacer constar la fecha de entrada en la declaración, procedan inmediatamente á practicar á continuación de la firma del solicitante, exacta liquidación de lo que corresponda satisfacer al industrial, teniendo en cuenta desde luego si la cuota es prorrateable, íntegra ó de patente.

Art. 109. Las cuotas así liquidadas, se denominarán ocasionales ó de patentes, siendo las primeras las que se originan por el alta, baja ó cambio de las industrias, cuyas cuotas son prorrateables ó íntegras, y las de espectáculos públicos y las que deban satisfacer los contratistas del Estado, Provincias ó Municipios que reciban ó entreguen cantidades por virtud de sus contratos, siendo las segundas todas las expresamente señaladas en las tarifas con tal carácter.

Art. 110. Practicada la liquidación de que trata el artículo anterior, á presencia del industrial, se expedirá por el Administrador ó el Alcalde una orden ó mandato comprensivo de la misma, modelo núm. 10; en vista del cual el Recaudador llevará la matriz y el talón, ya sea por cuota ocasional, modelo núm. 11, ya por cuota de patente, modelo núm. 12, que entregará una vez satisfecha, al industrial, el cual lo exhibirá á la Autoridad que expidió el mandato como comprobación de haber pagado, y para que á la vez anote su número en la solicitud de alta, baja ó cambio y al dorso de la matriz del mandato, sin cuyo requisito no se cursará la solicitud respectiva.

Art. 111. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribución vencida al industrial á quien legítimamente le haya sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultase insolvente, será responsable de dicha contribución por el término de un año, y el Recaudador la exigirá al hacer la cobranza al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesión del establecimiento, almacén, etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar ante quien proceda contra el que hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso.

Art. 112. Todas las personas que al comenzar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan ejercer cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, abonarán íntegra la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Los industriales comprendidos en la referida tarifa 5.ª que hayan de dar principio al ejercicio de una industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán previamente la cuota íntegra que les corresponda.

En los dos casos referidos se ajustarán para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo 110.

Del mismo modo se procederá respecto de las cuotas que se devenguen por las funciones y espectáculos públicos y con las que produzcan las liquidaciones de las bajas definitivas á que se refiere el art. 4.º de este reglamento.

Art. 113. Al terminar cada año económico se considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patente, y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella, hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 114. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª y las de funciones y espectáculos, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 149, á los industriales que no presenten el recibo talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que corresponda, la cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 115. Con la anticipación necesaria, al principio del año económico, la Administración central proveerá á los distritos municipales de libros talonarios de patentes y cuadernos impresos, con arreglo á los modelos 10, 11 y 12, y los demás que sean necesarios para hacer efectivas las cuotas de las funciones ó espectáculos y las que produzca la liquidación de las altas y de las bajas.

Estos últimos serán iguales en su redacción á los de la contribución industrial, si bien se observarán con ellos las prescripciones de los artículos 116 y 117.

Art. 116. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se foliarán correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y después de poner en ella el sello de la Administración central y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se entregarán directamente y con la anticipación oportuna por la misma Administración á los Alcaldes ó Administradores, según los pueblos, los de órdenes ó mandatos para el cumplimiento de la obligación que se le impone en el art. 110, y á los encargados de la recaudación los que sean necesarios para verificar la cobranza que se les encomiende, en armonía con lo que se previene en los artículos 110 y 112.

La Intervención, después de autorizar dichos libros, abrirá una cuenta corriente de recibos talonarios ó de mandatos á la Recaudación por el número total de los que aquéllos comprendan. Dicha oficina recaudadora tendrá un representante obligado en cada pueblo para la expedición de patentes, pudiendo serlo el Administrador subalterno ó colector, si lo hubiese, ó el Ayuntamiento, cuya retribución será con-

certada por ambas partes. Si en algún pueblo no pudiese el industrial sacar la patente por no existir dependencia recaudadora para el caso, incurrirá ésta en una responsabilidad igual al importe de la patente, justificado que sea el hecho del abandono.

Art. 117. Los certificados talonarios y los recibos referidos se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza, y si alguno se inutilizara no será cortado, sellándose su cancelación entre matriz y certificado; el interesado ó un industrial á su ruego firmará la matriz.

Art. 118. Los encargados de la recaudación ingresarán el importe total de lo recaudado por los tres conceptos en las Administraciones locales ó Colecturías respectivas dentro de los plazos marcados en el reglamento de la materia y las Administraciones y Colecturías expedirán á favor del Recaudador carta de pago de ingreso en firme por el total de cada concepto, uniéndose á los cargamentos como comprobantes copia de las relaciones de que trata el siguiente párrafo.

Al efecto el encargado de la recaudación presentará en la oficina de Hacienda en que deba verificar el ingreso, relación por cada uno de los tres conceptos expresados, ajustada al modelo núm. 13, variando sus epígrafes según el concepto á que la relación corresponda, con la expresión conveniente para que se conozca con claridad el pueblo donde se ha verificado la cobranza y cantidad satisfecha por cada industrial.

A dicha relación se acompañarán originales las órdenes ó mandatos en virtud de los cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se intervendrán por los Contadores de las Administraciones y Colecturías, á fin de que el ingreso en las Cajas del Tesoro de las cantidades recaudadas, se haga con los requisitos exigidos en la Instrucción de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870.

Las Administraciones y Colecturías, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el párrafo anterior, irán formando por el resultado de las relaciones un Registro de los contribuyentes por patentes y cuotas ocasionales en todos sus conceptos con arreglo á los modelos números 14 y 15, á fin de que al terminar el año económico conste en cada distrito administrativo el número de aquéllos, el epígrafe de las tarifas porque hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado, igual al en que aparezca de las cuentas respectivas.

Las referidas relaciones y órdenes ó mandatos que hayan originado el ingreso ó pago de las cuotas liquidadas á que se ha hecho referencia, una vez incluida en el indicado registro, serán remitidas á la Administración central á los propios fines.

Art. 119. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán en tres renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, comprendidas en la matrícula ó en altas ya aprobadas; en el segundo el de las cuotas ocasionales, y en el tercero el de las cuotas de patentes, justificando estas dos últimas partidas con una certificación de ingresos expedida por la Administración ó Colecturía respectivas.

Las Administraciones locales y Colecturías verificarán con respecto á la recaudación de patentes y ocasionales las comprobaciones que les concede la instrucción de recaudadores de la contribución industrial y territorial y la dictada para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Art. 120. En el primer mes de cada año económico los recaudadores entregarán á los Administradores y Colecturías respectivas, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior.

Las referidas Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 110, y si resultasen diferencias se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Depositarias las diferencias que resulten.

Hecho así, y apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales á la Administración central, con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

La Administración central, después de examinadas y confrontadas por el Negociado que tenga á su cargo este servicio y tomada nota por la Intervención ó reparada, la someterá una vez solventados los reparos puestos por ésta, á la aprobación de la Intendencia general.

Art. 121. Los Administradores, Colectores ó Alcaldes, según las poblaciones, remitirán en el primer mes de cada año económico á la Administración central todas las matrices de los cuadernos talonarios, de órdenes ó mandatos autorizados en el año anterior.

Art. 122. Los Administradores, Colectores ó Alcaldes al remitir á la Administración central las relaciones trimestrales de altas y bajas á que se refiere el art. 97 de este reglamento, las liquidarán en la forma siguiente:

1.º En las relaciones de altas de industrias cuya cuota sea prorrateable ó íntegra no figurará la cantidad liquidada por cuota ocasional, por haber sido contraída en la cuenta de rentas públicas de la Administración respectiva é ingresando en los plazos determinados en el art. 118, liquidándose tan sólo la de los trimestres sucesivos al en que ocurran las altas.

2.º Las bajas por los mismos conceptos figurarán en su respectiva relación trimestral, pero sin liquidar en ésta la parte que se ha cobrado por cuota ocasional, puesto que ha debido ser liquidada é ingresada en la forma que señalan los artículos 92 y 118, debiendo por lo tanto dar de baja el importe íntegro del trimestre en que ésta ocurra y los sucesivos del año económico.

3.º En los cambios de industria figurará en las relaciones de baja la industria que se abandona y en las de alta la que se trate de ejercer, previa liquidación del cambio por cuota ocasional en la forma que previene este reglamento.

4.º En las altas de industrias que estén señaladas en las tarifas con cuotas íntegras, se figurarán conforme se previene para las altas en general, y en las bajas sólo se hará figurar el nombre del industrial para que se tenga en cuenta al formar la matrícula del año económico siguiente, toda vez que la cuota que tenga asignada por su cualidad de íntegra se ha de cobrar de una vez, conforme se determina en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 123. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les declarará fallidos en el procedimiento de apremio, previo expediente, en el que podrán incluirse varios deudores, pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 124. Los expedientes referidos se presentarán ultimados por la Recaudación, y en ellos constará:

1.º Que se han empleado sin éxito los premios de primer, segundo y tercer grado que establece la instrucción de procedimientos.

2.º Que en las Administraciones provinciales, Colecturías

y Ayuntamientos, según los casos, han informado sobre la insolvencia el Síndico y tres individuos del gremio, y á no ser posible recabar los informes precedentes, el de dos industriales de la misma clase, y en los Ayuntamientos el Alcalde, Secretario y dos industriales, y en defecto de éstos, dos vecinos contribuyentes por igual concepto.

3.º Que respecto de contribuyentes no agremiados han emitido igual informe dos de la misma clase ó de industria análoga á ser posible.

4.º Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento, que acredite la falta de bienes inmuebles del deudor.

5.º Que cuando no conste el domicilio del deudor se acredite esta circunstancia con informe de los Alcaldes y Secretarios en los pueblos, y de los Alcaldes de barrio ó cabecera en las capitales, y en ambos casos con el de dos industriales de la misma clase, y en su defecto dos vecinos.

Estos informes y la expedición de la certificación con referencia al amillaramiento, tendrán lugar en el preciso término de quince días, á contar desde que la recaudación presente la relación de deudores ó el expediente.

6.º Los recibos talonarios acompañados de la relación duplicada, en que constaran nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, los autorizarán el Administrador ó el Colector del distrito administrativo á que corresponda la Recaudación.

Los dos ejemplares con informes del Administrador ó Colector respectivo se remitirán á la Administración central para su examen. Uno de los dos ejemplares de la relación se devolverá á la Administración local ó Colecturía para su entrega á la Recaudación. El otro ejemplar, justificado con los recibos y expedientes formados, se conservará en la Administración central.

El no ser habido el contribuyente no dispensa del certificado de amillaramiento.

Si la desaparición del industrial resultase posterior á la fecha en que debió cobrarse su cuota, responderá de su importe la Recaudación.

Consignará ésta por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

7.º Que se unan á los expedientes los recibos acompañados de relación detallada de los mismos y su importe. Uno de los ejemplares de esta relación, firmado por el Administrador, se devolverá para su resguardo á la Recaudación.

Art. 125. La misma tiene el deber de instruir y presentar los expedientes de fallidos dentro de los dos primeros meses del trimestre siguiente al que pertenece el débito. Por causas justificadas podrán los Administradores de las provincias conceder una prórroga de quince días, siendo este plazo improrrogable.

Art. 126. Los encargados de la Recaudación, bien sean los Ayuntamientos, bien las Administraciones ó Colecturías, ó bien las Empresas, Bancos ó particulares que tengan á su cargo este servicio por subasta ó contrato, responden en absoluto del importe de las cuotas de fallidos.

1.º Cuando de las diligencias que practique la Administración con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al cobrador, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.º Cuando los expedientes no se hallen instruidos en la forma que previene este reglamento.

3.º Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 127. El Negociado respectivo de la Administración Central examinará estos expedientes en el término de un mes, á contar desde la fecha de presentación de las provinciales, y propondrá al Jefe de la Administración la aprobación ó ampliación del expediente.

Art. 128. Si el Administrador central se conformase con el dictamen del Negociado, pasará el expediente á la Intervención para los efectos prevenidos en la instrucción de Contabilidad.

La Intervención lo examinará, deduciendo si hubiere lugar los reparos que se le ofrezcan, en cuyo caso devolverá á la Administración provincial el expediente para la solvencia de aquéllos.

Subsanados éstos, y aprobado en definitiva el expediente, se procederá al taladro y anulación de los recibos no cobrados; se harán en padrón las anotaciones oportunas, y se expedirán las órdenes de bajas remitiéndolas á los Administradores locales para que surta sus efectos en los libros de Contabilidad y cuentas de «Rentas públicas» respectivas, y para que á su vez trasladen dicha orden á la recaudación, que le servirá de data en sus cuentas, y de garantía para los efectos de su liquidación.

Art. 129. A fin de cada trimestre ó en la primera mitad del mes siguiente, las Administraciones locales publicarán una relación de los fallidos que se hayan declarado, con sus nombres, domicilio, industria y cuota, remitiendo un ejemplar á la Administración central y otro á la Intervención general.

Los que se encuentren en este caso podrán en cualquier tiempo ejercer la misma ó otra industria, satisfaciendo previamente la cantidad por que fueron declarados fallidos. Si omitieran este requisito, la Administración procederá contra ellos como defraudadores.

Sección segunda.

Contabilidad.

Art. 130. Las cuotas de la contribución industrial y el aumento del 5 por 100 establecido en el art. 3.º de este reglamento, tendrán ingreso en el Tesoro con aplicación al presupuesto del año ó período á que corresponda, en la forma siguiente:

La cuota del Tesoro y el 5 por 100 de aumento para gastos, figurarán en la cuenta de «Rentas públicas» con aplicación á valores presupuestos, constituyendo conceptos distintos.

Art. 131. El ingreso de las entregas que realicen los Recaudadores podrá verificarse en cada provincia en un solo talón de cargo ó cargarme, consignándose al dorso de éstos por medio de columnas interiores, lo correspondiente al cupo del Tesoro y la distribución del 5 por 100 de aumento, clasificada en premio de cobranza, 1 por 100 para la formación de matrículas y el resto que se destina á los demás gastos de la contribución.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios ó agentes de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Art. 132. El tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la Recaudación ó á quien en determinados casos esté encomendada la gestión cobradora, se satisfará en fin de cada mes en concepto de «Minorcación de ingresos» por medio de libramientos que expedirá la Inter-

vención y autorizará el Intendente de Hacienda, Ordenador de pagos. Dicho libramiento se justificará con certificación que acredite el total ingreso en Caja durante el mes y demuestre el premio de cobranza correspondiente, con arreglo al tipo ó tanto por ciento establecido.

Art. 133. El 1 por 100 de formación de matrícula se satisfará también como «Minorcación de ingresos» en la forma siguiente:

El correspondiente á la formación de las matrículas, las cabeceras municipales y otras localidades en que dicho servicio se verifique por las oficinas del Estado, tendrá la aplicación posterior que determina el art. 135.

El que corresponda á las matrículas, cuya redacción es obligación especial de los Municipios, con arreglo al art. 25 de este reglamento, se entregará á los Ayuntamientos de los pueblos respectivos como indemnización de los gastos que ocasiona aquel trabajo, y será satisfecho en la misma forma señalada para el premio de cobranza, á medida que se realicen los oportunos ingresos por el Recaudador, á cuyo efecto se llevará una cuenta corriente por cada Ayuntamiento.

Art. 134. El Intendente de Hacienda, sin embargo, en vista del celo y exactitud que demuestren los Ayuntamientos en la parte del servicio que les está encomendada, podrá acordar por sí, ó á propuesta de la Administración central, que se verifique el pago del expresado 1 por 100 en el importe de uno ó más trimestres hasta el completo del año.

En este caso servirá de base para el pago el resultado que ofrezca la correspondiente matrícula, justificándose el libramiento con certificación de referencia á los totales que arroje la misma, y verificándose aquél en la forma dispuesta para los casos ordinarios.

Art. 135. El resto del 5 por 100 que se destine á los gastos de inspección, visitas, etc., así como también el 1 por 100 de formación de matrículas de las cabeceras municipales y pueblos á que se refiere el primer párrafo del art. 98, constituirá un solo fondo, con cargo al cual se abonarán los siguientes gastos:

A. El que ocasione el personal temporero ó extraordinario que sea preciso para la formación de las matrículas que redacte la Administración.

B. El que originen las visitas que previene el mismo artículo.

C. El de impresión de los documentos relativos al impuesto.

Art. 136. Las intervenciones llevarán cuenta corriente de dichos fondos, cargando en el *Debe* los ingresos realizados y abonando en el *Haber* los pagos que se ejecuten. Estos últimos tendrán lugar mediante libramiento, en concepto de «Minorcación de ingresos», que expedirá la Intervención y autorizará el Intendente de Hacienda, justificándose con las nóminas, recibos y cuentas que determina la instrucción para las obligaciones del Estado, acompañándose además á cada libramiento certificación del saldo que continuamente ofrezca la respectiva cuenta corriente, que ha de ser suficiente á cubrir el pago de que se trata, sin cuyo requisito no podrá verificarse éste, quedando personalmente responsable el Intendente en sus funciones de Ordenador y los Interventores que lo dispongan con infracción de este precepto.

CAPITULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN

Sección primera.

Defraudación.

Art. 137. Los expedientes de defraudación se incoarán:

1.º En virtud de diligencias practicadas por funcionarios y agentes de la Administración.

2.º Por partes dados por las Autoridades ó sus agentes.

3.º Por los de los Síndicos y clasificadores.

4.º Por denuncias particulares.

Art. 138. Estos expedientes se instruirán:

1.º Con el documento base del mismo.

2.º Con el acta detallada de reconocimiento que firmará el interesado, y si no supiera ó no quisiese firmar, lo hará un testigo á su ruego en el primer caso, y en el segundo dos testigos ó un agente de la Autoridad si no fuera posible encontrar aquéllos.

3.º De la diligencia de notificación de la responsabilidad en que ha incurrido el interesado para que exponga á continuación lo que mejor estime en su defensa ó acuda á la Administración en el término de ocho días, contados desde el siguiente á la fecha de la notificación exponiendo sus descargos.

4.º Del informe razonado del funcionario que instruya el procedimiento, en el que hará constar si el interesado es ó no reincidente.

Estas diligencias se ultimarán en el plazo de diez días, entregándose después en la Administración, que facilitará recibo.

Art. 139. Serán circunstancias agravantes la resistencia á la visita en cualquier forma y la reincidencia en la defraudación.

Art. 140. Recibido el expediente en la Administración local ó Colecturía, emitirá su informe el Negociado, y después de que se hubieran cumplido las diligencias propuestas y reunidos los datos que se consideren necesarios, se remitirá previo informe á la Administración central.

Art. 141. En poder de ésta se completarán los expedientes:

1.º Con el informe del Negociado.

2.º Con el del Abogado del Estado de la Intendencia general en los que se traten cuestiones de derechos.

3.º Con los demás datos y antecedentes que convengan y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertirán otros diez días, sin que dicho plazo pueda prorrogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 142. Terminada la instrucción, la Administración Central propondrá á la Intendencia la resolución que corresponda respecto á la industria, profesión, etc., en que el interesado deba ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer y recargo á que se haya hecho acreedor, citando los artículos de este reglamento y la tarifa y concepto en que se funde.

Si por el resultado del expediente considera la Administración Central que corresponde la absolución del interesado, lo propondrá así á la Intendencia, la que de estar conforme resolverá favorablemente, fundando su acuerdo.

Las resoluciones de la Intendencia causarán estado y se notificarán á las partes dentro de los diez días siguientes al de su fecha.

Art. 143. Las resoluciones dictadas por la Autoridad competente declarando la defraudación, llevan consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la misma industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 144. Son defraudadores de la contribución industrial:

1.º Las personas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber hecho previamente la declaración de alta que prescribe el art. 92, ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que en las expresadas declaraciones cometen falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de una industria y obtener con ello una clasificación inferior á la que le corresponda.

3.º Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquiera industria de clase superior de la misma tarifa, sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.

4.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la misma que deba producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

Art. 145. Encurrirán en falta administrativa:

1.º Los Bancos y Sociedades anónimas que pasados los dos meses siguientes al en que acuerden algún reparto de utilidades no hubiesen pasado á las respectivas oficinas de Hacienda el certificado de que trata el art. 91.

2.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que, contraviendo á las prescripciones de este reglamento, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

3.º Los Síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de cuota entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores á la que corresponda á individuos notoriamente insolventes.

Art. 146. Por ningún motivo se paralizará ni detendrá el curso ó tramitación de los expedientes de defraudación, exigiéndose por la Intendencia la debida responsabilidad al que resultare causante de toda paralización ó retraso que se advierta sin causa justificada.

Sección segunda.

Penalidad.

Art. 147. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 144 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 148. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del expresado art. 144 se les impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiera dejado de satisfacer, limitado el tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de la tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trata.

Art. 149. A los comprendidos en el párrafo primero del artículo 145 se les impondrá:

1.º El pago de las cuotas que les correspondiesen.

2.º El recargo equivalente á las mismas.

Art. 150. Los funcionarios públicos, Síndicos y clasificadores y los particulares que de oficio ó por medio de denuncia diesen lugar al descubrimiento de la defraudación y tramitación del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas que se impongan y las percibirán en el término de quince días, á contar desde la fecha en que la resolución haya causado estado y llevado á cabo el ingreso en el Tesoro.

Sección tercera.

De la investigación.

Art. 151. Se llevará á cabo ésta por Inspectores del ramo, y en su defecto por funcionarios y dependientes de todas clases de la Administración. El Jefe inmediato de la investigación será el Administrador central, que adoptará todas las disposiciones necesarias para descubrir los fraudes, proponiendo al Intendente los empleados que juzgue convenientes y necesarios.

Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudación que se denuncien á sí mismos, quedarán por este acto relevados de la imposición de recargos y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda, según la clase é importancia de la industria ó industrias que ejerzan con el aumento establecido en el párrafo tercero del art. 3.º

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 152. La gestión de este impuesto estará á cargo de la Intendencia de Hacienda de la isla, bajo la inmediata inspección del Gobernador general y dependencia de la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, y sin perjuicio de lo demás establecido en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas que sobre la aplicación de las disposiciones de este reglamento ocurran, previo informe de la Administración central de Contribuciones y Rentas, y proponer á la citada Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar la resolución que estime acertada respecto de las en que sea necesaria la interpretación ó aclaración del mismo reglamento.

2.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime conveniente, todas aquellas reformas que aconseje la experiencia y conduzcan á ampliar la base del impuesto y hacer más equitativa su distribución.

3.º Adoptar anualmente y en cualquiera época que lo considere necesario, las disposiciones convenientes para que las matrículas se formen con sujeción á las reglas establecidas y dentro de los plazos señalados para la buena ejecución de todos los demás servicios relativos al impuesto, para el aumento de los valores de éste, su recaudación íntegra y puntual ingreso en las arcas del Tesoro.

4.º Cuidar de que los agentes todos de la Administración llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad que proceda al que las descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponer al Gobernador general ó á la Dirección del Ministerio de Ultramar, según los casos, lo que corresponda cuando la corrección de las faltas no esté en sus atribuciones.

Art. 153. La Administración del impuesto corresponde á la Administración central de Contribuciones y Rentas, bajo la inspección de la Intendencia y por su delegación á los Administradores subalternos y Alcaldes, y por tanto, además, de lo que en términos generales se dispone en este reglamento, tienen éstos el deber de cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la misma Administración central referente al particular y de suministrar los datos y noticias é informes que se les pidan con relación al impuesto.

Art. 154. Para celebrar acto de conciliación ó promover cualquiera demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudación, ó por certificado del Administrador local respectivo, estar corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda ni que proceda la justificación indicada.

Art. 155. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribución al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos y

sucesivamente al principio de cada año económico, también están obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribución.

Los Administradores de las Aduanas exigirán igual requisito á los que tengan que efectuar algún despacho en las mismas y estén sujetos al pago del impuesto, así como á los capataces.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una obligación ó cargo público, sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representación de un tercero ante las oficinas del Estado y en las provinciales ó municipales.

Art. 156. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores, peritos y demás cargos análogos en personas

cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellas que no acrediten en debida forma estar inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 157. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesión, arte ú oficio, y que aun cuando esté matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 144, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este reglamento, presente á la Autoridad que forme la matrícula la declaración duplicada que previene el art. 88.

Madrid 9 de Junio de 1893.—Aprobado por S. M.—MAURA.

Modelo núm. 1. (Art. 12).

Pueblo de..... ISLA DE PUERTO RICO

Año de 18

Rectificación del padrón del vecindario de este pueblo que hace D....., Delegado de la Administración de Hacienda, en virtud de orden....., asociado de los Delegados del Municipio D..... y D....., nombrados en sesión celebrada al efecto en..... y cuya certificación ha de servir de base para el pago de la contribución industrial y de comercio.

NUMERO		BARRIOS Ó CALLES y nombres de los vecinos.	Estado.	Profesión.	Número de almas de que consta la familia.
De orden.	De los edificios				
		Calle de.....			
1	1	D.	Soltero..	Propiet.º	4
2	2	D.	Viudo...	Comerc.º	2
3	3	Desocupado é inhabilitado.			
3	4	D.	Casado..	Indust.º	7

Y no resultando más vecinos que anotar en este padrón como útiles al efecto á que se dirige, se da por terminada la operación, en que se han invertido días, y de la que resultan (tantos) vecinos con (tantas) almas, y lo firman conmigo los señores asociados como Delegados del Municipio, quienes aseguran que no ha quedado vecino alguno por comprender en esta rectificación.

(Fecha y firma.)

Modelo núm. 2 (Art. 27).

Pueblo de..... Año económico de 18 -18

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

D....., Alcalde, y D....., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifican que en el pueblo de....., perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 27 del Reglamento de..... expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en..... á..... de..... de 18.....

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

(Lugar del sello.)

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

Modelo núm. 3 (Art. 40).

D....., Administrador de la provincia, Subalterno, Colector ó Alcalde de.....

Certifico que D..... vecino de la calle de..... núm....., según cédula que exhibe, figura en el padrón como..... al número de orden..... y puede importar, exportar y remitir á otros puntos de la isla solamente efectos de su giro, según el art. 40 del reglamento de.....

Y á petición del interesado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado reglamento, expido la presente en..... á..... de..... de 18...

Se expresará la industria, comercio ó clase de giro, si es almacenista ó fabricante, y si puede importar, exportar y remitir efectos de todas clases á otro punto de la isla.

Modelo núm. 4 (Art. 54).

CIUDAD Ó PUEBLO DE..... GREMIO DE..... TARIFA..... CLASE.....

Registro de los individuos inscritos en dicho gremio para pago de la contribución industrial, con arreglo al reglamento de de de 189..

Número de orden de la inscripción.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS INSCRIPTOS	CALLE, NÚMERO Y PISO DE LA CASA EN QUE		Día, mes y año de la inscripción.	Documentos en que se funde.	Fecha de la cesación.	OBSERVACIONES
		Ejercen la industria.	Tengan su domicilio.				
1		Fortaleza, 37.....	San Francisco, 21.	1.º Julio 189.....	Declaración.....		
2		Cristo, 15.....	O'Donnell, 10....	4 Marzo 189.....	Idem.....		Ha sido declarado contribuyente desde el 6 de Abril de 189..
3		Tetuán, 3.....	Cristo, 45.....	3 Septiembre 189...	Expediente de comprobación.....		
4		Sol, 41.....	Luna, 30.....	23 Abril 189.....	Declaración.....	3 Diciembre 189.....	Baja con el núm..... del padrón.

Modelo núm. 5 (Art. 80).

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 189....

Pueblo de..... Consta de..... habitantes establecidos y les corresponde la..... base de población.

Matrícula que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 del reglamento de ... de de 189..., forma (la Administración subalterna, Colecturía ó Alcaldía) de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y de comercio y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.	Tarifa á que corresponde.	Su clase.	Epígrafe y número.	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	Señas de su establecimiento ó habitación.	Comercio, industria, profesión, arte ú oficio que ejerce.	Cuota para el Tesoro.		TOTAL de cada gremio ó agrupación.		1 por 100 para gastos de formación.		4 por 100 para gastos de recaudación.		TOTAL		Corresponde al trimestre.		
							Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	
TARIFA PRIMERA																			
1	1. ^a	1. ^a	2	D.	Arsenal, 2...													
2	»	4. ^a	5	D.														
3	»	6. ^a	2	D.														
TARIFA SEGUNDA																			
4	2. ^a	»	16	D.	Fortaleza, 20.													
5	»	»	»	D.														
6	»	»	»	D.														
TARIFA TERCERA																			
7	3. ^a	»	8	D.														
8	»	»	20	D.														
9	»	»	33	D.														
10	»	»	39	D.														
TARIFA CUARTA																			
11	4. ^a	»	5	D.														
12	»	»	7	D.														

RESUMEN

Contribuyentes.		
»	Por la tarifa primera.....	
»	Por la tarifa segunda.....	
»	Por la tarifa tercera.....	
»	Por la tarifa cuarta.....	
	TOTAL.....	

Debe satisfacer este pueblo por la matrícula anterior la cantidad de (en letra), y firma del Alcalde y Secretario con el sello del Municipio, ó del Administrador Colector y Contador que corresponda, con el sello de la oficina.

Advertencias.

- 1.^a La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.^a, por clases y números de conceptos, y en cuanto á la 2.^a, 3.^a y 4.^a, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
- 2.^a Por ningún motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 6.^a los detalles que determinan la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden, y se prohíbe toda enmienda ó raspadura.

Modelo núm. 6 (Art. 85).

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Declaración firmada y duplicada que D. vecino (ó residente en esta población), calle de núm., presenta al Administrador local de Rentas, Colector ó Alcalde, de la industria, (profesión arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el día de y cuyos pormenores expresa á continuación, para que se le incluya en matrícula, por no hallarse preñada en tabla de exenciones ni en las tarifas.

Industria, profesión, arte ú oficio á que se refiere esta declaración.	Calle del establecimiento.	Calle y número y sitio donde la establezca.	Condiciones especiales del establecimiento, tienda, etc.

Fecha y firma del interesado, ó de un testigo á su ruego si no sabe escribir.

Modelo núm. 7 (Art. 88).

PROVINCIA DE PUERTO RICO

Declaración núm.

Ayuntamiento de

Barrio de

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Declaración firmada y duplicada que D. vecino de esta población, calle de núm., presenta al Administrador de Contribuciones y Rentas (Colector ó Alcalde) de la industria, profesión, arte ú oficio que va á ejercer desde el día de de y cuyos pormenores son los siguientes:

En este lugar se hará la declaración de la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que se va á ejercer, con sujeción en un todo al modelo correspondiente de los que se acompañan al reglamento dictado por la Intendencia general de Hacienda para la formación del padrón industrial.

Fecha y firma.

NOTAS

- 1.^a El declarante está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes, cuando lo estime conveniente, el local donde tenga su establecimiento ó escritorio, obligándose á dejarlos penetrar en cualquier hora del día.
- 2.^a Deberá igualmente hacer constar firmando las aclaraciones de la vuelta.

ACLARACIONES

- 1.^a Si tiene constituido en algún otro punto de la población depósitos de mercancías ó efectos y en qué calle y número.
- 2.^a Si es en la actualidad contribuyente, y por qué concepto.

Fecha y firma.

Modelo núm. 10 (Art. 110).

MANDATOS

Cuota para el Tesoro en la matrícula.....
Cuota para el Tesoro en la tarifa.....

Al que procede... { Tarifa núm....
Clase.....
Número..... } A que va..... { Tarifa núm....
Clase.....
Número..... }

Se liquida á D....., vecino de....., calle de....., núm....., la cantidad de..... por el concepto de....., con la aplicación siguiente:

	Pesos.	Cts.
Cuota para el Estado		
Idem municipal.....		
.... por 100 de recargo..		
TOTAL.....		

..... de de 189...

El encargado de la matrícula,

Satisfecho este mandato con recibo núm.....

MANDATOS PARA OCASIONALES Y PATENTES

MANDATOS

Cuota para el Tesoro en la matrícula..... Cuota para el Tesoro en la tarifa.....
Distrito administrativo de..... Término municipal de.....

Al que procede... { Tarifa núm....
Clase.....
Número..... } D....., vecino de....., calle de....., núm....., entregará en esta Recaudación la cantidad de..... por el concepto de....., con la aplicación siguiente:

A que va..... { Tarifa núm....
Clase.....
Número..... }

	Pesos.	Cts.
Cuota d el Estado.....		
Recargo municipal.....		
.... por 100 de recargo...		
TOTAL.....		

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente talonario que autorice á dicho sujeto para..... dicha industria.

..... de de 189...

(Lugar del sello oficial.)

El encargado de la matrícula,

Sr. Recaudador de contribuciones de.....

Modelo núm. 11 (Art. 110).

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Distrito administrativo de... Pueblo de.....

Cuota para el Tesoro en la matrícula.....
Cuota para el Tesoro en la tarifa.....

NÚM. DE ORDEN..... TARIFA..... CLASE..... EPÍGRAFE.....

D..... ha satisfecho por el concepto (a)..... y por (b)..... el importe que se liquida en esta fecha en la forma siguiente:

	Pesos.	Cts.
Cuota para el Tesoro.....		
..... por 100, premio de cobranza y de formación de matrícula.....		
Recargo municipal.....		
TOTAL.....		

..... de de 189....

CUOTAS OCASIONALES

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Cuota para el Tesoro en la matrícula..... Cuotas ocasionales.....
Cuota para el Tesoro en la tarifa.....
Distrito administrativo de..... Pueblo de.....
Número de orden..... Tarifa..... Clase..... Epígrafe.....

He recibido de D....., según liquidación practicada, y por el concepto (a)....., la cantidad de..... pesos..... centavos que le corresponde abonar por (b)..... al respecto de la cuota señalada en esta forma:

	Pesos.	Cts.
Cuota para el Tesoro.....		
..... por 100, premio de cobranza y matrícula.....		
Recargo municipal.....		
TOTAL.....		

..... de de 189...

EL RECAUDADOR,

(a) Baja en su industria, alta en su industria, cambio de epígrafe, número de la tarifa..... al epígrafe..... de la tarifa.....
(b) Los meses que se liquiden ó trimestre, según sea cuota prorrateable ó íntegra.

TARIFAS
DE LA
CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

PARA LA
PROVINCIA DE PUERTO RICO

CUADRO DE POBLACIÓN

Base primera.	
<i>Especial.</i>	
Capital.	Mayagüez.
Ponce.	
Base segunda.	
<i>Poblaciones con Aduana de primera clase habilitadas para el comercio en general.</i>	
Aguadilla.	Humacao.
Arecibo.	Vieques.
Arroyo.	
Base tercera.	
<i>Poblaciones que tienen más de 12.000 habitantes ó Aduana habilitada para exportar.</i>	
Adjuntas.	San Germán.
Bayamón.	Uturo.
Caguas.	Juana Diaz.
Ciales.	Añasco.
Guayama.	Cabo Rojo.
Hato-Grande.	Cayey.
Lares.	Fajardo.

Guayanilla.	San Sebastián.
Isabela.	Yabucoa.
Naguabo.	Yauco.
Base cuarta.	
<i>Poblaciones que tengan de 8.001 á 12.000 habitantes.</i>	
Aguada.	Barros.
Camuy.	Carolina.
Coamo.	Corozal.
Hatillo.	Loíza.
Lajas.	Las Marías.
Manaty.	Moca.
Morovis.	Patillas.
Piedras.	Peñuelas.
Río Piedras.	Sabana Grande.
Vegabaja.	
Base quinta.	
<i>Poblaciones que tengan de 4.001 á 8.000 habitantes.</i>	
Agua Buenas.	Aibonito.
Barceloneta.	Barranquitas.
Ceiba.	Cidra.
Gurabo.	Luquillo.
Juncos.	Maunabo.
Maricao.	Quebradillas.
Naranjito.	Río Grande.
Ricón.	Sabana del Palmar.
Toa-Alta.	Salinas.
Vega Alta.	
Base sexta.	
<i>Poblaciones que tengan 4.000 ó menos habitantes.</i>	
Dorado.	Hormigueros.
Santa Isabel.	Toa Baja.
Trujillo-Alto.	

ria, zapatos de vaqueta, alpargatas y sombreros de jarey ó guano para los trabajadores del campo.

CLASE CUARTA

- Número 1. Abastecedores de carnes, considerando como tales los carniceros que matan y venden por su cuenta.
- Núm. 2. Almacenes de papel pintado, blanco ó para decorar habitaciones.
- Núm. 3. Almacenistas de calzado de todas clases, aunque á la vez ejerzan el oficio de zapatero.
- Núm. 4. Confeiterías con repostería ó sin ella, comprendiendo fabricación de sirops y panales.
- Núm. 5. Pulperías en que se vende solamente al por menor bacalao, te, café, azúcar, chocolate, especias finas, mantecas, quesos del país ó extranjeros, aguardientes y licores, almíbaros de todas clases y frutos del país, conservas alimenticias en latas ó botes, provisiones peninsulares y extranjeras, alfarería, locería y tabacos elaborados y cigarrillos, sin tener taller anexo para la elaboración, adquiriendo los tabacos de otros talleres.
- Quando la venta sea al por mayor, contribuirán por la clase primera núm. 5.
- Núm. 6. Tiendas en que se vende papel para escribir, embalar ó imprimir y toda clase de artículos de escritorio.
- Núm. 7. Tienda de sombreros de todas clases, armados y sin armar, para señoras, caballeros y niños.
- Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un obrador para arreglar sombreros y para vender insignias, condecoraciones y otros objetos militares.
- Núm. 8. Almacenes y tiendas de lámparas de todas clases, inodoros y cañerías.
- Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un taller de instalación de cañerías para gas y agua.
- Núm. 9. Almacenes de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de viento ó cuerda, pudiendo á la vez vender papel de música, partituras y toda clase de composiciones musicales.
- Núm. 10. Almacenes y tiendas de máquinas de coser y molinos para café, arroz, etc.
- Núm. 11. Tiendas de platería, zapatería y efectos de viaje, confeccionados con pieles, sin taller de zapatería.

CLASE QUINTA

- Número 1. Almacenistas de hielo al por mayor y menor ó al por mayor solamente.
- Núm. 2. Almacenes de ladrillo, tejas, cal ó yeso.
- Núm. 3. Salones de peluquería en que además de cortar, afeitar ó rizar el pelo se venden efectos de perfumería.
- Núm. 4. Tiendas en que se venden espadas, sables, estochos y placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares, pudiendo á la vez vender otros objetos militares, matriculándose en la clase 4.^a
- Núm. 5. Tiendas en que al por mayor y menor se venden tabacos elaborados, cigarrillos y picaduras, sin tener taller anexo.
- Núm. 6. Tratantes al por menor en pieles sin curtir del país.
- Núm. 7. Tiendas de perfumería exclusivamente.
- Núm. 8. Panaderías y hornos de cocer pan, con venta ó sin ella del referido artículo.
- Núm. 9. Tiendas de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, óptica y aparatos eléctricos y telefónicos.
- Núm. 10. Almacenes y tiendas de libros de todas clases, mapas y demás efectos auxiliares del estudio, aunque sea en comisión.
- Núm. 11. Almacenes y tiendas de imágenes y objetos del culto.
- Núm. 12. Confeiterías y establecimientos donde se vende exclusivamente dulces y licores.

CLASE SEXTA

- Número 1. Carniceros cortantes ó tabajeros en calles, plazas ó mercados, por cada mesa ó tabla y no matando de su cuenta.
- Núm. 2. Casas de pupilos ó huéspedes que no tienen mesa redonda ó de horas para comidas.
- Núm. 3. Tabernas ó botillerías en que se sirven bebidas comunes ó refrescos de todas clases.
- Núm. 4. Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas que no sean de los comprendidos en la clase 2.^a, núm. 11.
- Núm. 5. Tiendas en que se hacen y venden objetos de concha, marfil, hueso ó asta.
- Núm. 6. Vendedores en tiendas ó puestos fijos de pescados frescos ó salados fuera de plazas y mercados.
- Núm. 7. Tiendas en que se venden y alquilan relojes de todas clases que no sean de oro ó plata para bolsillo, mesa ó pared.
- Núm. 8. Almacenes para la venta al por mayor y menor de aceite de petróleo, gas-mille ú otro portátil.
- Núm. 9. Establecimientos donde se confeccionan y venden flores de todas clases.
- Núm. 10. Tiendas de toda clase de velas sin fabricarlas.
- Núm. 11. Establecimientos de venta de chocolates.
- Núm. 12. Cafés y establecimientos de venta de agua de soda y toda clase de refrescos y bebidas.
- Los mismos establecimientos de esta clase situados en los locales de las sociedades, casinos y tertulias de cualquier clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe.
- Los situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualesquiera locales en que se den espectáculos públicos para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.
- Núm. 13. Tiendas de frutos del país y de aves y otros animales vivos para recreo.
- Núm. 14. Tiendas de venta de abanicos, paraguas y sombrillas y composición de los mismos.
- Núm. 15. Tiendas ú obradores de modista en que se hacen vestidos, abrigos y otras prendas para señoras y niñas.
- Núm. 16. Tiendas de sombreros exclusivamente para señoras y niños.

CLASE SÉPTIMA

- Número 1. Alquiladores de trajes para bailes y máscaras ú otras funciones, caretos de cera, aunque solo ejerzan la industria por temporada.
- Núm. 2. Hosterías ó posadas.
- Núm. 3. Tiendas de loza ordinaria ó entrefina.
- Núm. 4. Tiendas en que se vende al por menor leña, carbón ú otros combustibles.
- Núm. 5. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
- Núm. 6. Fondas, bodegones ó figones.

TARIFA PRIMERA

Tabla general de las cuotas con que han de contribuir las industrias comprendidas en esta tarifa, según la respectiva base de población.

CLASES	BASES					
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
	ESPECIAL para la capital, Ponce y Mayagüez.	POBLACIONES con Aduanas de primera clase.	POBLACIONES de más de 12.000 habitantes ó Aduanas habilitadas para exportar.	POBLACIONES de 8.001 á 12.000 habitantes.	POBLACIONES de 4.001 á 8.000 habitantes.	POBLACIONES de 4.000 ó menos habitantes.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. ^a	130	104	72	52	39	31
2. ^a	81	65	41	37	26	20
3. ^a	59	50	34	24	20	15
4. ^a	40	33	26	20	16	11
5. ^a	26	20	20	16	12	6
6. ^a	19	16	11	8	5	4
7. ^a	14	11	8	5	4	3
8. ^a	10	6	5	4	3	2

NOTA. Las industrias comprendidas en esta tarifa son todas agremiables, y cuando se ejerza más de una en un mismo local se satisfará solamente la cuota que corresponda á la industria que más alta la tenga señalada.

CLASE PRIMERA

- Número 1. Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente de quincalla, porcelana, loza fina y cristalería de todas clases.
- Núm. 2. Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente de víveres, provisiones peninsulares ó extranjeras, bacalao, especias, tassa.
- Núm. 3. Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente de géneros de lana, estambre, algodón y lienzos de hilo ó cáñamo y de mezcla de cualquier clase, sedería y mercería.
- Núm. 4. Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente de vinos peninsulares ó extranjeros, aguardientes y licores, comprendiéndose en esta clase los fabricantes de aguardientes del país que llevan sus productos á puntos dentro y fuera de la isla para venderlos y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados.
- Núm. 5. Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor y al por mayor solamente de café, azúcar, mieles y demás frutos del país.
- Núm. 6. Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería y otros metales, é instrumentos y maquinaria de todas clases para la industria, la agricultura y los ferrocarriles.
- Núm. 7. Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente de harinas peninsulares ó extranjeras, arroz, judías y demás granos.
- Núm. 8. Droguerías con ó sin farmacia, al por mayor y menor ó al por mayor solamente por cuenta propia ó en comisión.
- Núm. 9. Almacenistas ó tratantes por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor ó al por mayor solamente en pieles, curtidos y artículos para el calzado y obras de guarnicionero y los que almacenan dichos artículos, si no están comprendidos en el núm. 16 de la tarifa 2.^a
- Núm. 10. Almacenes y tiendas al por mayor y menor ó al por mayor solamente por cuenta propia ó en comisión de efectos de joyería y platería.

CLASE SEGUNDA.

- Número 1. Almacenistas que venden al por mayor y menor plomo, cobre, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas y tubos.
- Núm. 2. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos peninsulares ó extranjeros, con venta de dichos efectos al por menor.

- Núm. 3. Cafés en que se sirven almuerzos, comidas ó cenas y toda clase de bebidas y fiambres, comprendiéndose en este grupo los llamados *restaurants*.
- Las cantinas de los casinos, círculos ó tertulias pagarán el 50 por 100 de esta cuota, siempre que el servicio de estos establecimientos esté arrendado por un particular.
- Núm. 4. Fondas ó casas de huéspedes en que se da hospedaje y sirven comidas.
- Núm. 5. Tiendas de efectos de camisería y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas y demás artículos semejantes, guantes de cualquier clase, collares, botanaduras y otros dijes análogos.
- Núm. 6. Tiendas en que se vende al por menor artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
- Núm. 7. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón fino, cáñamo y de mezcla de cualquier clase.
- Núm. 8. Tienda en que se venden relojes de oro, plata, bronce, platino ó madera, ya sean de bolsillo, mesa ó pared, estando autorizadas para tener taller de composición de los efectos de su giro en el mismo local.
- Núm. 9. Tiendas de tejidos de todas clases con taller de sastrería y camisería.
- Núm. 10. Almacenes y tiendas de toda clase de muebles nuevos y usados y alquiler de los mismos.
- Estos establecimientos no pueden tener taller y sólo por excepción pueden construir algunas piezas ó muebles que sea necesario para completar algún juego de los mismos ó limpieza de éstos.

CLASE TERCERA

- Número 1. Farmacias con ó sin droguería al por menor solamente, y los preparadores de especialidades farmacéuticas que no tengan Botica.
- Núm. 2. Sastreres que confeccionan á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de ropas hechas, tejidos ni otra clase de artículos.
- Núm. 3. Tiendas ó pulperías en que se vende al por menor solamente, bacalao, te, café, azúcar, chocolate, especias finas, mantecas, quesos del país ó extranjeros, aguardientes y licores, almíbaros de todas clases y frutos del país, conservas alimenticias en latas ó botes, provisiones peninsulares y extranjeras, alfarería, locería y tabacos elaborados y cigarrillos, teniendo anexo taller para la elaboración de tabacos.
- Núm. 4. Tiendas en que se vende al por menor obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.
- Núm. 5. Vendedores de camas y catres dorados de latón ó de hierro bruñido ó con maqueados.
- Núm. 6. Almacenes de esquifaciones ó sea ropa ordinaria.

Se comprende en este epígrafe los establecimientos en que se sirven comidas y no se da hospedaje.
Núm. 7. Tiendas de efectos de talabartería con ó sin taller.

CLASE OCTAVA

- Número 1. Peluqueros con barbería ó sin ella.
Núm. 2. Tiendas de flores y plantas naturales del país.
Núm. 3. Cacharrerías de barro ordinario.
Núm. 4. Corraleros ó depósitos de ganados.
Núm. 5. Malojeros ó vendedores de hierbas.
Núm. 6. Tiendas ó puestos fijos en calles, plazas ó mercados en que se vende leche, requesón ú otros productos de la ganadería.
Núm. 7. Tiendas ó puestos fijos en calles, plazas ó mercados, de pescado frito, chicharrones y otros comestibles comunes del país.
Núm. 8. Tiendas de catres y sus anexos, colchonerías.

TARIFA SEGUNDA

Las industrias señaladas con la letra A son agremiables. Las marcadas con la letra Y son de cuota íntegra.

Sobresueldos personales.

- Número 1. Pagarán el 5 por 100 de los sueldos asignados, retribuciones y salarios que disfruten.
1.º Los Gobernadores, Directores ó Gerentes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de los ferrocarriles.
2.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.
3.º Los Comisionados, Delegados ó representantes residentes en puntos distintos de aquéllos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
4.º Los Administradores de fincas rústicas pagarán por los honorarios que tengan señalados ó los que comunmente se consideren al cargo en la localidad respectiva.

Asientos y arrendamientos.

- Núm. 2. Pagarán 30 céntimos por 100 del total importe de sus contratos.
1.º Los contratistas y subcontratistas de todas clases de obras públicas.
2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los arrendatarios de contribuciones.
(Véanse los artículos 32 y 33 del reglamento.)

Bancos y Sociedades.

- Núm. 3 A. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes muebles, inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.
B. Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones, pagarán el 8 por 100 de las utilidades expresadas.
C. Pagarán el 5 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles, y el 2 por 100 las dedicadas á la navegación.
No se considerarán sujetas al impuesto como utilidades líquidas en los conceptos precedentes las que se repartan los accionistas, tomándolas del fondo de reserva que hayan estado sujetas ya á tributación.
Núm. 4 A. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera sea su organización, denominación y fin social, estarán sujetas al pago de las cuotas que se expresan, tomando por base el importe de los contratos otorgados al finalizar el año en la forma siguiente:

Cuotas. Pesos.

Table with 2 columns: Cuotas (Pesos) and values. Rows include: De 20.000 pesos... 120; De 20.000 á 40.000... 240; De 40.000 á 100.000... 480; De más de 100.000 á 140.000... 660; De más de 140.000 á 200.000... 900; De más de 200.000 á 400.000... 1.800; De más de 400.000 á 1.000.000... 3.600; De más de 1.000.000 á 1.400.000... 4.950; De más de 1.400.000 á 2.000.000... 6.750

Por cada 250.000 pesos de exceso se aumentará á la expresada suma 800 pesos. Dichas Sociedades y Compañías quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúen en la isla. No se permitirá operar en territorio de la isla á Sociedades de seguros que no estén autorizadas para ello, conforme á las disposiciones adoptadas ó que se adopten al efecto.

CUOTAS REGULADAS POR LA BASE DE POBLACIÓN Ó POR CIRCUNSTANCIAS DE LOCALIDAD

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

- Núm. 5. Administradores de fincas urbanas, censos, foros ú otras rentas. Pagará cada uno... 12 pesos.
Núm. 6 A. Representantes de las Compañías de seguros no domiciliadas en la isla. Pagará por cada representación de cada una de las Compañías... 15 pesos.
Estos representantes ó agentes podrán tener comisionados en todas las poblaciones de la isla sin pago de otra cuota.
Los representantes de las Compañías de seguros sobre la vida, sobre siniestros marítimos, y sobre incendios se agremiarán separadamente, siendo potestativo del agente figurar en cualquiera de los tres géneros cuando represente á una Compañía que se ocupe indistintamente de más de uno de los tres conceptos indicados.
Núm. 7 A. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones habitualmente. Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez... 20 pesos.
En las poblaciones que tengan Aduana... 15
En las demás poblaciones... 10
Núm. 8 A. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases, y en contratar máquinas y arte-

factos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

- Pagará cada uno... 30 pesos.
Núm. 9 A. Agentes ó corredores de cambio, fletamentos y demás operaciones mercantiles. Pagará cada uno... 15 pesos.
Núm. 10 A. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despachos, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:
En las poblaciones donde exista Aduana para el comercio en general... 25 pesos.
En las demás puertos habilitados... 18

No podrá reconocerse en las Aduanas como dependientes de los comerciantes á todo aquel que se ocupe en cualquiera de los negocios de este epígrafe, para más de una sola casa.

- Núm. 11 A. Agentes que en las estaciones de ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número 10. Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez... 10 pesos.
En las demás poblaciones... 5

Núm. 12 A. Agentes que se ocupan en comprar por cuenta ajena café, tabaco ú otros frutos del país, sin almacenarlos ni venderlos por su cuenta.

- Pagará cada uno... 25 pesos.
Núm. 13 A. Consignatarios de buques de travesía, de vapor ó de vela, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen, si no estuviesen comprendidos en el núm. 16 de esta tarifa. Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez... 100 pesos.
En las demás puertos... 50

Núm. 14 A. Consignatarios de buques de vapor ó de vela dedicado al cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen, siempre que no estuviesen comprendidos en el núm. 16 de esta tarifa. Pagará cada uno:
En las poblaciones que tengan Aduana habilitada al comercio en general... 25 pesos.
En las demás poblaciones... 15

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

- Núm. 15 A. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con las Corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 5 por 100 del importe de los intereses que perciban. (Véanse los artículos 34 y 35 del reglamento.)
Núm. 16 A. 1.º—Comerciantes capitalistas que reciben ó remiten, importan ó exportan, compran ó venden al por mayor ó al por menor, por su cuenta ó en comisión productos del país, géneros ó efectos peninsulares ó extranjeros, pudiendo ser á la vez consignatarios de buques ó de mercancías, y hacer operaciones de banca, giro y descuento. Pagarán:
En la capital, Ponce y Mayagüez... 700 pesos.
En Aguadilla, Arecibo, Arroyo y Humacao... 470
En las demás poblaciones que tengan Aduana habilitada al comercio general... 350
En las que lo tengan solo para el comercio de exportación... 240
En las demás poblaciones... 190

A. 2.º—Comerciantes que reciben ó remiten, importan ó exportan, compran ó venden al por mayor ó al por menor, por su cuenta ó en comisión, productos del país, géneros ó efectos peninsulares ó extranjeros. Pagarán:

- En la capital, Ponce y Mayagüez... 375 pesos.
En Arecibo, Aguadilla, Arroyo y Humacao... 280 pesos.
En las demás poblaciones con puertos habilitados al comercio general... 190
En las que lo estén sólo para la exportación ó cuenten con más de 12.000 habitantes... 140
En las demás poblaciones... 105

A. 3.º Comerciantes que importan ó exportan por cuenta propia géneros ó efectos peninsulares ó extranjeros para la venta al por mayor ó menor, sin exceder el valor de sus importaciones, según aforo, de 12.000 pesos cada año. Pagarán:

- En la capital, Ponce y Mayagüez... 190 pesos.
En Aguadilla, Arecibo, Arroyo y Humacao... 140
En las demás poblaciones que tengan puertos habilitados al comercio en general... 120
En las que lo tengan solamente para exportación y en las que cuenten más de 12.000 habitantes... 95
En las demás poblaciones... 60

NOTAS. Los comprendidos en esta agrupación que practiquen introducciones por más de 12.000 pesos durante el año, pagarán la cuota señalada á la clase superior inmediata, ya porque así lo soliciten los mismos al conocer el exceso del expresado límite, ya por el resultado de la oportuna comprobación administrativa en las oficinas de Aduanas. Serán considerados como defraudadores los que renuncien las consignaciones de géneros ó efectos con las formalidades de la instrucción de Aduanas, si de la comprobación que se practique resulta que la expresada renuncia ha sido ficticia, y que los efectos son vendidos ó van á poder del que hubiere renunciado la consignación. Los inscritos en uno de los dos últimos grupos que durante el año quisieran pasar del inferior al superior para extender sus operaciones, pagarán la cuota señalada en matrícula, más la diferencia entre uno y otro grupo. No es admisible pasar de grupo superior á inferior. Los comerciantes comprendidos en el anterior epígrafe sólo podrán hacer sin pago de otra cuota al por mayor y me-

nor de los artículos á cuya enajenación se les autoriza, siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen dichas ventas, se halle situado en el mismo edificio en que tengan establecido su escritorio ú oficina.

No se considerarán en esta clase de comerciantes á los fabricantes matriculados como tales por los acopios que hagan de primeras materias, ni por las ventas al por mayor de sus productos, siempre que las verifiquen al pie de la fábrica ó en un solo almacén separado, pero que esté establecido dentro del término municipal en que la fábrica radique.

Núm. 17 Y Refaccionistas de ingenio y prestamistas con garantía de azúcar ó otros productos, si no estuvieren comprendidos en el núm. 16 anterior.

- Pagará cada uno... 100 pesos.
Núm. 18 A. Prestamistas con garantía de alhajas, fincas rústicas y urbanas, censos, alquileres de casas, sueldos personales, valores públicos y cualquiera otra clase de propiedades y los que se dediquen al descuento de pagarés: los que lo verifican sobre alhajas, ropas y muebles exclusivamente y los con garantía de sueldos personales. Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez... 85 pesos.
En las poblaciones de más de 12.000 habitantes... 80
En las demás poblaciones... 70

Se consideran prestamistas de los comprendidos en este epígrafe, según corresponda, á los que se dediquen á la venta con pacto de retro de alhajas, prendas y muebles, valores y propiedades. Los establecimientos de esta clase podrán vender los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros y documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán además de la cuota que corresponda con arreglo á la naturaleza del objeto vendido, según epígrafe que les está señalado en la tarifa 1.ª

A los habilitados que abonen recibos intervenidos por ellos para la retención de haberes personales, sin que el prestamista les presente el último recibo de la contribución, que como tal les corresponda satisfacer, se les aplicará por la Administración la pena que señala el art. 144 del reglamento.

Baños.

- Núm. 19 A. Casas de baños de agua dulce. Pagará cada una:
En las poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes... 46 pesos.
En las de 8.001 á 12.000... 23
En las demás poblaciones... 12

Núm. 20 Y. Baños de agua dulce en estanque, alberca ó piscina. Pagará cada uno... 8 pesos.

Núm. 21 Y. Baños de mar en establecimientos fijos ó flotantes, y barracas y chozas aisladas en las márgenes de los ríos y playas para uso de los bañistas. Pagará cada uno:

- En la capital, Ponce y Mayagüez... 8 pesos.
En Aguadilla, Arroyo, Arecibo y Humacao... 4
En las demás poblaciones... 2

Núm. 22 A. Establecimientos hidroterápicos, ó sea las casas de baños, en donde, además de los de aseo, tengan aparatos para varios usos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc. Pagará cada uno:

- En la capital, Ponce y Mayagüez... 20 pesos.
En las demás poblaciones... 10

Núm. 23 Y. Establecimientos de aguas minerales, medicinales, con hospedaje y fonda. Se pagará por cada uno... 115 pesos.

Núm. 24 Y. Los mismos establecimientos que no tengan hospedaje ni fonda. Se pagará por cada uno... 25 pesos.

Cuando en la misma localidad haya varios edificios en que se tomen y administran las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo la misma dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos.

Diversiones y espectáculos públicos.

Núm. 25. Empresas de teatros y de circos ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de mano y demás que se le asimilen. Se entienden por tales las que dan las funciones públicas de declamación, canto, espectáculos pantomímicos, acrobáticos ó de cualquier otra clase. Pagará cada uno el 5 por 100 del producto de un lleno completo, sin deducción de gastos, por cada mes que actúen, sea cualquiera el número de funciones que den durante el mismo.

La liquidación de los productos íntegros para determinar esta cuota se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular. Núm. 26. Carreras de caballos en hipódromos. Pagará por cada función:
En la capital, Ponce y Mayagüez... 20 pesos.
En las demás poblaciones... 10

Núm. 27 Y. Circo ó vallas de gallos, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez... 30 pesos.
En las poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes... 20
En las demás poblaciones... 15

Cuando se celebren lidias ó peleas fuera de los circo ó vallas, se pagará por cada día en que se celebren, mediando apuesta... 3

De las cuotas señaladas á estas Empresas son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los circo, plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los circo, plazas ó locales.

Bailes públicos.

Núm. 28. Bailes públicos en teatros. Se pagará por cada uno:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	10 pesos.
En las poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes.....	8
En las de menos de 12.000 y más de 4.000.....	6
En las demás poblaciones.....	5

Núm. 29. Bailes de pago en salones y glorietas que pertenezcan á sociedades de recreo. Pagará cada uno:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	6 pesos.
En las poblaciones que excedan de 12.000 habitantes.....	4
En las de menos de 12.000 y más de 4.000.....	2
En las demás poblaciones.....	1

Núm. 30. Bailes públicos de pago en salones que no pertenezcan á sociedades de recreo. Se pagará por cada uno:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	8 pesos.
En las poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes.....	6
En las que tengan menos de 12.000 y más de 4.000.....	4
En las demás poblaciones.....	2

Núm. 31. Bailes en casas particulares, siendo de pago. Se pagarán por cada uno:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	6 pesos.
En las poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes.....	4
En las demás poblaciones.....	2

Núm. 32. Bailes de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en los números anteriores. De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer lugar los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales. Se considerarán como empresarios ó empresas de bailes públicos á los particulares y á las sociedades de cualquiera clase que den funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Empresarios de conciertos.

Núm. 33. Conciertos públicos en teatros, salones y jardines, siendo de pago. Se pagará por cada uno:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	8 pesos.
En poblaciones que excedan de 12.000 habitantes.....	5
En las demás poblaciones.....	3

Los conciertos formados por cuartetos ó sextetos y los de piano y canto pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas á los conciertos públicos.

Empresas periódicas y otras análogas.

Núm. 34 A. Agentes de publicaciones nacionales y extranjeras, ya lo sean de una ó de varias. Pagará cada uno..... 12 pesos. Estos agentes podrán tener representantes ó comisionados en todas las poblaciones de la isla sin pago de otra cuota.

Núm. 35 A. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno..... 8 pesos.

Núm. 36 A. Periódicos políticos diarios y los que se publiquen un día sí y otro no y los bisemanales. Se pagará por cada uno:

Los diarios:

En la capital, Ponce y Mayagüez y poblaciones de más de 12.000 habitantes.....	29 pesos.
En las demás poblaciones.....	18

Los de un día sí y otro no:

En la capital y poblaciones de más de 12.000 habitantes.....	25
En las demás poblaciones.....	15

Los bisemanales:

En la capital y poblaciones de más de 12.000 habitantes.....	18
En las demás poblaciones.....	15

Núm. 37 A. Periódicos políticos de publicación semanal, quincenal ó mensual. Se pagará por cada uno:

En la capital y poblaciones que excedan de 12.000 habitantes.....	10 pesos.
En las demás poblaciones.....	6

Núm. 38 A. Periódicos y revistas científicas, literarias, administrativas ó de cualquier otro carácter especial, sea cualquiera el período de su publicación. Se pagará por cada uno:

En la capital y poblaciones que excedan de 12.000 habitantes.....	6 pesos.
En las demás poblaciones.....	4

Núm. 39 A. Periódicos diarios de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

En la capital y poblaciones de más de 12.000 habitantes.....	6 pesos.
En las demás poblaciones.....	3

Los periódicos políticos pertenecientes á Sociedades anónimas satisfarán el impuesto en la forma prevenida para éstas. Del importe de las cuotas fijadas á las publicaciones comprendidas en los núm. 36 al 39 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación lo tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultaren insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Especuladores y tratantes.

Núm. 40 A. Depósitos de carbón mineral, comprendiéndose el uso de los muelles, grúas, lanchas para el tráfico en la bahía y remolcadores en las mismas. Pagará cada uno:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	100 pesos.
En Aguadilla, Arecibo, Arroyo y Humacao.....	50
En los demás puertos.....	40

Se entienden por depósitos de esta clase los lugares cercanos ó sin cercar que en el litoral de las bahías, rías ó sus inmediaciones sirven para depositar el carbón mineral, y en los cuales se detalla esa mercancía. Los depósitos en que exclusivamente se facilite carbón á la Marina, satisfarán las mismas cuotas, ya pertenezcan esos depósitos á empresa de vapores ó á varias.

Núm. 41 A. Almacenistas de carbonos minerales de todas clases. Pagará cada uno:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	50 pesos.
En las demás poblaciones.....	25

Están comprendidos en esa industria los que expenden esa mercancía en almacén sin tener depósito en el litoral de las bahías, rías ó sus inmediaciones.

Núm. 42 A. Almacenistas ó tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal ó leña. Pagará cada uno:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	12 pesos.
En las demás poblaciones.....	5

Núm. 43 A. Especuladores, almacenistas ó negociantes en maderas extranjeras ó del país, bien sea para construcción, para carpintería ó en forma de duelas. Pagará cada uno, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria:

En la capital y demás poblaciones de más de 12.000 habitantes.....	58 pesos.
En las demás poblaciones.....	44

NOTA. Cuando los almacenistas de duelas sean á la vez constructores de toneles, barricas y demás pipería para envase ó embarques, pagarán además de esta cuota el 50 por 100 de la asignada á esta clase de industriales en el número 16 de la tarifa 8.^a

Núm. 44 Y. Especuladores en azúcar y cualquiera otros productos del país si no estuviesen dentro del núm. 16, comprendiéndose los almacenistas de depósito de los mismos efectos cuando almacenan otros productos que los propios. Pagará cada uno:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	20 pesos.
En Arecibo, Aguadilla, Arroyo y Humacao.....	12
En los demás puertos.....	8

Núm. 45 Y. Almacenistas ó tratantes de tabaco en rama si no estuviesen comprendidos en el núm. 16 de esta tarifa. Pagará cada uno, sea cualquiera el tiempo que ejerzan esta industria:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	30 pesos.
En las demás poblaciones.....	20

Núm. 46 Y. Especuladores y tratantes en guano y otros abonos, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno..... 50 pesos.

Núm. 47 Y. Especuladores y tratantes en toda clase de ganados, entendiéndose como tales los que se ocupan en la compra venta de los mismos antes ó después de haberlos beneficiado ó cebado para ponerlos en condiciones de consumo, aunque sólo lo ejerzan por temporadas. Pagará cada uno:

Los de vacuno.....	30 pesos.
Los de caballo, asnal y mular.....	15
Los de cerda.....	15
Los de cabrío y lanar.....	10

Los que negocien en más de una de estas clases de ganado pagarán las cuotas señaladas respectivamente á cada clase de negociante. Cuando los almacenistas, especuladores y tratantes á que se refieren los números 43 al 48, ambos inclusive, se ocupen también en exportar todos ó cualesquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán como comerciantes del núm. 16 de esta tarifa, agremiándose con ellos y satisfaciendo aquella cuota.

Núm. 48 A. Especuladores ó tratantes que se dediquen á importar ganado vacuno del extranjero, si no están comprendidos en el núm. 16 de esta tarifa. Pagará cada uno..... 200 pesos.

Diferentes industrias.

Núm. 49 A. Casas de salud. Pagará cada una:

En la capital y demás poblaciones de más de 12.000 habitantes.....	60 pesos.
En las demás poblaciones.....	30

Núm. 50 A. Cambiantes de monedas y billetes de Barco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola y ejerzan esta industria en establecimientos, tiendas ó puestos ambulantes. Pagará cada uno:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	60 pesos.
En poblaciones de más de 12.000 habitantes.....	40
En las demás poblaciones.....	20

Núm. 51 Y. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en un local especial muestreos, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes. Pagará cada uno:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	40 pesos.
En las demás poblaciones.....	25

Núm. 52. Ventutas públicas. Pagará cada uno:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	40 pesos.
En poblaciones de más de 12.000 habitantes.....	20
En las demás poblaciones.....	10

Núm. 53 A. Careneros de buques sin fundición, limitados á la reparación de éstos y construcción de embarcaciones menores y los varaderos y diques fijos.

Pagará cada uno:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	50 pesos.
En las demás poblaciones.....	30

Núm. 54. Muelles de particulares que no estén destinados al uso exclusivo de los dueños. Pagará cada uno:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	40 pesos.
En las demás poblaciones.....	20

Núm. 55 Y. Establecimientos de lavado de ropa. Pagará cada uno:

En la capital y demás poblaciones de más de 12.000 habitantes.....	12 pesos.
En las demás poblaciones.....	6

Núm. 56 Y. Importadores de billetes de Lotería cuya venta esté permitida en la isla que lo efectúen públicamente. Pagará cada uno..... 100 pesos.

Núm. 57 A. Agencias funerarias. Pagarán:

En las poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes.....	18 pesos.
En las demás poblaciones.....	12

Núm. 58 A. Empresas para el alumbrado de gas ó eléctrico á domicilio, sin perjuicio del 0'30 por 100 de peso que según el núm. 2 deben satisfacer como contratistas si estuvieren encargados del alumbrado público. Pagará cada uno:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	60 pesos.
En las poblaciones que excedan de 12.000 habitantes.....	38
En las demás poblaciones.....	20

NOTA. Las Sociedades anónimas de estas Empresas pagarán como tales.

Núm. 59 Y. Establecimientos ó Empresas particulares de enseñanza ó de preparación de carreras especiales, entendiéndose por tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Profesores para la educación de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo. Pagará cada uno..... 16 pesos. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, sobre la cuota anteriormente asignada, el 25 por 100 de aumento.

60. Empresas de servicio telefónico para el público en el interior de las poblaciones. Pagará cada una:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	100 pesos.
En las demás poblaciones.....	50

Núm. 61 Y. Empresas particulares de acueductos para poblaciones. Pagarán:

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 12.000 habitantes.....	40
En las demás poblaciones.....	20

Núm. 62 Y. Girasolios. Pagarán:

En la capital y poblaciones que excedan de 12.000 habitantes.....	10 pesos.
En las demás poblaciones.....	5

Núm. 63 A. Establecimientos de pupilaje de caballerías, ó sea los llamados cuadras, que se dedican al cuidado de caballos y otros ganados, con depósito de los mismos animales. Se pagará por cada una:

En poblaciones de más de 12.000 habitantes.....	25 pesos.
En las demás poblaciones.....	10

Juegos públicos permitidos.

Núm. 64 Y. Los de bolos ó bochas estén ó no abiertos todo el año, y los de pelota que se celebren en trinquetes ó en locales cerrados. Pagarán:

En la capital y demás poblaciones que excedan de 12.000 habitantes.....	10 pesos.
En las demás poblaciones.....	5

Núm. 65 Y. Los de billar y trucos. Pagarán por cada mesa:

En la capital y poblaciones que excedan de 12.000 habitantes.....	30 pesos.
En las demás poblaciones.....	20

Núm. 66 Y. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezca, aunque no se ocupe todo el año. Pagarán por cada mesa:

En la capital y poblaciones que excedan de 12.000 habitantes.....	4 pesos.
En las demás poblaciones.....	2

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los Círculos, tertulias y demás Sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios, cuando estén arrendados por un particular.

INDUSTRIAS DE TRANSPORTE

Carruajes y caballos de alquiler.

(Las cuotas señaladas en este epígrafe son de patente.)

Núm. 67 Y. Camiones y carros de mudanza. Se pagará por cada caballería:

En la capital y poblaciones que excedan de 12.000 habitantes.....	6 pesos.
En las demás poblaciones.....	4

Núm. 68. Carretas de bueyes destinadas al tráfico, si no es á la conducción de frutos propios. Se pagará por cada una..... 2 pesos.

Núm. 69. Carros y demás carruajes de dos ó cuatro ruedas dedicados al transporte y acarreo por carreteras ó caminos. Se pagará por cada caballería..... 1 peso.

Núm. 70. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de los ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó

cualesquiera otros puntos, comprendiéndose las carretas ó carros destinados á la limpieza de las letrinas.

Se pagará por cada caballería 1'50 pesos.
 Núm. 71. Empresarios de carruajes y coches de dos y cuatro ruedas para la conducción de viajeros por carreteras ó caminos, sea ó no permanente este servicio.

Pagarán por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en las líneas para relevo y re- puesto..... 3'50 pesos.

Núm. 72. Alquiladores de caballerías.
 Pagarán por cada caballería..... 2 pesos.

Núm. 73. Coches y demás carruajes de alquiler en para- das ó puntos fijos dentro de las poblaciones.

Pagará por cada caballería..... 2'50 pesos.

Quedan exentos de contribución los talleres de construc- ción de los mismos trenes que se hallen situados en el mis- mo local y se dediquen exclusivamente á la reparación de los vehículos de su propiedad.

Núm. 74. Tranvías ó caminos de hierro.
 Se pagará:
 Por cada metro de los que contengan el trayecto que recorran aunque en par- te ó toda tenga doble vía..... 0'02 pesos.

NOTA. Cuando el tranvía tenga más de tres años de establecido, pagará.... 0'06

Núm. 75. Vapores remolcadores de buques de travesía ó costeros.

Se pagará por cada uno:
 En la capital, Ponce y Mayagüez..... 40 pesos.
 En los demás puertos..... 20

Núm. 76. Cabrestantes ó grúas de vapor, fijas ó flotantes, destinadas al alijo de mercancías y frutos en los puertos de mar.

Se pagará por cada uno..... 30 pesos.

Núm. 77. Cabrestantes ó grúas ú otros aparatos sin mo- tor de vapor.

Se pagará por cada uno..... 8 pesos.

Núm. 78. Algibes flotantes para el suministro de las em- barcaciones.

Se pagará por cada uno:
 En la capital, Ponce y Mayagüez..... 12 pesos.
 En los demás puertos..... 6

Núm. 79. Las goletas y demás embarcaciones ocupadas en el tráfico costero.

Pagarán anualmente por cada tonelada de arque..... 0'12 pesos.

Quando los armadores estén comprendidos en el núm. 16 de esta tarifa, no satisfarán cuota por las goletas y embarca- ciones de su propiedad.

Núm. 80. Lanchas de carga y descarga en los puertos.
 Se pagará por cada una de 10 ó más toneladas:

En la capital, Ponce y Mayagüez..... 8 pesos.
 En Arecibo, Aguadilla, Arroyo y Hu- macao..... 6
 En los demás puertos..... 4

TARIFA TERCERA

Las industrias señaladas con la letra A son agramiabiles.
 Las marcadas con la letra I, son integras.

Fabricación de azúcar.

Núm. 1 A. Fábrica para la elaboración de azúcar de caña movidas por agua ó vapor ó caballerías, siempre que los dueños de estas no sean cosecheros, y los que siéndolo fabri- quen por cuenta ajena ó adquieran cañas para aumentar sus cosechas.

Pagarán:
 Las movidas por agua ó vapor..... 75 pesos.
 Las movidas por caballerías..... 36

Núm. 2 A. Fábricas de refinó de azúcar.
 Pagará cada una..... 75 pesos.

Fábricas de aguardientes, licores y otras bebidas.

Núm. 3. Fábricas de aguardientes, ron y licores de todas clases y vinagres, pagarán por cada unidad de 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilación continuo, sea cualquie- ra el tiempo que funcione..... 6 pesos.

Núm. 4. Las mismas fábricas con alambiques ó alquitaras comunes por cada 100 litros de capacidad de la cal- dera..... 2

Núm. 5. Alambiques ó alquitaras co- munes para la confección de anisado ú otros licores en pequeña escala, pagará por cada unidad de 100 litros de capaci- dad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione..... 3

NOTA. Los alambiques ó fábricas pertenecientes á las ha- ciendas de caña se consideran parte integrante de las mis- mas y exentas, por tanto, de pago de cuota alguna, á no ser que en mayor ó menor escala trabajen para ajenos dueños.

Fábricas de bebidas gaseosas.

Núm. 6. Por cada aparato de gasifi- cación intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas..... 8 pesos.

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas.... 16

Por cada aparato de gasificación con- tinua que pueda elaborar hasta 500 bo- tellas por hora..... 32

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas.... 50

Núm. 7. De cervezas, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo hu- biere..... 4

Fábricas de fundición de hierro y otros metales y talleres de maquinaria.

Núm. 8. Fábricas de fundición y talleres de maquinaria y cerrajería, comprendiéndose bajo esta denominación todas las obras que se construyan ó compongan de maquinaria y herramienta y utensilios de aplicación á la agricultura y á la industria.

Pagará cada una:
 En la capital, Ponce y Mayagüez..... 80 pesos.
 En las poblaciones que excedan de 12.000 habitantes..... 70
 En las demás poblaciones..... 50

Núm. 9. Talleres en que se hacen mecánicamente ó á mano clavos, tachuelas, puntas llamadas de París, fabrica- ción y recomposición de limas y corchetes de hierro ó latón.

Pagará cada máquina..... 10 pesos.

Núm. 10. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún y otros usos y de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar.

Pagará cada fábrica..... 17 pesos.

Núm. 11. Fábricas de cartuchos metálicos de todas cla- ses, medallas, botones y trabajos mecánicos de toda clase de metales sin fundición.

Pagará cada fábrica ó taller..... 10 pesos.

Núm. 12 A. Talleres de instalación de cañerías para gas y agua sin venta de lámparas.

Pagará cada una:
 En la capital, Ponce y Mayagüez..... 10 pesos.
 En las poblaciones que excedan de 12.000 habitantes..... 5
 En las demás poblaciones..... 3

Fábricas de aserrar maderas y talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y demás accesorios.

Núm. 13. Fábricas de aserrar maderas ó mármoles movi- das á vapor, agua ó por caballerías.

Pagará cada una..... 20 pesos.

Núm. 14. Talleres de obras de carpintería en general con motor de vapor ó hidráulico.

Pagará cada uno:
 En la capital, Ponce y Mayagüez..... 60 pesos.
 En las poblaciones que excedan de 12.000 habitantes..... 37'50
 En las demás poblaciones..... 18

Núm. 15. Fábricas ó talleres para envases de tabacos y dulces.

Pagará cada uno:
 En la capital, Ponce y Mayagüez..... 24 pesos.
 En las poblaciones que excedan de 12.000 habitantes..... 12
 En las demás poblaciones..... 6

Núm. 16 A. Talleres en que se construyen toneles, bó- coyos, barricas, barriles y demás pipería para embarque ó transporte de azúcares, mieles, café, etc., exceptuando los instalados en las haciendas para su uso.

Se pagará por cada taller:
 En las poblaciones que sean puerto de mar, con Aduana habilitada para el comercio en general..... 30 pesos.
 En las demás poblaciones..... 16

Núm. 17 A. Fábricas de baúles.
 Se pagará por cada una:

En la capital, Ponce y Mayagüez..... 12'50 pesos.
 En poblaciones que excedan de 12.000 habitantes..... 7'50
 En las demás poblaciones..... 5

Núm. 18 A. Talleres de construcción de carruajes de todas clases sin importarlos.

Pagará cada uno:
 En la capital, Ponce y Mayagüez..... 37'50 pesos.
 En las poblaciones que excedan de 12.000 habitantes..... 25
 En las demás poblaciones..... 12'50

NOTA. Los talleres sólo de composición de carruajes pa- garán la mitad de las cuotas expresadas.

Núm. 19 A. Talleres de construcción ó composición de pianos, arpas, órganos y armoniuus.

Pagará cada uno..... 25 pesos.

Fábricas de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos.

Núm. 20. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada.

Se pagará per cada 100 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase..... 0'45 pesos.

Núm. 21. De tinajas y de toda clase de vasijería vidriada y sin vidriar, objetos cerámicos destinados á decoración y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc., y pipas de barro.

Se pagará por cada horno..... 2'12 pesos.

Núm. 22. De objetos refractorios.

Se pagará por cada 100 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cá- mara de cocción del horno, sea cual- quiera su clase..... 1'20 pesos.

Núm. 23. De azulejos.

Se pagará por cada horno de los que contengan la fábrica, sea cualquiera su aplicación..... 4'60 pesos.

Núm. 24. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos.

Se pagará por cada horno, sea cual- quiera su aplicación..... 9'30 pesos.

Núm. 25. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, la- drillos huecos ó macizos, prensados también.

Se pagará por cada compartimiento ó laboratorio del horno..... 6'25 pesos.

Núm. 26. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya

cocción se verifica en hornos Offman ó de cualquier otro sis- tema continuo de fabricación.

Pagarán por cada 100 metros cúbicos del volumen del laboratorio ó cáma- ra del horno donde se verifica la coc- ción..... 0'37 pesos.

Núm. 27. Fábricas de tejas y ladrillos ó baldosas finas ú ordinarias.

Pagarán por cada horno, funcionen ó no todo el año..... 6 pesos.

Núm. 28. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores) y vidrios verdes planos ó huecos.

Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos..... 5 pesos.

Núm. 29. De glasear y decorar ó pintar vidrios.
 Pagará por cada fábrica..... 9 pesos.

NOTA. Cuando en cualquiera de las fábricas de arte cerá- micas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabri- caciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es de agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

Quando en los hornos destinados á ladrillo se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota se- ñalada en dicha clase de fabricación.

Los hornos comprendidos desde el núm. 20 al 29 inclusi- ve, satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

Núm. 30. Talleres de vidriería y construcción de mam- paras.

Pagará cada uno:
 En la capital, Ponce y Mayagüez..... 20 pesos.
 En las poblaciones que excedan de 12.000 habitantes..... 15
 En las demás poblaciones..... 10

Fábricas de productos químicos.

Núm. 31 A. Fábricas de ácido sulfúrico.
 Pagará cada una..... 17 pesos.

Núm. 32 A. Fábricas de cerillas fosfóricas y esteáricas.
 Pagará cada una..... 50 pesos.

Núm. 33. Fábricas de fosfóros de madera llamados de palito.

Pagará cada una..... 50 pesos.

Núm. 34 A. Fábricas de carbón animal, ó sea negro, mar- fil y de carbón artificial.

Pagará cada una..... 18 pesos.

Núm. 35 A. Fábricas de tinta de imprenta.
 Pagará cada una..... 3'75 pesos.

Núm. 36 A. Fábricas de pinturas.
 Pagará cada una..... 20 pesos.

Núm. 37. Fábricas de refinación de aceites minerales.
 Pagará cada una..... 600 pesos.

Núm. 38 A. Fábricas de papel continuo.
 Pagará cada una..... 50 pesos.

Núm. 39 A. Fábricas de papel de tina.
 Pagará cada tina..... 30 pesos.

Núm. 40 A. Fábricas de papel de estraza y de embalar.
 Pagará cada una..... 20 pesos.

Núm. 41 A. Fábricas de cartón.
 Pagará cada una..... 12'60 pesos.

NOTA. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesaria- mente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

Núm. 42 A. Fábricas de pasta para papel sin fabricación de este artículo.

Se pagará por cada fábrica..... 2'75 pesos.

Núm. 43 A. Fábricas de papel estampado ó teñido.
 Se pagará por cada una..... 20 pesos.

Núm. 44. Fábricas de sobres para cartas.
 Se pagará por cada máquina para cor- tar los sobres ó cortadora y plegado- ra á la vez..... 3 pesos.

Fábricas de cola y jabón.

Núm. 45. Fábricas de cola de cualquier especie, de jabón duro ó blando, de jabón en frío y del en que se empleen com- binados los dos sistemas en frío y en caliente.

Se pagará por cada una..... 40 pesos.

Fábricas de harinas, sémolas y sus derivados.

Núm. 46. Molinos harineros con motor de vapor ó agua.
 Pagará por cada uno..... 12'50 pesos.

Núm. 47. Fábricas de pasta, glúten, sémolas y galletas finas.
 Pagará por cada una..... 30 pesos.

Núm. 48. Fábricas con motor de vapor para elaborar me- cánicamente pan y galleta ordinaria.
 Pagará cada una:

En la capital, Ponce y Mayagüez..... 75 pesos.
 En las poblaciones que excedan de ha- bitantes 12.000..... 25
 En las demás poblaciones..... 12'50

Fabricación de chocolate.

Núm. 49 A. Fábricas de chocolate movidas á mano.
 Se pagará:

Por cada máquina de afinar con cilin- dros..... 11'50 pesos.

Núm. 50 A. Fábricas de chocolates movidas mecáni- camente.
 Se pagará:

Por cada máquina de afinar con cilin- dros..... 46 pesos.

Núm. 51 A. Fábricas de chocolate, por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor.

Pagará..... 29 pesos.

Núm. 52 A. Fábricas de chocolate, por cada piedra llamada de tahona, siendo movida por caballerías.

Pagará..... 23 pesos.

NOTA. Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará separadamente por cada uno de los que exceda el 50 por 100 de la cuota señalada á la respectiva máquina de afinar.

Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.

Núm. 53 A. Fábricas de curtir pieles de ganado vacuno, caballar y otras.

Pagará cada una..... 50 pesos.

Núm. 54 A. Fábricas de beneficio ó conservación de pieles llamadas saladeros.

Pagará cada una..... 12'50 pesos.

Núm. 55 A. Fábricas de guantes y corbatas de todas clases.

Pagarán:
En la capital, Ponce y Mayagüez.... 17'50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 12.000 habitantes..... 8'75
En las demás poblaciones..... 7'50

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

Núm. 56. Fábricas de bujías estearinas ó de cera animal ó vegetal en las que para la obtención de las primeras se produce la estearina; en las que no se fabrica la estearina y las de pastas estearinas para la obtención de bujías, cerillas fosfóricas y otros usos.

Se pagará por cada fábrica..... 30 pesos.

Cuando tengan anejos para su propio uso estas fábricas la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 además de la cuota asignada á las mismas.

Núm. 57 A. Fábricas de bujías de esperma y parafina.

Se pagará por cada una..... 11'15 pesos.

Núm. 58 A. Fábricas de velas de cera á la paila; blanqueadores de cera anejos á las cererías y prensas de cera; aunque sólo funcionen por temporada.

Se pagará por cada una..... 25 pesos.

Núm. 59 A. Fábricas de velas de sebo.

Se pagará por cada una..... 6 pesos.

Núm. 60 A. Fábricas de almidón y otras féculas.

Pagará por cada una..... 22 pesos.

Núm. 61. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país con motor de vapor.

Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 50 pesos.
En poblaciones que excedan de 12.000 habitantes..... 25
En las demás poblaciones..... 12'50

Núm. 62 A. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país sin motor de vapor y las que fabrican dulces para la venta en tableros.

Pagará cada una..... 20 pesos.

NOTA. Si la fabricación fuera para la venta en ambulancia ó en domicilio particular del fabricante, pagará 6 pesos.

Núm. 63. Fábricas de producción de hielo.

Pagarán cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 46 pesos.
En las poblaciones que excedan de 12.000 habitantes..... 40
En las demás poblaciones..... 25

Núm. 64 A. Talleres de escultura de todas clases con almacén de obras importadas y talleres de marmolista.

Pagarán:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 25 pesos.
En poblaciones que excedan de 12.000 habitantes..... 15
En las demás poblaciones..... 10

Núm. 65. Talleres de trabajo constante de cantería ó canteras, entendiéndose la extracción y la labra de piedra.

Pagará cada uno..... 17'50 pesos.

Núm. 66. Fábricas de piedra artificial.

Pagará cada una..... 17'50 pesos.

Núm. 67 A. Fábricas de calcinación de cal y yeso (hornos de cal).

Se pagará por cada horno..... 6 pesos.

Núm. 68 A. Talleres de litografía. Los que posean cualquier número de prensas de imprimir movidas con fuerza de vapor.

Pagarán por cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 12 pesos.
En poblaciones que excedan de 12.000 habitantes..... 8
En las demás poblaciones..... 5

Núm. 69. Talleres de imprimir; imprentas. Los que posean cualquier número de prensas movidas con fuerza de vapor ó ruedas voladoras impulsadas á mano llamadas cigüeñas.

Pagarán por cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 34 pesos.
En las poblaciones que excedan de 12.000 habitantes..... 25
En las demás poblaciones..... 15

Núm. 70. Talleres de imprimir sin motor de vapor ni voladoras.

Se pagará por cada prensa de pedal ó de mano para trabajos de imprenta, litografía ó timbrar papel.
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 2'50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 12.000 habitantes..... 2
En las demás poblaciones..... 1'50

Contribuirán con esta cuota los industriales ó particulares que hagan uso de esta clase de prensas, aunque las empleen en trabajos propios.

Las industrias comprendidas en los números 68, 69 y 70 que sean propiedad del Estado ó estén sostenidas con fondos del mismo, contribuirán con arreglo al epígrafe que les corresponda.

Núm. 71. Fábricas de abonos agrícolas con aparatos para manipulaciones químicas y demás elementos para la producción en grande escala.

Pagará cada una..... 20 pesos.

Núm. 72. Las mismas fábricas que carezcan de dichos aparatos y de todo elemento mecánico.

Pagará cada una..... 5 pesos.

Núm. 73 A. Fábricas de escobas.

Pagará cada una..... 12

Núm. 74 A. Fábricas de sombreros de fieltro, paja, palma ú otra clase cualquiera, no constituyendo industria doméstica.

Pagará cada una..... 15 pesos.

Núm. 75 A. Talleres de fabricación de calzado de todas clases, conocidos por zapaterías, y fábricas de forros para sombreros.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 10 pesos.
En las poblaciones que excedan de 12.000 habitantes..... 7
En las demás poblaciones..... 4

Núm. 76 I. Fábricas de aceite de mani, coco y otras sustancias oleaginosas, aunque sólo funcionen por temporadas.

Se pagará por cada prensa..... 6 pesos.

Núm. 77. Máquinas de vapor ó hidráulicas para pelar y descascarar café, trabajen ó no todo el año.

Pagará cada una..... 58 pesos.

Núm. 78. Salinas artificiales, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

Pagarán..... 60 pesos.

Núm. 79. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año.

Se pagará por cada uno..... 25 pesos.

Sin base de población.

Núm. 12. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año..... 15 pesos.

Núm. 13. Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras, de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares y á la formación de proyectos de estudio retribuido.

Pagarán..... 24 pesos.

Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad no pagarán contribución como Directores de la construcción, ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán lo que corresponda á la industria que se establezca.

Núm. 14. Los Ayudantes de obras públicas, de montes y cualesquiera otra persona con título profesional que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior.

Pagarán..... 24 pesos.

Los industriales de los dos números anteriores, que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 1 de la tarifa 2.^a

Núm. 15. Profesores de idiomas que den lecciones á domicilio ó en establecimientos particulares.

Pagarán..... 5 pesos.

Núm. 16. Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa.

Pagarán..... 8 pesos.

Núm. 17. Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.

Pagarán..... 5 pesos.

Núm. 18. Tasadores de alhajas, géneros ó efectos.

Pagarán..... 25 pesos.

EN LOS JUZGADOS DE	En las demás poblaciones.							
	En las demás poblaciones.	Pesos.						
Entrada.	16	8	16	8	16	8	16	8
Ascenso.	28	12	24	12	24	12	24	12
Término.	40	20	40	20	40	20	40	20
Ponce y Mayagüez.	40	20	40	20	40	20	40	20
Capital.	48	29	48	29	48	29	48	29
PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL	19	20	21	22	23	24	25	26
Abogados y Registradores de la profesión.								
Escribanos de actuaciones en los Juzgados, y Jueces municipales.								
Notarios colegiados según la ley.								
Procuradores de los Audiencias.								
Idem de los Juzgados.								
Secretarios de los Juzgados municipales.								
Tasadores, Repartidores de los Juzgados y de las Audiencias.								
Notarios en los Tribunales eclesiásticos.								

TARIFA CUARTA

LAS INDUSTRIAS SEÑALADAS CON LA LETRA A SON AGREMIABLES

Especial para las profesiones, artes y oficios reguladas por base de población.

Núm.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	BASES DE POBLACION					
		1. ^a Especial para la capital Ponce y Mayagüez. Pesos.	2. ^a Poblaciones con Aduanas de primera clase. Pesos.	3. ^a Poblaciones de más de 12.000 habitantes, ó Aduanas habilitadas para exportar. Pesos.	4. ^a Poblaciones de 8.001 á 12.000 habitantes. Pesos.	5. ^a Poblaciones de 4.001 á 8.000 habitantes. Pesos.	6. ^a Poblaciones de 4.000 ó menos habitantes. Pesos.
1	Herradores que no sean Veterinarios..	12	9	6	5	4	3
2	Arquitectos.....	36	24	16	12	10	6
3	Dentistas que no sean Médicos.....	36	24	16	12	10	6
4	Farmacéuticos.....	36	24	18	12	8	6
5	Maestros de obras.....	24	18	12	9	8	6
6	Médicos, Cirujanos y Dentistas.....	48	36	32	24	18	12
7	Practicantes, Sangradores, Ministrantes y Callistas.....	15	11	8	6	5	3
8	Matronas, parteras y comadronas.....	18	12	9	8	6	5
9	Profesores de música.....	15	14	11	9	6	5
10	Veterinarios con ó sin establecimiento para herrar.....	15	14	11	9	6	5
11	Barberos.....	8	6	5	4	3	2

ARTES Y OFICIOS

Los comprendidos en esta Sección contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.^a á las clases siguientes:

Con las cuotas de la clase 4.^a

1. Orifices plateros que trabajen en oro y plata para la venta de los efectos que elaboran.

Con las cuotas de la clase 5.^a

- Talleres en que se elaboran tabacos de todas clases, cigarrillos y se prepara picadura.
- Maestros ebanistas con taller.
- Destajistas y maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas ó particulares, tanto de nueva planta como de reforma.
- Herbolarios.
- Tallistas de escultura y ebanistería.
- Maestros tintoreros con establecimientos que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Con las cuotas de la clase 6.^a

- Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
- Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras

bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte, ó por cualquier otro procedimiento.

10. Carpinteros con taller ú obrador abierto.
11. Graduadores con taller ú obrador.
12. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilos dichos metales.
13. Lapidarios.

Con las cuotas de la clase 7.ª

14. Encuadernadores de libros ó talleres de encuadernación. Si á la vez venden libros rayados ó en blanco, pagarán un 25 por 100 sobre la cuota asignada.
15. Caldereros con taller, ó sea los que hacen sartenes, calderas y otros utensilios análogos para uso doméstico.
16. Maestros de esgrima ó gimnasia.
17. Maestros de equitación.
18. Bordadores con hilo de plata ú oro, ó talleres de cordonería ó pasamanería.
19. Compositores de máquinas de coser.
20. Constructores de velámenes para buques y toldos (toldistas).
21. Herreros y cerrajeros.
22. Torneros en madera, marfil ó hueso.
23. Encajeras con tienda, sin venta de ningún otro tejido.
24. Ensayadores de metales preciosos.
25. Floristas con ó sin establecimiento.
26. Sastreres que se limitan á la confección de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
27. Modistas que confeccionan solo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.
28. Talleres de camisas que se limitan á la confección con géneros que llevan los parroquianos.
29. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.
30. Postadores de café.
31. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas sin motor de vapor.

Con las cuotas de la clase 8.ª

32. Aparejadores ó maestros canteros que trabajan por su cuenta.
33. Obradores ó talleres de platería, entendiéndose que se dedican exclusivamente á la compostura de objetos de oro y plata.
34. Adornistas de templos ó locales para funciones religiosas ó profanas.
35. Dibujantes en cabello ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros de paisaje, figuras, retratos, etc.
36. Escultores y estatuarios ó vaciadores de escayola ó cartón piedra.
37. Maestros calafates y carpinteros de rivera.
38. Albarderos, jalmeseros, cabestreros y basteros.
39. Hojalateros, vidrieros y fabricantes de hormas para azúcar.
40. Maestros polvoristas ó pirotécnicos.
41. Doradores por todos sistemas.
42. Maestros soladores de todas clases.
43. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.
44. Academias de Música.
45. Academias de esgrima, gimnasia y tiro de pistola.
46. Armeros que monten y compongan armas blancas y de fuego, sin establecimiento de venta.
47. Litógrafos.
48. Silleros ó constructores de sillas con asiento de bejuco, pieles ó madera basta.
49. Zapateros sin establecimiento.
50. Compondores de sombreros de todas clases, sin establecimiento para la venta.
51. Constructores ó compondores de instrumentos de óptica.
52. Guarnicioneros con venta solamente de los objetos que construyan en su taller ú obrador.
53. Pontaneros.
54. Pintores de brocha, con taller ó sin él.
55. Constructores ó compondores de pesas y balanzas.

TARIFA QUINTA

(Las cuotas de esta tarifa son de patentes.)

Primera división.

CLASE PRIMERA

Cuotas correspondientes á la misma, según la base de población que se fija.

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	12 pesos.
En las poblaciones que pasan de 12.000 habitantes.....	9
En las demás poblaciones.....	6

1. Alquiladores de trajes de máscaras.
2. Chalanos ó corredores de ganado.
3. Corrales para encerrar ganado.
4. Subalquiladores de habitaciones para juntas ú otras reuniones, y lo mismo los que alquilan ciudadelas ú otras casas para arrendarlas por habitaciones.
5. Compondores de paraguas, sombrillas y abanicos.
6. Alquiladores de relojes sin venta ni taller de composición.
7. Charolistas de pieles ó maderas.
8. Demadores y picadores de caballos.
9. Depósitos ó tiendas de venta de hielo al por mayor ó al por menor solamente.

CLASE SEGUNDA

Cuotas correspondientes á la misma, según la base de población que se fija.

En la capital, Ponce y Mayagüez.....	6 pesos.
En poblaciones que excedan de habitantes 12.000.....	3'50
En las demás poblaciones de 4.000 á 8.000 habitantes.....	2'50 pesos.
En las de menos de 4.000 habitantes... ..	1'50

1. Estañadores ó emplomadores de vidrieras ú otra fiertería.
2. Molinos de pulverizar café, maiz, etc.
3. Vendedores de sanguijuelas, plantas medicinales y medicamentos, siempre que no sean botánicos.
4. Vendedores en puestos fijos en plazas y mercados, de quincalla y otros efectos.
5. Ventorrillos, ó sean tiendas situadas fuera del casco ó perímetro de las poblaciones que vendan víveres, provisiones

y bebidas comunes, siempre que verifiquen la venta en muy pequeña escala.

6. Buñolerías en tiendas ó puestos fijos.
7. Basteros, cedaceros y cesteros.
8. Vendedores de bastones sin tienda.
9. Ropavejeros y tratantes de retales.
10. Agentes memorialistas y los que se ocupan en proporcionar colocación á sirvientes y habitaciones desalquiladas.
11. Vendedores de café, licores, aguardientes y refrescos en kioscos, barracas y cajones situados en paseos.
12. Vendedores de leche al aire libre ó en puestos.
13. Vendedores de frutas frescas ú hortalizas en plazas que no sean mercados.
14. Retratistas, fotógrafos ambulantes que operan en las plazas ó paseos, bajo tiendas de campaña, casetas ó barracas.
15. Puestos de libros usados en plazas ó soportales.
16. Pollerías ó puestos donde se vendan aves de todas clases.
17. Tiendas de carbón exclusivamente (carbonerías).

Segunda división.

SIN BASE DE POBLACIÓN

1. Maestros paileros, ó sean los que construyen en sus establecimientos, asientan y componen pailas de vapor y otros objetos de maquinarias en los ingenios de azúcar ó en las embarcaciones surtas en los puertos.

Pagará cada uno..... 25 pesos.

Los dueños de Ingenios y los armadores y consignatarios de los buques que celebren contratos para la realización de las obras de que se habla en el presente epígrafe, deberán exigir al industrial la presentación del recibo de patentes que acredite haber pagado el impuesto.

2. Casas de rifas ó bazares.

Se pagará por cada una..... 15 pesos.

3. Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente.

Pagará cada uno..... 30 pesos.

4. Veterinarios de regimientos que además de sus cargos ejerzan su profesión.

Pagará cada uno..... 17'50 pesos.

TERCERA DIVISIÓN

Industrias en ambulancia.

1. Vendedores de tejidos de todas clases, quincalla, bisutería y bebidas y cualquiera otra clase de efectos y bebidas, se expandan todas á la vez ó sólo alguno ó algunos de ellos, sirviéndose para la conducción de caballerías ó vehículos especiales.

Pagará cada uno..... 10 pesos.

2. Los mismos vendedores ó tragineros que no se sirven de caballerías ó vehículos especiales para la conducción.

Pagará cada uno..... 5 pesos.

3. Vendedores de quincalla ó pedrería fina y ordinaria, que habitualmente expenden sus mercancías en cajas, maletas ó sacos á mano.

Pagará cada uno..... 12 pesos.

4. Vendedores de carbón por el interior de las poblaciones, sirviéndose de carretones para la conducción.

Pagará cada carretón..... 3 pesos.

5. Capitanes ó patrones de buques que recorran los puertos de la isla y adyacencias, vendiendo géneros y productos del país ó extranjeros por su cuenta ó en comisión.

Pagará cada uno..... 30 pesos.

NOTAS

1.ª Las industrias á que se contraen los epígrafes desde el núm. 1 al 5 inclusive de esta división, habrán de proveerse del correspondiente certificado de patentes, que acredite el pago de la cuota que les está señalada en cada año económico en las poblaciones donde se encuentren, con la cual, sin otro pago al Estado, ejercerán su industria en cualquiera de la isla, durante el expresado año.

2.ª No perderán el carácter de ambulantes los industriales de la tercera división de la presente tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales.

3.ª Los industriales de la tercera división de esta tarifa que vendan al por mayor, pagarán doble cuota que la señalada á la misma industria ejercida por menor.

4.ª Todas las industrias comprendidas en esta tarifa que no estén sujetas á base de población, estarán exentas del recargo para gastos de interés común.

5.ª Se entiende por ambulancia cuando no se fije la residencia para la venta más de un mes, pues excediendo de este tiempo debe contribuir por la tarifa 1.ª

6.ª Los industriales comprendidos en la tarifa 5.ª que no hicieran efectivas sus cuotas oportunamente, ó resultasen insolventes, no podrán ejercer su industria, interin no acrediten estar autorizados al efecto por la Autoridad local, previo el pago de lo que adeuden, siendo esta misma Autoridad responsable de toda infracción, siempre que precisamente le haya sido denunciado.

7.ª El que acumule la venta de varios artículos pagará la cuota más alta.

Espectáculos en ambulancia.

6. Columpios y demás de este género y caballitos llamados vulgarmente del Tío Vivo.

Pagará cada uno..... 5 pesos.

7. Exposiciones de fieras y animales varios.....

5

8. Expositores de figuras de cera ó cualquier otra materia, teatros mecánicos, panorama ó cualesquiera otras curiosidades.....

4

9. Funciones de cuadros vivos.....

4

10. Juegos de billar romano y demás que se le asimilen.....

4

11. Tiros de pistola y demás armas de fuego.....

4

Los individuos que explotan las industrias comprendidas en los epígrafes números 6 al 11 inclusive de esta división habrán de proveerse de un certificado igual al de que se tra-

ta en la nota del membrete anterior, y el cual les servirá para ejercer la industria en cualquier pueblo de la isla.

TARIFA DE EXENCIONES

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe de las cuotas correspondientes.

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgado el 25 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean donde haya Audiencia el 30 por 100.

Cuyas modificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios públicos que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos, templadores de instrumentos y bailarines.

3. Actores dramáticos ó líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores, aserradores, cocheros y lacayos y limpiabotas ambulantes y en portales.

5. Aserradores.
6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos de la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda.

8. Bollerías en ambulancia.

9. Bordadores á mano, encajeras y costureras sin tienda.

10. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

11. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplea exclusivamente sobre alhajas y otros efectos.

Si dichos establecimientos estuviesen crecidos con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos de señalados en el epígrafe «Bancos y Sociedades».

12. Criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó laboranza tengan reses de vientre y no los que se ocupan en la compraventa de los mismos ganados, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinados al mercado.

13. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajen al aire libre.

14. Dueños de barcas de menos de 1/2 toneladas y los de sin cubierta, con exclusión de los que se ocupan en el transporte por ríos, rias y canales.

15. Dueños de salinas, minas de sal ú piedra de cualquiera otra clase con un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina, ó en la población más próxima del término municipal en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

16. Enfermeros.
17. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio ó por fundaciones piadosas.

18. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la concesión concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas empleasen otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

19. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo con carácter permanente, con sueldo ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos, pero sin hacer extensiva la exención á cualquier industria que ejerzan á la vez que el cargo que ocupan.

20. Hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos, y por los talleres de zapatería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

21. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

22. Lavanderías.

23. Labradores ó cosecheros de azúcar, café y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los pueblos de producción, y también por los que se verificaran en las plazas ó mercados de los inmediatos á que lleven sus cosechas, pero quedando sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó en establecimientos puramente fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos se hallan en despoblado, por cuya causa no puede hacerse la venta al por menor, disfrutará exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También será como requisito indispensable que los frutos que de las haciendas del campo se cenduzcan á los depósitos de los pueblos, vayan acompañados de una declaración del cosechero al Alcalde expresando la calidad y cantidad de los frutos.

24. Labradores por la ganadería que constituye capital y permanente, en cuanto es posible que lo sea esta clase de riqueza destinada al cultivo de la tierra y á su abono, siempre que se halle comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana y manteca y demás productos de la ganadería.

25. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

26. Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios del Ejército y Armada ú Hospitales militares, cuando limiten el ejercicio de su profesión á estos servicios.

27. Matadores de ganado en establecimientos destinados al efecto.

28. Oficiales de modista.

29. Oficiales de sastrería ó de zapatería que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta, ni muestra á la puerta, ni con aprendices, no contándose como tales las mujeres ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

30. Olleros que vendan por las calles pucheros, ollas y demás vajillería y los de loza y vidrio también ordinario.

31. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribución industrial.

32. Pescadores, aunque lo sean con barco propio para el ejercicio de la pesca, sien ipre que la venta del pescado se verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

33. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

34. Profesores de Escuelas de Veterinaria y los Albeitares de los cuerpos de Caballería cuando limitan el ejercicio de su profesión á estos servicios.

35. Proprietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que los vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén de éstos.

36. Puestos para la venta de callos, mondongos, tocinales, carne de puerco, etc.

37. Secretarios de los Juzgados municipales que á la vez lo sean de los Ayuntamientos en poblaciones que no tengan la calidad de capitales de partido.

38. Sociedades de Seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los inscritos el equivalente de los daños sufridos.

39. Dependientes de casas de comercio.

40. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas y otras bebidas refrescantes; fósforos, plumeros, escobas, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes; tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves, leche, requesón, manteca ó nata, betún y cepillos para calzado y puestos de agua de nieve con azucarillos y anises; los vendedores de bastones y periódicos en portales ó casales y los oleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; constructores de cañizos para cercas y cielos rasos, pizarreros, deslustradores de paño, revendedores de alhajas usadas y de poco valor; puestos fijos para la venta de periódicos y tiendas de oblates, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro, costilleros y corseteras que venden en portal.

41. T. Alheres de los presidios por los objetos que construyen para el uso del establecimiento ó del Estado.

42. Las Corporaciones civiles y militares estarán exentas del pago de la cuota que establece el núm. 16 de la tarifa 2.ª, á los comerciantes capitalistas por los efectos que introduzcan por las Aduanas, con tal de que exclusivamente sean éstos para el servicio del Estado. También estarán exentas del pago de dicha cuota los hacendados que exportan por su propia cuenta los frutos de sus respectivas fincas, siempre que acrediten con el correspondiente recibo haber satisfecho la contribución del último trimestre.

43. Los gasómetros de particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ó á particulares.

Ventas en ambulancia sin auxilio de vehiculo ni de animales.

- 44. De flores, plantas y semillas.
- 45. De pan.
- 46. De helados.
- 47. De leche.
- 48. De estampas.
- 49. De libros nuevos y usados.
- 50. De gelones, ligas, juguetes y perfumería.
- 51. De carbón.
- 52. De hojalatería, la tonería y calderería.
- 53. De calzado y sombreros.
- 54. De maloja.
- 55. De carne en tablero.

Madrid 9 de Junio de 1893. — Aprobadas por S. M., MAURA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Oliva, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Valencia en 14 de Abril último, ha emitido con fecha 10 del corriente mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Oliva, decretada por el Gobernador de Valencia en 14 de Abril último y que se remite con Real orden de 31 de Mayo.

Mandado un Delegado al pueblo, aparece de su visita que convocado el Ayuntamiento á sesión y por medio de las actas que se acompañan, resulta que los fondos no se guardan en el arca correspondiente, sino que los tiene el depositario de la Corporación, y otro que se llama del Hospital; que se han practicado obras que exceden de 500 pesetas, sin subasta y sin que se publicaran semanalmente las listas de jornales; que se han pagado fondos por razón de suministros desde 1870, cuyos fondos venían reteniéndose en poder de los Depositarios, sin instruir los debidos expedientes de reintegro; que á los vigilantes se les ha destinado á ser guardas rurales, cuyo servicio desempeña la Guardia civil; que se acude á la prestación personal sin tener formado el padrón correspondiente; que no se hace distribución de los productos de los montes comunales; que en el acta de arqueo de 30 de Noviembre de 1892 aparece un crédito garantizado con hipoteca y aun no consta se haya tratado de realizar; que aparecen englobados entre los deudores del Ayuntamiento los del Pósito, siendo tan distinta la tramitación; que en el actual año natural sólo ha celebrado el Ayuntamiento ocho sesiones; que la Junta de Instrucción primaria no ha celebrado más que una, y la pericial dos, desde el co-

mienzo del año de 1892; que no se han elevado á escritura pública los contratos con los Facultativos; que no hay padrón para alojamientos y bagajes ni inventario del Archivo desde 1887; que el libro de multas gubernativas no lo firma el Secretario; que los préstamos hechos por el Pósito no lo han sido previo anuncio; que aparece menor el número de pedidos hechos en 31 de Diciembre último que el de obligaciones extendidas, y que hay el temor de que algunos documentos han sido extendidos con posterioridad á la fecha que llevan.

El Ayuntamiento expone en un recurso para ante V. E. que existe caja de caudales; que efectivamente hay dos Depositarios, uno llamado Mayordomo del Hospital; niega que se hayan ejecutado obras por valor de más de 500 pesetas; añade que los vecinos acuden voluntariamente á la prestación personal, y rebate, sin acompañar justificantes, los demás cargos formulados.

La Sección de política de la Subsecretaría de ese Ministerio estima fundada la suspensión, y la Sección de este Consejo entiende que, no sólo aparece demostrado sin que en el recurso dealzada se pruebe lo contrario, que el Ayuntamiento de que se trata cometió punible negligencia en la gestión de los intereses comunales, sino que alguno de los hechos puede ser materia constitutiva de delito:

Vistos, pues, los artículos 1.880, 181 y 1.882 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia adoptada por el Gobernador de Valencia respecto al Ayuntamiento de Oliva.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE AUXILIARES DE AUDIENCIAS TERRITORIALES, PROVINCIALES, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN, LABORATORIO CENTRAL DE MEDICINA LEGAL É INDETERMINADO, DESDE 1.º DE ENERO Á 31 DE MARZO ÚLTIMO.

Audiencias territoriales.

En 24 Enero. Autorizando á D. Miguel de Peñate y Santana, Escribano de Cámara de la Audiencia de Las Palmas, para que designe una persona que le auxilie en el cargo que desempeña.

En id. id. Aprobando la constitución de una Secretaría de Sala en la Audiencia de Granada por incorporación á la Relatoría que desempeña D. Mariano Alonso y Calatayud de la Escribanía de Cámara, vacante por defunción de D. Francisco de Asís Miranda.

En id. id. Nombrando para la citada Secretaría á D. Mariano Alonso y Calatayud, que desempeña la Relatoría.

En 20 Marzo. Admitiendo á D. Federico Martínez del Campo la renuncia del cargo de Magistrado suplente de la Audiencia de Burgos que desempeña.

En id. id. Nombrando para dicha vacante á D. Nicolás Iglesias.

Audiencias provinciales.

En 3 Enero. Admitiendo á D. Fernando Tercero Acosta la renuncia del cargo de Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Málaga, para el cual había sido nombrado.

En 10 id. Nombrando para el cargo de Oficial primero de Sala de la Audiencia de Pontevedra á D. Lorenzo Iglesias.

En 17 id. Admitiendo á D. Adriano Quiñones la renuncia del cargo de Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Toledo que desempeña, y anunciando á concurso la provisión de la vacante.

En 20 Marzo. Nombrando para el cargo de Oficial primero de Sala de la Audiencia de Guadalajara á Don Lorenzo Castros González.

En id. id. Idem id. de Oficial segundo de Sala de la de Málaga á D. Gregorio Claver y Claver.

En id. id. Idem id. id. de la de Gerona á D. Vicente Martí y Cordero.

Escribanos de actuaciones.

En 3 Enero. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884 se nombra Escribano de actuaciones del Juzgado de primera ins-

tancia de Castellón á D. Teodoro Pastor Salvia, sustituto que era del Notario D. Félix Cruzado Villaroi.

En id. id. Admitiendo la renuncia del cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Navahermosa á D. Domingo Arellano y García.

En 10 id. Idem id. id. del de Segovia á D. Gregorio Sáez y Sánchez.

En id. id. Dejando sin efecto, á su instancia, el nombramiento de D. Joaquín Barrachina é Izquierdo para el cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de La Carolina.

En 17 id. Admitiendo á D. Bernardino Franco Alonso la renuncia del cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte que desempeñaba.

En 24 id. Dejando sin efecto, á su instancia, el nombramiento de D. Joaquín Carceller y Cortés para el cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Viver.

En id. id. Idem id. de D. Elías Coronado y Palomino para igual cargo en el de Montánchez.

En 20 Marzo. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se nombra Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la catedral de Murcia á D. Manuel Conejero y Jiménez, sustituto que era del Notario D. José María Piñeiro.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, se nombran, por traslación, Escribanos de actuaciones:

En 20 Marzo. Del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma á D. Agustín Benítez y Hernández, que lo era del de Guía.

En id. id. Del de Almazán á D. Alfredo Fernández Perina, que está agregado al de Laredo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del citado Real decreto de 20 de Mayo de 1891, se nombra por traslación Escribanos de actuaciones:

En 20 Marzo. Del Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María á D. Miguel Serrano y Flores, que lo era de Ecija.

En 23 id. Del de Valverde del Camino á D. Emilio Naranjo y Mihura, que lo era del de Sanlúcar la Mayor.

En id. id. De idem id. á D. Agustín Ramón Montoya y Montoya, que lo fué de Manzanares.

Médicos forenses y Médicos auxiliares de la administración de justicia y penitenciaria.

En 3 Enero. Admitiendo á D. José Clara y Piñol, la renuncia del cargo de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Castellón.

En 10 id. Nombrando Médico auxiliar de la administración de justicia y penitenciaria de Manresa á Don Francisco Soler y Joves.

En 24 id. Admitiendo á D. Calixto Verdú la renuncia del cargo de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Almansa.

En id. id. Nombrando Médico forense interino del Juzgado del distrito de la Latina de esta Corte á Don Juan Manuel del Corral y Pérez.

En 31 id. Nombrando Médico auxiliar de la administración de justicia y penitenciaria del Juzgado de primera instancia de Cocentaina á D. Elías Moltó y Boatella.

En 20 Marzo. Idem id. del de Torrijos á D. Marcos Rafael de Andrés y Miguel.

En id. id. Idem id. del de Peñaranda de Bracamonte á D. Miguel Coll y García.

En id. id. Idem id. del de Lucena á D. Antonio Nevat Franch.

Procuradores.

En 17 Enero. Mandando expedir título de Procurador de población, donde haya Audiencia, á favor de D. Juan Altolaquirre y Ordóñez.

En id. id. Idem id. id. á D. Enrique Mateu Bataller.

En id. id. Idem id. id. á D. Wenceslao de Weas y Alvarez.

En 31 id. Idem id. id. á D. Enrique Sabater Vicens.

En 7 Febrero. Idem id. id. á D. Enrique de Villa y Camacho.

En 6 Marzo. Idem id. id. á D. Jaime Brotard y Tomás.

En id. id. Idem id. id. á D. Bernardo Gomila y Socies.

En id. id. Idem id. id. á D. Manuel Muñoz y Martínez.

En 20 id. Idem id. id. á D. José Martorell y Cuní.

En id. id. Idem id. id. á D. Miguel Bordoy y Fons.

En id. id. Idem id. id. á D. Nicolás Casaprima y Gutiérrez.

Laboratorio Central de Medicina legal.

En 10 Enero. Nombrando en propiedad para la plaza de Profesor auxiliar á D. José Madrid y Moreno.

Indeterminado.

En 24 Enero. Disponiendo que los Magistrados suplentes deben turnar en las causas de oficio.

En 7 Febrero. Autorizando la reforma del art. 11 de los estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona.

Madrid 13 de Junio de 1893.—El Subsecretario, J. de Garnica.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 16 de Mayo de 1893. D. Alejo Izquierdo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Enero de 1893, sobre nulidad de la transmisión de un censo impuesto sobre la casa núm. 4 de la calle de la Magdalena de esta Corte.

En 22 de Mayo de 1893. La Diputación provincial de Lérida contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Enero de 1893, que declara firme el débito de 186.002'08 pesetas por atrasos de 1884-85.

En 25 de Mayo de 1893. El Marqués de Tavera contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Febrero de 1893, sobre concesión de beneficios de colonia agrícola á la finca llamada Torrelengua (Cuenca).

En 2 de Junio de 1893. El Ayuntamiento de la Habana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 12 de Enero de 1893, que obliga al citado Ayuntamiento á satisfacer las estancias que causan los dementes de su término municipal asilados en la Casa general de Enajenados.

En 2 de Junio de 1893. El capítulo de Beneficiados de Zuera (Zaragoza) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Enero de 1893 sobre conversión y abono del capital á intereses devengados y no abonados hasta fin de Junio de 1851 de las certificaciones de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 2.321 y 2.322, pertenecientes á dicho capítulo.

En 5 de Junio de 1893. D. Felipe González y González, en nombre de su esposa Doña Crescentina García contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Abril de 1893, sobre abono de cantidades por la Sociedad de Socorros Mutuos del Arma de Infantería.

En 5 de Junio de 1893. El Ayuntamiento de El Gordo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Enero de 1893, sobre excepción de la venta de los terrenos Chaparral del Pandón, Egido y otros.

En 7 de Junio de 1893. D. Juan Puigventos y Vivet contra la Real orden expedida por la Dirección de Contribuciones en 25 de Febrero de 1893, sobre caducidad de las concesio-

nes otorgadas á la colonia agrícola Zaragocilla, del término de Olives (Zaragoza).

En 5 de Mayo de 1893. D. Cándido Costi y Erro contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en 6 de Diciembre de 1892 y en 23 de Febrero de 1893, por las que se le declara cesante y se le niega el derecho de establecer recurso de alzada contra una resolución del Gobernador general de Cuba, que le declaró cesante con efectos retroactivos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Junio de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, durante la primera quincena del mes actual.

PENSIÓN DEL MONTE PÍO MILITAR

Doña Rafaela, Doña María de la Concepción y D. Jesús Giles y de Artaza, huérfanos del Teniente de navío de primera clase D. Francisco. Se les declara con derecho á la pensión de 1.125 pesetas anuales que disfrutaba su madre Doña Rafaela cuando contrajo su segundo matrimonio en 30 de Abril de 1892.

PENSIÓN DEL TESORO

Doña María Josefa Arazoz y Morales, viuda del Contraalmirante D. Juan Romero y Moreno. Se le declara con derecho á la pensión de 3.750 pesetas anuales bonificada en un tercio.

Doña Rosalía de Fonseca y de Santa Cruz, viuda del Contraalmirante D. Pedro Díaz de Herrera y Serrano. Se le declara con derecho á la pensión de 2.500 pesetas anuales bonificada en un tercio.

Marcelina Rodeiro Latorre, viuda de José Ferro García, operario del Arsenal de Ferrol, fallecido á consecuencia de una caída en función del servicio. Se le declara con derecho á la pensión de 273'75 pesetas anuales.

Doña María de la Ascensión y Doña María del Carmen Soroa y de Paredes, huérfanas del Teniente de navío D. Antonio y de Doña María de las Mercedes. Se les declara con derecho á la pensión de 1.200 pesetas anuales que disfrutaba su citada madre.

Madrid 15 de Junio de 1893.—El Subsecretario, Luis Martínez de Arce.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy, se autoriza á la Superiora del Asilo de Desamparadas, establecido en esta Corte, para rifar, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos á los fines del mencionado Asilo, cuatro juegos de cama con guirnalda bordada, un equipo de sacerdote, un reloj de señora, un palanganero con jarra de plata, seis cubiertos de plata, una escribanía de plata y dos colchas de crochet, donados todos estos objetos gratui-

tamente con dicho propósito, quedando obligada la Superiora á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y el del timbre de los billetes, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Madrid 12 de Junio de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, señalado con el núm. 25.510, expedido por este establecimiento en 28 de Abril último á favor de D. Antonio, D. José, D. Darío, D. Vicente y Doña Concepción García Pérez, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 26 de Mayo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Junio de 1893.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2937

Resultando 15'70 por 100 el término medio de la bonificación señalada á los cupones del vencimiento de 1.º de Julio próximo, correspondientes á los títulos de Deuda exterior y de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, que ha tomado el Banco en negociación desde el 24 de Abril último, fecha con que se publicó el anuncio de esta operación, el Consejo de gobierno, conforme á la regla 7.ª del citado anuncio, ha acordado que se paguen los referidos cupones que continúan depositados ó dados en garantía de operaciones en el Banco y en sus sucursales, con la bonificación al respecto del expresado tipo de 15'70 por 100.

En su consecuencia, desde el día 20 del corriente se abrirá el pago de los mencionados cupones de la Deuda exterior, y desde el 26 de los de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, previa presentación de los correspondientes resguardos de depósito ó pólizas de préstamo ó de crédito con garantía.

Madrid 16 de Junio de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Pernambuco (Brasil), y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último;

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no se hallen comprendidas en ninguna de las disposiciones vigentes por las cuales corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Junio de 1893.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	10	P.....	Difteria.....	San Buenaventura, 1....	>	21	Varón....	C. de Carabanchel, 14....	>
2	Idem....	25	Soltero..	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	>	22	Hembra..	11 m. P.....	Sarampión.....	Amparo, 39.....	>
3	Idem....	27	Idem....	Idem.....	Idem.....	>	23	Idem....	10	Tuberculosis.....	Oso, 8.....	>
4	Idem....	42	Casado..	Idem.....	Idem.....	>	24	Idem....	9 m. P.....	Sífilis infantil.....	Mancebos, 13.....	>
5	Idem....	21	Soltero..	Idem.....	Idem.....	>	25	Idem....	54	Casada..	Pelagra.....	Hospital Provincial.....	>
6	Idem....	7 m. P.....	Bronquitis.....	Gil Imón, 12.....	>	26	Idem....	60	Idem....	Hemorragia.....	San Carlos, 3.....	>
7	Idem....	1	P.....	Idem.....	Toledo, 106.....	>	27	Idem....	79	Idem....	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial.....	>
8	Idem....	4	P.....	Enfsema.....	C. de Gatafe, 28.....	>	28	Idem....	67	Soltera..	Lesión cardíaca...	Abades, 16.....	>
9	Idem....	7	P.....	Enterocolitis.....	Hospital Provincial.....	>	29	Idem....	82	Viuda...	Degeneración cardíaca.....	Peninsular, 11.....	>
10	Idem....	1	P.....	Idem.....	P. de San Vicente, 12....	>	30	Idem....	4 m. P.....	Bronquitis.....	Gorguera, 5.....	>
11	Idem....	78	Viudo...	Operación á la orina (1).....	Hospital Provincial.....	>	31	Idem....	78	Viuda..	Broncopneumonia.	Leganitos, 21.....	>
12	Idem....	50	Casado..	Nefritis.....	Idem.....	>	32	Idem....	11 m. P.....	Pneumonia.....	C. de Carabanchel, 54....	>
13	Idem....	54	Viudo...	Apoplejía.....	P. de Santa Ana, 17....	>	33	Idem....	31	Casada..	Peritonitis.....	Hospital Provincial.....	>
14	Idem....	52	Casado..	Idem.....	Recoletos, 2.....	>	34	Idem....	67	Viuda..	Fiebre gástrica....	Arganzuela, 31.....	>
15	Idem....	55	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	35	Idem....	11 m. P.....	Enterocolitis.....	P. de los Olmos, 1.....	>
16	Idem....	65	Idem....	Derrame seroso...	Pizarro, 6.....	>	36	Idem....	6 m. P.....	Meningitis.....	San Bernardo, 17.....	>
17	Idem....	57	Idem....	Reumatismo.....	Hospital Provincial.....	>	37	Idem....	2	P.....	Raquitismo.....	Santiago, 5.....	>
18	Idem....	10 m. P.....	Escrofulismo.....	Mesón de Paredes, 63....	>	38	Idem....	36	Casada..	Fiebre (1).....	Paseo Imperial, 4.....	>
19	Idem....	40	Soltero..	Fiebre (1).....	Puebla, 17.....	>	39	Idem....	61	Viuda..	Idem (1).....	Hospital Provincial.....	>
20	Idem....	Feto..	Malasaña, 3.....	>	40	Idem....	Feto..	Idem.....	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión.....	>	1	1
Tuberculosis.....	4	1	5
Otras infecciosas.....	1	2	3
Circulatorio.....	>	4	4
Respiratorio.....	3	3	6
Gástrico.....	2	3	5
Génito-urinario.....	2	>	2
Cerebro-espinal.....	4	1	5
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	5	4	9
TOTAL de inhumaciones.....	21	19	40

Madrid 13 de Junio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escalafón provisional del personal activo y cesante de la Dirección general de Instrucción pública, formado en 31 de Marzo de 1893 en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la ley de Presupuestos vigente y en el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo. (1)

Número.....	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	ANTIGÜEDAD EFECTIVA						OBSERVACIONES	
			Día.	Mes.	Año.		EN LA CATEGORÍA			EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO				
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
122	Valentín Pinilla y Rubio.....	Cuenca.....	7	Febrero.....	1839	3	11	17	11	11	17			
123	Pedro Gómez Orube.....	Logroño.....	13	Mayo.....	1843	3	10	13	12	8	16			
124	Francisco Gómez Lanudá.....	Madrid.....	»	»	»	3	9	25	3	11	7			
125	Pablo García del Moral.....	Madrid.....	15	Enero.....	1845	3	9	12	17	»	29			
126	Melitón Pastor Frías.....	Soria.....	10	Marzo.....	1855	3	8	21	14	10	24			
127	José Lino Ayala y Luna.....	Badajoz.....	23	Septiembre.....	1852	3	6	14	13	8	23			
128	Manuel Pagador Vázquez.....	Badajoz.....	21	Enero.....	1840	3	3	23	13	8	23			
129	Pablo Benito Sánchez.....	Guadalajara.....	22	Marzo.....	1844	3	5	25	27	7	18			
130	José Muriel García.....	Granada.....	17	Octubre.....	1853	3	5	14	3	5	14			
131	Manuel Jimeno Risado.....	Coruña.....	2	Junio.....	1852	3	3	10	10	1	16			
132	Eugenio Alvarez Agudín.....	Oviedo.....	10	Julio.....	1847	3	2	27	15	3	23			
133	Domingo Gascón y Porcato.....	Teruel.....	3	Julio.....	1846	3	1	22	15	16	13			
134	Claudio Echazón Gómez.....	Badajoz.....	30	Septiembre.....	1838	3	1	16	11	3	11			
135	Antonio Méndez y Marina.....	Madrid.....	21	Febrero.....	1862	3	1	15	31	5	11			
136	Juan de Diego Aragón.....	Valladolid.....	1.º	Julio.....	1862	3	»	5	3	»	5			
137	Antolín Gambín y Fernández.....	Murcia.....	2	Septiembre.....	1854	2	11	18	9	9	8			
138	Anselmo Eionaga.....	Vizcaya.....	21	Abril.....	1848	2	9	»	6	6	»			
139	Manuel Pellón y Bolívar.....	Santander.....	10	Noviembre.....	1860	2	7	20	3	4	1			
140	Félix Alonso Peña.....	Madrid.....	21	Octubre.....	1857	2	6	26	6	6	26			
141	Vicente Bueno Muñoz.....	Toledo.....	24	Enero.....	1845	2	5	14	10	5	1			
142	Leopoldo Mafé Gutiérrez de los Ríos.....	Cádiz.....	26	Julio.....	1855	2	5	24	6	11	9			
143	Fernán Cubillo Iglesias.....	Soria.....	7	Febrero.....	1852	2	5	»	2	5	15			
144	Antonio José Osuna y Bacas.....	Córdoba.....	10	Febrero.....	1828	2	5	»	2	2	10			
145	Juan Soria Guardado.....	Cáceres.....	20	Octubre.....	1845	2	4	»	26	2	10			
146	Patricio Hernández Manzanera.....	Zamora.....	19	Junio.....	1843	2	4	23	»	»	»			
147	Crisanto González y Herránz.....	Madrid.....	25	Octubre.....	1863	2	4	20	8	9	»			
148	Bartolomé Carmona.....	Jalón.....	24	Agosto.....	1863	2	4	18	7	4	10			
149	Ramón Espí Casanova.....	Palencia.....	13	Junio.....	1852	2	3	10	6	3	8			
150	Juan Vázquez Valdés.....	Orense.....	3	Junio.....	1849	2	2	14	10	4	»			
151	Fernán Benavides Pérez.....	Zamora.....	7	Julio.....	1859	2	2	18	4	1	18			
152	Jerónimo Martín Artigas.....	Teruel.....	»	»	»	1	11	23	11	1	»			
153	Ignacio Herrero y Moreno.....	Zaragoza.....	29	Agosto.....	1843	1	11	22	15	1	22			
154	Lino Pérez de las Heras.....	Zamora.....	29	Febrero.....	1854	1	11	2	11	9	7			
155	José Grinión y Bon.....	Castellón.....	23	Mayo.....	1854	1	10	15	5	1	23			
156	José Manuel Bundo.....	Zaragoza.....	23	Septiembre.....	1856	1	10	9	9	4	24			
157	José García Alvarez.....	Oviedo.....	20	Abril.....	1851	1	10	8	3	5	8			
158	Sebastián Antonio Molina.....	Madrid.....	21	Octubre.....	1846	1	10	15	9	9	7			
159	Ramón Brea y Cámara.....	Córdoba.....	28	Febrero.....	1840	1	8	5	9	11	15			
160	Anastasio Peñalosa y González.....	Madrid.....	»	»	»	1	15	15	4	7	1			
161	Florencio Muñoz Andrés.....	Segovia.....	23	Febrero.....	1863	1	6	22	4	8	14			
162	Mariano Pazo.....	Zamora.....	31	Diciembre.....	1854	1	4	21	4	6	»			
163	Balbino Téllez Meneses.....	Madrid.....	10	Marzo.....	1822	1	3	27	30	3	»			
164	Dionisio Vega Alvarez.....	Salamanca.....	8	Abril.....	1851	1	3	21	1	3	6			
165	Luis García Rubio.....	Baleares.....	6	Marzo.....	1851	1	3	7	21	3	17			
166	Mariano Saló Castañer.....	Zaragoza.....	22	Febrero.....	1850	»	11	»	17	3	26			
167	Agustín Díez Gallego.....	León.....	19	Enero.....	1862	»	10	28	9	4	13			
168	Leoncio Bacigalupe Navón.....	Logroño.....	13	Noviembre.....	1849	»	4	10	»	4	10			
169	Juan Agero y Grijo.....	Salamanca.....	22	Enero.....	1849	»	4	10	»	4	10			
170	Manuel Frile Lora.....	Málaga.....	7	Noviembre.....	1858	»	3	24	2	5	»			
171	Carlos Moro Castro.....	Albacete.....	10	Diciembre.....	1853	»	2	11	7	9	5			
172	Juan Luengo.....	Segovia.....	27	Mayo.....	1848	»	2	11	17	2	4			
173	Estéban Marcos.....	Cáceres.....	20	Noviembre.....	1856	»	2	4	2	1	29			
174	Eusebio Sánchez Loranca.....	Salamanca.....	14	Agosto.....	1867	»	1	7	1	8	7			
175	José Ubeda Espinar.....	Almería.....	»	»	»	1	8	»	1	»	»			
1	Feliciano Martínez de la Torre.....	Zamora.....	»	»	»	1	1	21	1	1	21			
1	José Carra de Cueto.....	Málaga.....	2	Marzo.....	1842	17	3	»	25	2	»			

CON 999 PSEETAS

CON 995 PSEETAS

Cesante desde 17 de Enero de 1893. Idem. Idem desde 3 de Enero de 1893.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA del 14 del actual.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Guipúzcoa.
Sección de Fomento.—Montes.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden 18 de Abril último, este Gobierno civil ha señalado el día 20 de Julio próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una casa de guarda en el punto denominado Unayaren-borda, del monte del Estado Irisasi, sito en jurisdicción de Usurbil, conforme al siguiente

Pliego de condiciones administrativas bajo las cuales se subastará en pública licitación la construcción de una casa de guarda en el monte Irisasi, perteneciente al Estado.

- 1.ª La subasta tendrá lugar el día 20 de Julio próximo, á las once de su mañana, en el Gobierno civil de esta provincia, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador, ó persona en quien delegue su representación, con asistencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal ó del empleado del ramo que le represente.
 - 2.ª El tipo para la subasta será el de 7.702 pesetas con 13 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata.
 - 3.ª Las obras se ejecutarán conforme al proyecto y con sujeción á las condiciones facultativas y económicas que el mismo manifiesto y que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.
 - 4.ª La licitación se hará en pliegos cerrados, subordinándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo estampado á continuación.
 - 5.ª A todo pliego deberá acompañarse, por separado, el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el proponente en la Caja sucursal de esta provincia el depósito de 212 pesetas con 16 céntimos, ó sea el 3 por 100 del presupuesto de contrata, como garantía para tomar parte en el remate.
 - 6.ª Durante todo el plazo señalado, exceptuando los días festivos, se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil todos los documentos relativos á esta subasta, admitiéndose hasta la víspera del día en que ésta ha de celebrarse, y durante las horas de oficina, en la referida Sección, los pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los oportunos resguardos de sus depósitos de fianza, con exhibición además de la cédula personal.
 - 7.ª El acto de la subasta se verificará con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en todo lo que sea aplicable á la de que se trata.
 - 8.ª Las obras deberán comenzarse y terminar dentro de los plazos señalados en el art. 24 de las condiciones económicas.
 - 9.ª El pago de la cantidad en que se adjudique la obra se llevará á cabo en los términos y en la forma que se especifican en el art. 27 de las referidas condiciones.
 - 10.ª Todos los gastos de subasta, escritura, anuncios y demás que puedan ocurrir serán de cuenta del rematante.
 - 11.ª Si el rematante no llenase las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato, quedando sujeto á cuanto está prevenido en las órdenes é instrucciones vigentes sobre la materia, á fin de que queden á salvo los derechos del Estado.
 - 12.ª La dirección, recepción, etc., de las obras estarán á cargo del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto de Ordenación del monte Irisasi.
- San Sebastián 14 de Junio de 1893.—El Gobernador, Rafael Barrio.

Modelo de proposición.

D. N. de N....., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio fecha..... de..... último, así como del proyecto, condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una casa de guarda en el monte del Estado Irisasi, situado en jurisdicción de Usurbil, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de la misma, con estricta sujeción á los expresados planos, condiciones y demás requisitos, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; debiendo advertirse que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 272—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Méjila.—Francisco Pérez, Aduana, 5, cuarto.
- Bañolas.—Pedro Mas, Hotel París.
- Barcelona.—Pedro Rupi, Aduana, 31, segundo derecha.
- Quiroga.—Dolores Larraz, Fuentes, 1 duplicado.
- Orense.—Dolores Maldonado, Montera, 40, tercero derecha.
- Vigo.—Mahudes, sin señas.
- V. Don Juan.—José Despral, Pez, 40.
- Burgo Osma.—Domingo Lomas, Le chuga, 2.
- Bailén.—Antonia Noguera, Puerta Sol, 3 (ausente).
- Rambla.—José Pi, Desengaño, 27 duplicado, principal (ausente).
- Santander.—Torrijos, sin señas.
- Santapola.—Luis Mendieta, Libertad, 40.
- Marsella.—Luisa Fernanda, Alba, 8.
- Valencia.—Conde Torreñel, Comandancia general Ingenieros.
- Geves.—Eugenio González, Arco Santa María, 40 (ausente).
- Granada.—José Gasterverde, sin señas.
- Cádiz.—Francisco Serrano, lista Telégrafos.

ESTE

- Salamanca.—Victor Ahumada, Alcalá, 55.
- Benavente.—Tomás Haro, Serrano, 14.
- Idem.—Enrique Galtit, Serrano.

NORTE

- Boo.—Amós Tejerina, Castillo, 7, entresuelo.
- Oviedo.—José Alba, Palma, 10.
- Monreal.—Vizconde Alcira, San Mateo, 7 y 9.

SUR

Cáceres.—Isabel Cornejo, posada de San Blas.
Madrid 16 de Junio de 1893.—Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

Comisaría de Marina del departamento de Cartagena,

Por orden de la Intendencia de este departamento se saca á pública licitación el reemplazo de las ropas y efectos excluidos en el Hospital de Marina de esta plaza, cuyo importe asciende á 5.210 pesetas 8 céntimos.

La licitación tendrá lugar ante el Comisario del mismo Hospital, en el local de su despacho, el día 26 de Julio próximo, á la una de la tarde.

La relación de las ropas y efectos que se subastan, así como el pliego de condiciones para el contrato, estarán de manifiesto á las horas hábiles de oficina en la Secretaría de la Intendencia y en las dependencias administrativas del referido Hospital, existiendo también en estas últimas los modelos del material de que se trata.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Comisario en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de esta provincia de Murcia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 260 pesetas 50 céntimos, pudiendo hacerse este depósito provisional en la Depositaria especial de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Caso de resultar dos proposiciones iguales, se procederá á licitación oral entre los autores de ellas.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, en la misma forma que establece el punto anterior, la suma de 521 pesetas.

Cartagena 12 de Junio de 1893.—El Comisario de Marina, Pedro García.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle....., número....., piso....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., fecha de..... (ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, número..... fecha de.....), para contratar....., se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de..... todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 271—S

Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid ha designado el despacho que ocupa en el Palacio de Justicia de dicha capital como local en que ha de celebrarse el día 5 de Julio próximo la subasta para el suministro de víveres del penal de la misma, conforme se halla señalado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valladolid, correspondientes á los días 4 y 7 del corriente mes.

Lo que de orden superior se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Valladolid 13 de Junio de 1893.—Rafael Bermejo. 229—S

Colegio de Corredores Intérpretes de buques de Bilbao.

Habiendo ocurrido con fecha 23 de Abril último el fallecimiento del Corredor Intérprete de buques de esta plaza Don Juan Bautista de Astigarraga, se anuncia al público para que en el término prefijado por el Código de Comercio se produzcan contra su fianza, ante la Junta Sindical de este Colegio, las reclamaciones á que hubiere lugar.

Bilbao 14 de Junio de 1893.—El Síndico Presidente, J. Flizaga.—El Secretario, Ramón de Uribarri. X—2936

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

D. Santiago de Angulo y Ortiz de Traspesa, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.

Hago saber que próxima va la temporada de baños, creo conveniente recordar al público las siguientes disposiciones, contenidas en las Ordenanzas municipales, con relación á los baños en el río Manzanares.

Art. 567. Corresponde al Ayuntamiento la concesión de las licencias para el establecimiento de baños en la ribera del río Manzanares.

Art. 568. El Alcalde ó los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, son los encargados de vigilar y hacer cumplir todos los servicios que se refieren al aprovechamiento de las aguas que discurren por el río Manzanares, dentro del término municipal de Madrid, en lo relativo á baños y lavaderos, rectificación, defensa y limpieza de su cauce, así como de las obras públicas que se ejecuten en el mismo con fondos de Madrid.

Art. 569. Los dueños, colonos ó arrendatarios de los lavaderos de las dos riberas pueden construir baños en el lecho del río, previa la oportuna autorización del Ayuntamiento, después de oír al Arquitecto municipal, y con sujeción á las prescripciones contenidas en el presente capítulo.

Art. 570. En cada lavadero ó posesión de dominio particular contiguos al lecho del río, podrá construirse, con la oportuna licencia, el número de baños que su dueño, colono ó arrendatario tenga por conveniente y permita la longitud de la lengua de agua del río y ribera de que disponga la posesión, procurando que el suelo de todo baño esté en plano inclinado desde el pie á la cabeza por donde entre el agua.

Art. 571. Todo baño, sea cual fuere su extensión, distará tres metros de las medianerías de las fincas contiguas y otros tres de cualquiera de las dos riberas, de modo que no impida el libre curso de las aguas por el lecho del río.

Art. 572. Todo baño grande tendrá cuando menos cuatro metros de abertura en su parte baja é inferior y estará cons-

truido en plano inclinado para la fácil corriente de las aguas y para el barrido y limpieza de su suelo.

Art. 573. Sobre el caz de la ribera, toldillos, chorreras ó canal de desagüe de los baños y demás pasos del lecho del río, se colocarán pontones portátiles con dobles tabloneros de 20 centímetros de ancho y 5 de grueso, debidamente apoyados y enlazados entre sí.

Art. 574. La construcción de todo baño será precisamente de la denominada de caja y no de cama, empleando en aquélla buenos tabloneros y estacas debidamente introducidas en el terreno, de suerte que unas y otras no sobresalgan del lecho natural del río.

Art. 575. Obtenida que sea la licencia para la construcción de un baño, lo pondrá el interesado en conocimiento del Presidente de la Junta práctica y de los dueños ó colonos de las fincas contiguas para que inspeccionen la colocación de los perfiles ó carreras que den paso á las aguas y correspondan á la clase y número de baños que se construya en su posesión.

Art. 576. La arena y tierras procedentes del vaciado de los baños se colocarán formando pez, en la dirección de la corriente y dentro de la zona del río que correspondiera á cada posesión ó lavadero, las que se utilizarán después de la temporada de baños, y al tercer día de desmontados éstos para macizar sus vaciados, sin dejar sobre el lecho del río montones y obstáculos al libre curso de las aguas.

Art. 577. La canal ó chorrera que desde el partididor de las aguas se establezca los veranos para dotar de agua á los baños de la huerta de los Cipreses y demás lavaderos inferiores de las márgenes del río, se situará á la distancia de 10 metros por lo menos del caz de la ribera, debiendo tener 250 á 9 metros de ancho medio. Los dueños de las posesiones están obligados á conservar limpia y en el mejor estado de servicio dicha canal, principiando la operación de la limpieza á las diez de la mañana por el primer lavadero superior y terminándola en el último ó inferior. No se permite amontonar sus productos ó arenas en sitio contiguo al canal.

Art. 578. Se prohíbe hacer pozos en las dos riberas para extraer aguas á menor distancia de 30 metros de las márgenes del río, formar chupones y represas en los toldillos ó ejecutar otras operaciones que distraigan las aguas del lecho del río durante la temporada de baños.

Art. 579. El barrido y limpieza de éstos se ejecutará en las primeras horas de la mañana, ó al mediodía si fuere necesario, cuidando de no molestar ni perjudicar á los baños contiguos con las aguas procedentes de esta operación, á las que en caso preciso se dará fácil salida por alguno de los costados de los baños, observándose las reglas anteriores.

Art. 580. Los baños que se construyan en la parte del río comprendida entre los puentes del Rey y de Toledo, se situarán á 20 metros por lo menos de distancia de la alcantarilla de aguas fecales que pasa por la ribera izquierda del río.

Art. 581. Todo baño estará cerrado con pies derechos, carreras de madera y bastidores de tela pintada, siendo su cubierta de lona ó madera pintada que impida la corriente y circulación del aire, con entera sujeción al plano modelo formado y aprobado por el Ayuntamiento. Del techo ó cubierta de cada baño penderán cuerdas de cañamo y cadenas á conveniente altura para seguridad de los bañistas.

Art. 582. La parte destinada en los baños para vestirse el bañista, será horizontal y estará cubierto su piso con esteras.

Art. 583. Todo baño tendrá asientos corridos de madera, debidamente asegurados sobre el terreno, y desde el anochecer el número de luces que sean necesarias, mientras haya público.

Art. 584. Dentro de cada baño vigilarán constantemente uno ó dos bañeros que sepan nadar, con el fin de proteger á los bañistas en caso necesario, conservar el buen orden y prestar cualquier auxilio.

En los baños de señoras habrá mujeres destinadas á este servicio.

Art. 585. Los niños menores de diez años no podrán bañarse solos, pudiendo hacerlo cuando estén acompañados de persona interesada que cuide de ellos.

Se prohíbe igualmente entrar en los baños á toda persona ebria ó privada de razón.

Art. 586. Las ropas que se empleen para el servicio de los bañistas estarán bien limpias y secas, no siendo obligatorio el uso de las mismas.

Art. 587. Durante la temporada de baños se prohíbe que los carruajes y caballerías atraviesen por el vado que está más arriba del partididor de las aguas, así como bañar y pasear caballerías por el lecho del río.

Art. 588. Se prohíbe á los tintoreros, latoneros, pellejeros, etc., lavar los objetos y útiles de sus oficinas é industrias en la parte superior del río donde existan baños, debiendo hacerlo precisamente en el vado donde estuvo el puente llamado de Santa Isabel.

Art. 589. La Junta práctica y el Inspector especial de la ribera vigilarán constantemente el exacto cumplimiento de las anteriores condiciones, á fin de que no se alteren las dimensiones fijadas en las licencias para los baños, siendo obligación de aquél poner en conocimiento del Teniente de Alcalde del distrito respectivo cualquiera falta ó abuso cometido, suspendiendo todo trabajo que no se ajuste conforme á dicha licencia, á menos que el causante no lo corrija ó repare en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 590. Todos los años en la primera quincena de Junio se publicará por el Alcalde el bando que consigne las principales disposiciones de esta Ordenanza, relativas al buen orden y gobierno que deben observarse en los establecimientos de baños, tanto en la población como en las riberas del Manzanares, debiendo fijarse dicho bando en las salas de descanso de los baños.

Madrid 15 de Junio de 1893.—Santiago de Angulo.

SECRETARÍA

En el sorteo verificado en la sesión celebrada en el día de hoy por este Excmo. Ayuntamiento para cubrir la vacante que existía en la Junta municipal por fallecimiento de Don José Ballester García, ha sido designado por la suerte en su reemplazo D. Joaquín Orcasitas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 16 de Junio de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

SAN FERNANDO

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Teniente Vicario general castrense de este Departamento de Marina y distrito militar de Andalucía, se cita y emplaza por segunda vez y

término de ocho días á D. Manuel Gil y Gil, Médico de la Armada, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca á contestar la demanda de divorcio contra él deducida á instancia de su esposa Doña María del Pilar de Lara y Alcalá; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 9 de Junio de 1893.—José A. Meléndez.
X—2943

Juzgados de primera instancia.

CASTROPOL

D. Antonio Murias Alonso, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Certifico que en el juicio de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Castropol, á 18 de Mayo de 1893, el señor D. Luis de la Escosura y Hévia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el precedente juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Bernardo Sierra y Ron, propietario, vecino de La Caridad, representado por el Procurador D. Valentín Cancio y defendido por el Licenciado D. Ramón Soto; y de la otra, los estrados del Juzgado, por la rebeldía de los demandados D. José, Doña Eusebia, D. Ramón, Don Marcial y D. Luciano García y Ron, sobre pago de pesetas.

Fallo que debo de condenar y condeno á los demandados D. José, D. Ramón, D. Marcial y D. Luciano García y Ron, como hijos y herederos de D. Ulpiano García, á pagar al demandante D. Bernardo Sierra la suma principal de 3.596 pesetas 19 céntimos, los intereses devengados, á razón del 6 por 100 anual, hasta el completo pago, y las costas. Y debo absolver y absuelvo de la misma á la Doña Eusebia García y Ron. Reintégrese el documento privado del folio 5, y mediante la rebeldía en que se hallan constituidos los demandados, notifíqueseles esta sentencia, insertando su encabezado y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á no ser que la parte actora opte por que la notificación sea personal.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de la Escosura.»

Y cumpliendo lo mandado en la sentencia inserta, para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Castropol á 27 de Mayo de 1893.—Antonio Murias.
X—2933

GUADIX

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo por una sola vez, y término de diez días, á los testigos Amaro Hernández Carmona, José García Hernández, Ventura Hernández Pérez, José Saavedra Requena, Juan Robles Sierra, Torcuato Robles Martínez, Eduardo y Ventura Requena Montalbán, Ventura Sierra Hernández, Nicolás Montalbán Gómez, Juan Requena Torres, José Martínez Saavedra, José Porcel Palenzuela, José Fernández Egea, Antonio Muros Hernández, José Montalbán Delgado, Antonio Hernández Robles, José Hernández Gómez, Mateo Hernández Requena y Francisco Hernández Martos, vecinos de Alcaudía, de este partido, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que declaren en el sumario número 349, del año último, que se sigue en este Juzgado sobre abusos electorales y ofrecerles el mismo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 24 de Mayo de 1893.—Eugenio Carrera.—El Secretario, Enrique Olmedo.
J—3643

MADRID—HOSPITAL

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en providencia fecha de hoy dictada en la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Anselma Larraz y Artigaz, contra Doña Felisa Rodríguez, viuda de Rojo Arias, y sus hijos D. Rafael, Doña Isabel y Doña Consuelo Rojo Arias y Rodríguez, sobre pago de 98.639 pesetas, ha mandado conferir traslado á éstos de dicha demanda y emplazarlos para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, con el fin de que sirva de emplazamiento en forma á los demandados Doña Felisa Rodríguez y D. Rafael, Doña Isabel y Doña Consuelo Rojo Arias y Rodríguez, viuda é hijos de D. Ignacio Rojo Arias, mediante su ignorado paradero, expido la presente, que firmo en Madrid á 12 de Junio de 1893.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Federico González del Rivero.
X—2931

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital á instancia de D. Francisco Prieto Leyva, sobre cancelación de gravámenes, y hoy por defunción de aquélla su hermana Doña Concepción Prieto Leyva, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva, que copiados á la letra dicen así:

«Encabezamiento de la sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de Abril de 1893, el Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos á instancia de D. Francisco Prieto Leyva, y hoy por defunción de éste por su hermana y heredera Doña Concepción Prieto Leyva, dedicada á las labores propias de su sexo y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Felipe Gorrioz y León, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Sánchez Martín, sobre cancelación de ciertos gravámenes que afectan la casa núm. 5 antiguo y 46 moderno de la calle de Fuencarral, con vuelta á la del Arco de Santa María; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro prescritas, nulas, sin valor ni efecto alguno, las cargas que afectan á la casa núm. 5 antiguo y 46 moderno de la calle de Fuencarral con vuelta á la del Arco de Santa María, y son las siguientes:

1.º Cuatro censos perpetuos, cuyo importe no se expresa, en favor del mayerazgo fundado por Doña Nuncia Ortiz y Juan Negreta.

2.º Un censo de 18.852 reales y dos maravedises, á favor de Doña Inés López de Sabreda. De los dos censos á que los gravámenes anteriores se refieren, no constan registrados sus respectivas imposiciones, pero se relacionan en los expresados términos y como gravitando sobre la referida casa en la escritura de constitución de otro censo de 27.000 reales ya radimidos, otorgado en esta Corte el 7 de Agosto de 1756 ante D. Joaquín de Broquero, Escribano de S. M. para los Registros del Numerario D. Bernardo Sáenz del Burgo, razonado al folio 1.º del índice correspondiente.

Y 3.º Una fianza que con hipoteca de la referida casa y

hasta en cantidad de 10.000 reales prestó la Señora Doña María Rafaela Fernández de Córdoba, Condessa viuda de Giralde, á favor de la Real Hacienda, para la seguridad del buen desempeño por parte de D. Lorenzo Bado del empleo de cuarto Fiel de la terrena principal de tabacos de esta villa, constituida dicha fianza por escritura pública otorgada en la misma el 31 de Octubre de 1787 ante el Escribano de S. M. D. Pedro Pérez Muñoz, así como toda acción para exigir su reconocimiento y pago de pensiones, y procedase á su cancelación en el Registro de la propiedad del Norte de esta Corte, luego que la presente cause ejecutoria.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en estrados se hará notoria por medio de edictos en la forma que la ley previene, y por la rebeldía de los demandados, ó sea de las personas que se creyeran con derecho á dichos gravámenes, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.»

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación en forma á las personas que se crean con derecho á los gravámenes que se declaran prescritos en la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se inserta, expido el presente en Madrid á 14 de Junio de 1893.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El actuario, Antonio Marcos.
X—2934

MADRID—LATINA

En el expediente promovido por la Sra. Doña Carolina Canzo y Hernández, de esta vecindad, sobre que se declarase á su menor hijo D. Carlos Ortiz y Canzo heredero del intestato de su difunto padre D. Juan Manuel Ortiz y Altuna, que falleció en esta Corte el día 16 de Diciembre del año próximo; y á solicitud del Excmo. Sr. D. Venancio Vázquez y López, defensor del referido menor, se ha dictado providencia en 9 del actual por el Sr. D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, acordando se practique inventario judicial de los bienes quedados al fallecimiento del D. Juan Manuel Ortiz y Altuna, y que se cite para dicha actuación á los acreedores del finado; y en atención á ser éstos desconocidos, cito por la presente cédula á los que tengan tal carácter para que si les conviene concurrir á presenciar la formación de dicho inventario, al que se dará principio dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletín oficial de esta provincia, ó sea el que sigue después de transcurridos los veinte primeros desde la fecha del último de los periódicos referidos en que se haya hecho la inserción.

Madrid 14 de Junio de 1893.—El Escribano, Severiano de Diego.
X—2944

OLMEDO

D. Mariano Avellón y Quemada, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Alfonsa Díaz, vecina de Viana de Cega, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 28 del actual, á las ocho y media de su mañana, se presente ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia de Valladolid, con el fin de que asista á las sesiones del juicio oral ya abierto en la causa seguida sobre lesiones contra Valentín González Martín, vecino de dicho pueblo de Viana; bajo los apercibimientos que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en una orden de la Superioridad.

Dado en Olmedo á 15 de Junio de 1893.—Mariano Avellón.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Sáenz.
J—4166

SANTA COLOMA DE FARNES

D. Joaquín Barril y Morales, Secretario de actuaciones del Juzgado de instrucción de Santa Coloma de Farnés.

Certifico que en méritos de causa sobre homicidio contra Pedro Corandell Torrent, he expedido la siguiente

«Cédula.—Por la presente, en méritos de causa sobre homicidio contra Pedro Corandell y Torrent, instruida en este Juzgado bajo la actuación del infrascrito, se ha dictado providencia en el día de hoy, mandando citar á Juan Gatius y Blanch, vecino que fué de Setcasas, al objeto de concurrir como testigo á las sesiones del juicio oral que por dicha causa se celebrará en la Audiencia provincial de Gerona el día 23 de los corrientes, á las nueve de la mañana; con apercibimiento de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas si dejase de comparecer.

Santa Coloma de Farnés 13 de Junio de 1893.—Joaquín Barril y Morales.»

Es conforme con su original; doy fe. Y para que conste, libro el presente testimonio en Santa Coloma de Farnés á 13 de Junio de 1893.—Joaquín Barril y Morales.
J—4170

SEVILLA—SALVADOR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada por ante mí en auto promovido por repartimiento á instancia de Don José Muñoz Rivero y Prieto, de esta vecindad, como albacea, único testamentario fideicomisario, partidario y ejecutor de la última voluntad de D. José Berfa Chorot y Doña María de la Paz Sánchez y Sánchez, que fallecieron el primero en la villa de la Rambla en 29 de Agosto de 1878, y la segunda en esta ciudad el 20 de Abril de 1892, bajo el testamento que juntamente otorgaron ante el Notario de la Rambla D. Juan Bautista y Serrano en fecha 14 de Mayo del antedicho año 78, cuya cláusula de institución de heredero al final se insertará, se ha mandado llamar por edicto á las personas que de acuerdo con la referida cláusula tengan derecho á recibir los bienes relictos dejados por aquéllos, para que comparezcan á deducirlo en los expresados autos en el término de dos meses, á contar desde la publicación de aquéllos en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos en que apoyen dicho derecho á fin de poderlo declarar así.

Y para la debida publicidad se inserta el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 14 de Enero de 1893.—El Escribano Secretario, Eduardo G. de Mora.

Cláusula de institución de herederos.

Y mandan que hasta que se verifique el fallecimiento del último de los dos otorgantes no se forme inventario de sus bienes, ni se practique división de ellos, ni otra cosa alguna por sus albaceas, ni por otra persona, y para después de la muerte del último que sobreviva de los dos otorgantes, se harán dos partes iguales, y de la una instituyen y nombran por sus herederos, y por quintas partes, que llevarán la una los hijos de Diego Domínguez Sánchez, otra los de Carmen Sánchez, otra los de Amparo Sánchez, otra los hijos de Manuel Sánchez y la otra los de Belén Sánchez, vecinos de Sevilla y Jerez de la Frontera, en posesión y propiedad, y de la otra parte ó mitad se harán dos partes iguales, y de una de

ellas instituyen, nombran y señalan por sus herederos, también en posesión y propiedad, y por partes iguales, á los hijos de D. Manuel de Borja y Clarot, difunto, que lo son Doña Concepción de Borja y Doña Manuela de Borja, también difunta, y en su representación sus hijos y descendientes legítimos, y de la otra parte instituyen, nombran y señalan por sus herederos, también en posesión y propiedad y por iguales partes, á los hijos del difunto D. Francisco de Borja y Chorot, que lo son Doña Carlota, D. Francisco, D. Ricardo y Doña Dolores Borja y Pila, cuyos padres de éstos y los anteriores fueron naturales de Perezoso, para que tengan un recuerdo de los otorgantes y les encomienden á Dios en sus oraciones, pues así es su última y deliberada voluntad.—Es copia.—Mora.
X—2945

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Julián Barrios Vega, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, para prestar declaración en causa que se instruye por desaparición del mismo.

Señas del Julián Barrios Vega.

Natural de La Bañeza, provincia de León, edad diez y seis años, estatura baja, color trigueño, pelo castaño, ojos pardos, nariz regujar, algo chato, cara redonda, con escrófulas en el cuello y brazo izquierdo; viste traje azul y gorra color de café.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca del referido, y habido lo comparezcan en este Juzgado.

Dado en la ciudad de Sevilla á 29 de Mayo de 1893.—Millán Díaz Medina.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía.
J—3882

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito judicial núm. 379, constituido en esta sucursal por D. Abdón Ansó con fecha 21 de Junio de 1889, importante pesetas nominales 3.000, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 21 de Mayo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá un nuevo ejemplar, anulando el primitivo, quedando exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 12 de Junio de 1893.—El Secretario, Mariano Camado.
X—2930

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 31 de Marzo de 1893.

	Pesetas.
ACTIVO	
Concesión y estudios.....	476.177'16
Administración.....	870.775'78
Expropiaciones.....	342.946'50
Explicaciones.....	2.561.133'56
Presas.....	215.757
Toma de aguas.....	87.204'52
Túnel y puente acueducto.....	439.406'86
Obras de fábrica y accesorias.....	1.072.582'47
Defensas, revestimiento y saneamientos.....	430.278'06
De pósito.....	945.836'58
Distribución.....	1.256.722'86
Conservación.....	620.403'93
Esgueva al Pisuega (sexta sección).....	157.115'88
Sexto plazo de venta de agua al Ayuntamiento de Valladolid.....	37.694'10
Impuestos.....	10.750
Intereses.....	3.502.379'62
Indemnizaciones.....	2.900
Ayuntamiento de Valladolid.....	1.711.568'43
Varios deudores.....	526.949'89
	15.268.583'20

PASIVO

Acciones.....	6.000.000
Venta de agua al Ayuntamiento de Valladolid.....	1.878.600
Subvención del Estado.....	1.765.470'62
Acometidas.....	80.117'30
Riego de terrenos.....	4.071'28
Explotación.....	305.181'50
Acreedores varios.....	5.235.142'52
	15.268.583'20

Madrid 31 de Marzo de 1893.—El Tenedor de libros, Carlos Laufer.—V.º B.º—El Administrador Delegado, P. Bosch.
X—2942

Sociedad Inmobiliaria de San Sebastián.

Balance en 31 de Marzo de 1893.

	Pesetas.
ACTIVO	
Concesión.....	50.000
Terenos.....	1.858.990'59
Conservación de terrenos.....	196.298'15
Plazos á cobrar.....	20.347'45
Gastos generales.....	46.776'41
Anticipos sobre obras.....	2.345'23
Cuentas corrientes. Deudores.....	375.242'17
	2.550.000
PASIVO	
Capital.....	2.550.000
	2.550.000

Madrid 31 de Marzo de 1893.—El Tenedor de libros, Carlos Laufer.—V.º B.º—El Administrador Delegado, P. Bosch.
X—2941

Sociedad Comercial y Agrícola de Nípe.

SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA — CAPITAL 6.200.000 FRANCOES
Domicilio social, 7, calle del Factor, Madrid.
Idem administrativo, 20, rue Saint-Marc, París.

Junta general ordinaria.

Orden del día:
1.º Informe del Consejo de administración y del Negocio de Contabilidad.
2.º Aprobación de las cuentas del ejercicio de 1892.
3.º Manifestación de la situación general.
Proyectos del Consejo.
4.º Nombramiento de Administradores y de un Comisario.
La junta se celebrará el jueves 6 de Julio de 1893 en el domicilio administrativo de la Sociedad, en París, á las tres de la tarde.
Para tomar parte en la junta ordinaria, los señores accionistas deberán por lo menos ser portadores de 10 acciones de la Sociedad, que deberán ser depositadas el 24 de Junio corriente lo más tarde en el domicilio administrativo, 20, rue Saint-Marc, París.
Los títulos ó recibos de depósito de las acciones deberán á su vez ser depositados en un establecimiento público ó en casa de un Notario (art. 29 de los estatutos).
Madrid 16 de Junio de 1893.—Por el Consejo de administración, el Vicepresidente, E. de Santa Ana. X—2938

Situación en 31 de Diciembre de 1892.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes sections for ACTIVO and PASIVO.

Madrid 16 de Junio de 1893.—El Vicepresidente, E. de Santa Ana. X—2939

La Nationale.

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Balance general en 31 de Diciembre de 1892.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes sections for DEBE and HABER.

HABER

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Continuation of the balance sheet.

Madrid 15 de Junio de 1893.

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección, y á que me remito.—El Director en España, H. Junca. X—2932

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1892.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Balance sheet for the railway company.

Table titled PASIVO with 3 columns: Description, Pesetas, and another Pesetas column.

Madrid 15 de Junio de 1893.—S. E. ú O.—El Jefe del servicio central y de la Contabilidad general, Luis L. Zabala.—V.º B.º—El Director de la Compañía, F. H. Iglesias. X—2935

Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores obligacionistas, que á partir del día 30 del corriente mes, se procederá al pago del cupón núm. 9 de sus obligaciones hipotecarias, en las oficinas del domicilio social, Bailén, 1, donde se facilitarán las facturas necesarias para el cobro.
Bilbao 15 de Junio de 1893.—El Director gerente, José Rodríguez. X—2940

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Junio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table titled CAMBIO AL CONTADO with columns for FONDOS PÚBLICOS, Día 15, and Día 16.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, and BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE JUNIO DE 1893

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Exchange rates for foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'80 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 16'50-16'80.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Junio de 1893.

Table with 6 columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, and Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 16 de Junio de 1893.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description and PESETAS. Prices for the guide.

SANTOS DEL DIA

San Manuel y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen.